

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN.



**“La Requisa Dentro del Régimen Jurídico
Laboral Mexicano”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

David May Flores

INVIERNO

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	Página 1.
CAPITULO PRIMERO.	
I.- LA HUELGA: INSTRUMENTO DE DEFENSA DE LA CLASE TRABAJADORA. CONSIDERACIONES GENERALES.	" 1.
II.- EL REGIMEN LEGAL DE LA HUELGA DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA. SUS ORIGENES.	" 9.
III.-ESBOZOS SOBRE LA REGLAMENTACION DEL DERECHO DE HUELGA.	" 13.
IV.- SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA.	" 17.
CAPITULO SEGUNDO.	
I.- LOS TRABAJADORES DE LOS LLAMADOS SERVICIOS PUBLICOS.	" 22.
II.- LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS COMO SUJETOS DE DERECHO PUBLICO Y DEL DERECHO LABORAL.	" 31.
III.-RESTRICCIONES LEGALES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA.	" 37.
a).- Sobre las coaliciones.	" 40.
b).- Acerca de la Figura de la Inexistencia de la Huelga.	" 42.
CAPITULO TERCERO.	
I.- LA REQUISA: FACULTAD DEL ESTADO, APLICADA EN LAS HUELGAS DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.	" 49.
1.- Trabajo impuesto como pena judicial	" 55.
2.- Prestaciones de trabajos en servicios públicos.	" 56.
II.- REQUISICIONES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN LOS CONFLICTOS DE HUELGAS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS.	

a).- Decreto del 4 de Abril de 1944.	Página 60.
b).- Decreto del 6 de Abril de 1960.	" 61.
c).- Decreto del 25 de Abril de 1979.	" 63.
III.-DEFENSAS ANTE LA APLICACION DE LA REQUISA	" 76.
CONCLUSIONES.	" 82.

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad, el gobierno ha tenido que intervenir en actividades a las que anteriormente no tenía acceso, debido al viejo concepto de considerarlo como un gendarme. Es en este sentido, que en el presente y cada día más, enfoca su acción a campos en los que originalmente estaban reservados a la esfera de los particulares. Tal situación obedece cuando menos a dos razones: En primer lugar, debido al aumento de la población y por tanto a la necesidad de proporcionar a ésta, servicios de toda índole, que si bien al principio fueron prestados por entidades privadas, — llegó el momento en que ya no resultaron lo suficiente redituable, para seguirlos sosteniendo como negocio, y que por otro lado en un sentido de modernidad, se hacía necesario seguir con su funcionamiento, esto conlleva a la segunda razón, que consistiría en que asumiendo el gobierno tales actividades se convertirían en un puntal para el desarrollo de la industria en manos de particulares, mediante la aplicación de subsidios fiscales y proveyéndolos de bienes y servicios igualmente subsidiados.

El renglón que interesa resaltar en este trabajo, es precisamente la actividad que directa o indirectamente el gobierno desarrolla en el campo de las prestaciones de los llamados Servicios Públicos, no tanto por analizar la mera circunstancia administrativa, que obviamente es de singular importancia, sino por tratar de esclarecer las implicaciones que resultan con los trabajadores al servicio de las empresas dedicadas a prestar servicios públicos. La causa por la que nos referimos a lo largo del tema al aparato gubernamental, no es de ninguna manera caprichosa o aventurada, sino que proviene de consideraciones objetivas tomadas en base a que normalmente esas actividades son prestadas por sociedades formadas a partir de figuras de derecho privado, no obstante lo cual, muchas veces aparece como socio el gobierno, — aparte de que es él, quien otorga también la mayor parte de las ocasiones, una concesión para la prestación del servicio público a las entidades privadas de las que forma parte.

Son los trabajadores de Servicios Públicos, sobre todo del ramo de la comunicación y del transporte, los que dentro del movimiento obrero en nuestro país, han tenido que enfrentar serios problemas para hacer valer los derechos de que goza la generalidad de la clase trabajadora no incluida en el apartado B del artículo 123 Constitucional. Esto se debe a que se ha creado un aparato legal ajeno a las normas laborales que de hecho, proporciona elementos que los supedita a decisiones, en mucho políticas que pasan sobre lo que legalmente les corresponde.

De esa manera, estos trabajadores son factibles de que se apli -

quen en su perjuicio, disposiciones que aparentemente debían ser dirigidas sólo a las empresas concesionarias de un servicio público. Tal es el caso del dispositivo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, mediante el cual se hace no sólo nugatorio el ejercicio del derecho de huelga, sino que además se obliga a los trabajadores a laborar, sin su plena anuencia.

Es principalmente sobre estos dos últimos tópicos que gira el tema del presente trabajo, el cual se realiza con toda buena fe posible, pidiendo se disculpen los errores involuntarios que puedan encontrarse en él, los cuales, con una mayor experiencia trataremos de remediar.

México, Distrito Federal.

Febrero de 1982.

LA HUELGA: INSTRUMENTO DE DEFENSA DE LA CLASE TRABAJADORA

CONSIDERACIONES GENERALES.- Las relaciones de producción capitalistas, liberadas de las trabas feudales, empezaron a desarrollarse con rapidez. El desarrollo de la industria capitalista -- significó por tanto la substitución del trabajo manual predominante en las manufacturas por el trabajo mecanizado, a este proceso se le conoce históricamente con el nombre de Revolución Industrial. (1)

Con la Revolución Industrial, surge el pensamiento liberalista, -- haciéndose patente ahora la lucha entre dos clases sociales, mismas que han venido generando por sus contradicciones inherentes, el avance de la sociedad.

Con esa ideología, nacen también los argumentos favorables para avalar teorías como las de la libertad del trabajo, entre otras, y es esa libertad del trabajo el antecedente y premisa del derecho de huelga, pues como indica Trueba Urbina "...por virtud de esta libertad nadie puede ser obligado a prestar servicios contra su voluntad."(2)

Se desarrollan múltiples consecuencias originadas por esa naciente Revolución Industrial, destacándose la aparición de la masa -- de obreros industriales, la rápida formación del proletariado como clase y la desaparición (en Inglaterra) o reducción (en otros países) del campesinado, pero el efecto más importante de este -- fenómeno, es la aparición del proletariado Industrial (3), es -- así también como se logra en el trabajo y en la industria "La -- proletarización del artesanado y la transformación de los obreros en fábricas, iniciándose la era del capitalismo industrial", o en otros términos con la Revolución Industrial, cuyo rasgo característico es que la concentración monetaria que los negocios -- comerciales producen, se va a destinar a la Industria, de tal -- forma que ya no solo el mercado y las finanzas se organizan según el modelo capitalista sino que la industria deja de estar en -- manos de los artesanos y los gremios que se caracterizaron en -- los primeros pasos del sistema capitalista, para pasar a los -- grandes industriales que organizan la producción en fábricas, pero esto no es resultado de un simple proceso automático, sino -- que supone un prolongado período de luchas políticas y económicas entre las clases nuevas y las clases antiguas dominantes (4). Como se sabe con el capitalismo también se va consolidando el -- proletariado, el cual al transcurso del tiempo se va dando cuenta y tomando conciencia de que el Liberalismo pregonado por los ideólogos de la clase dominante, con su sistema, va creando su -- empobrecimiento y su marginación, al contrario de los frutos que reciben los industriales, quienes paulatinamente se van fortaleciendo acumulando capital a costa del trabajo impuesto a la clase dominada. Así es como el proletariado empieza a buscar el reclamo de sus derechos que como grupo social le pertenecen, en --

esa medida, surgen para los trabajadores "Las ansias del mejoramiento de la clase trabajadora, así como la necesidad de la defensa de ésta por medio de la huelga" (5), la cual en principio y debido al atraso del proletariado, el cual también es influido por la ideología dominante, se manifiesta como un "Conjunto de acciones individuales de cada trabajador, conforme al régimen individualista imperante"(6), y en el siglo XIX los obreros defienden sus intereses por medio de manifestaciones, mítines, huelgas, llegando en ocasiones a la lucha armada (7).

Esquematisando las etapas que históricamente han visto evolucionar la huelga, Mario de la Cueva nos ilustra al respecto, señalando tres que son las siguientes:

- 1.- La era de la prohibición.
- 2.- La era de la tolerancia.
- 3.- La era de la reglamentación de las Instituciones (8).

En cuanto al primer punto que nos indica el autor, enseña que esta se dá por el ascenso de la burguesía al poder, la cual de esta manera organiza un aparato estatal a su servicio; igualmente por la elevación de la propiedad privada reconocida en el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como derecho natural del hombre y por último, como consecuencia de la libertad humana, según lo dispuesto por el artículo 40. de la misma declaración mediante el cual se considera que los hombres pueden hacer todo lo que no dañe a sus congéneres.

Con los anteriores presupuestos, podemos explicarnos, que al contar la burguesía con un aparato coercitivo legal, creado expresamente para proteger a la propiedad privada, que obviamente se encontraba y aún hoy se encuentra en sus manos, se considerará a la huelga como un delito, en tanto amenaza para sus intereses de clase.

Afortunadamente con el tiempo y con el avance de la clase obrera va logrando demostrar que es víctima de la injusticia reinante en este sistema social y llegamos así a la segunda era que nos marca el autor citado, en la cual la clase proletaria obliga a que se supriman los delitos de asociación profesional y de huelga. Esto es, se acentúa y desarrolla la contradicción entre el liberalismo y su legislación represiva, o sea que los trabajadores como "factores de la producción", podían reunirse en forma simple, es decir en ejercicio de la libertad de coalición considerada ésta como una libertad de reunión y asociación.

No obstante esta situación, y aunque las coaliciones hicieran uso de las huelgas, estas no eran ya consideradas como delitos pero tampoco caían dentro de una regulación jurídica específica que atendiera esta problemática sino que entonces los conflictos del trabajo se encuadran dentro de la legislación Civil "Para rescindir" las relaciones de trabajo por incumplimiento a la obligación de cumplir los servicios pactados y como las huelgas atentaban contra los derechos ajenos o sea, los de los patrones.

haciendo estos últimos fiel interpretación del artículo 40. de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, podían en - plear a otros trabajadores a fin de que no se vieran afectados - sus derechos, e inclusive, en caso necesario ocupar la fuerza pú - blica para proteger sus bienes y utilidades.

La tercera etapa que nos señala De la Cueva no es propiamente re - ferida a la huelga, sino que se dirige a las Instituciones Colec - tivas, las cuales aunque se encuentran intimamente relacionadas - con el derecho de huelga no nos corresponde desarrollar y en to - do caso, otra etapa que es la reglamentación legal de aquella, se trata en la siguiente parte de este mismo trabajo.

Ante la falta de recursos para demostrar su naturaleza esencia, - la clase trabajadora, como motor de la historia que es, utiliza diversos métodos de lucha, entre los cuales destaca la huelga, - pues como dice Trueba Urbina y nosotros con él, retomando las -- críticas al sistema capitalista liberal, "la libertad de trabajo engendra el derecho de trabajar y también el de no trabajar, y - la huelga, corolario de este último derecho, es el medio más ade - cuado de que puedan disponer los obreros para defenderse de la - explotación secular del capitalismo (9). Por su parte Nestor de - Buen, reforzando los anteriores argumentos, ha sostenido que la huelga "es histórica y jurídicamente, un instrumento de la lucha de clases" (10), el cual necesariamente pertenece a la clase tra - bajadora que es quien lo crea y usa aún antes de toda regulación jurídica.

Todo lo antes citado nos lleva a la conclusión de que la huelga, como sostiene este último autor, debemos considerarla como un "fe - nomeno social" en la medida que representa un enfrentamiento en - tre dos clases y que, como factor de presión al servicio de la - clase desposeída, puede tener fines a su favor "... bien la mejo - ria, bien el cumplimiento de las condiciones de trabajo y en ese caso tendría el carácter laboral..." en ocasiones es la manera - de expresar el repudio a un régimen político y el medio para lo - grar el cambio de las estructuras de gobierno, se trata entonces de la huelga de masas.

Esto demuestra en primer término que la clase trabajadora se sir - ve de la huelga primordialmente, para lograr reivindicaciones de tipo económico o de mejoría en el desempeño de sus labores, que - en todo caso refieren a una o varias finalidades inmediatas, - beneficiando en este caso, al grupo individual que realiza la - huelga, sin negar claro está, la influencia que pueda desarro - llarse.

En segundo lugar y en nuestro concepto lo más importante, la -- huelga sirve a un núcleo social mayoritario, para en un momento dado, imponerse y lograr los cambios estructurales necesarios, - acordes a sus necesidades e intereses, fin mediato de la clase - trabajadora.

Durante diversas épocas varios autores han manifestado su pensa -

miento en relación con el derecho de huelga, nos ocuparemos ahora de algunos de ellos, a manera de justificación del problema que se desarrolla.

"En la Nueva España todavía en el siglo XVIII del régimen interno de las grandes minas era cada vez más marcadamente capitalista... la diversidad de las leyes del metal y las condiciones técnicas del trabajo, influían también, obligando a estipular una y otra vez las condiciones del "partido" (una expresión del mercado libre que entonces iba conformándose, algo así como una retribución a destajo). Así comenzaban a funcionar las leyes de la oferta y la demanda en un mercado incipiente de trabajo, libre de las limitaciones impuestas por las Leyes, costumbre y compulsiones extra económicas que regían a otros sectores de la economía. El proceso libre de contratación originó numerosos conflictos. La extensión que había alcanzado este sistema era tal, que llegó a provocar luchas que no estaban exentas de las características de verdaderas huelgas (11).

Teóricamente, en función de las características que en la época moderna se le otorgan a la huelga, algunos autores nos dicen que su conquista se sitúa a partir de la Constitución de 1857; más tarde en una publicación del año de 1874 ("La Comuna Mexicana"), apareció esta importante interrogación: ¿cómo pueden los operarios imponer la Ley al empresario negociante sino es por medio de la huelga? (12).

El año siguiente, Gonzalo A. Luján escribió, "A falta de un medio más eficaz para equilibrar el capital y el trabajo, la huelga viene a llenar el vacío que ya se hacía necesario cubrir para nivelar un tanto los réditos del capital con los productos del trabajo (13). Justificando a su manera el derecho de huelga el Señor Guillermo Prieto, señaló que "al hacer ostensible el obrero su resistencia al atentado contra su propiedad, usa de su derecho; pero como su resistencia aislada sería infructuosa, como el capitalista lucha con todas las sumas de la retribución, nada es más natural que esas sumas se coligen para equilibrar la fuerza; y eso es tanto más obvio, cuanto que es constante en el Código fundamental el Derecho de Asociación.

Así la huelga es el uso de derecho de propiedad protegido por el derecho de asociación ó en otros términos más jurídicos huelga, es el derecho de propiedad de los trabajadores protegidos por el derecho de asociación, para evitar la tiranía del capital (14). Con Ignacio Ramírez vemos que su concepción de la huelga, adquiere características de Politización y de lucha organizada cuando escribe "La huelga enseña a los trabajadores, como la asociación que hasta bajo una forma negativa, es bastante poderosa para obtener la más próxima recompensa al trabajo (15).

Desde mediado del siglo XIX venía constituyéndose una clase obrera que hacia 1910 alcanzaba la cifra de 250 a 350 mil personas. Pero debido a la dispersión de la industria extractiva y la textil, no existían grandes concentraciones obreras y la composi-

ción de esa clase era extraordinariamente heterogénea y reciente (16). Su corto número y la relativa inmadurez de la clase obrera con la excepción de algunos centros manufactureros y mineros tradicionales, fué su mayor impedimento. En esas condiciones los grupos obreros concentraron su atención en problemas inmediatos y en demandas para la mejoría de los salarios y condiciones de trabajo. Al mismo tiempo no lograron generar una ideología claramente hegemónica, capaz de atraer a otros grupos sociales a su particular visión del futuro(17). Durante el período previo a la Revolución de 1910, es de llamar la atención el hecho de que los liberales mexicanos no postularan entre sus principios el derecho de huelga, lo que se explica tomando en consideración que la dictadura Porfirista toleraba esos movimientos, que se desarrollaban dentro de las condiciones ya señaladas y que por tanto no llegaron a tener el éxito deseado(18), además porque en esa época "las organizaciones campesinas y obreras casi no existían y su peso político era prácticamente nulo (19).

Posteriormente ya con Madero, estando en auge el sindicalismo, devienen los conflictos del trabajo, con lo que el gobierno tiene que intervenir para dar solución en alguna medida, entre éste y el capital, ante la serie de huelgas que entonces se desarrollan y de las que algunas son reprimidas(20), esto es, ante la inmadurez política del proletariado, aunada a una incapaz dirección de su movimiento, que sirviera de guía para alcanzar los objetivos que históricamente le son inherentes para lograr el cambio de estructuras que condujera a la terminación de la opresión sufrida por causa de una clase minoritaria y privilegiada en el poder, ante esto decíamos, renace una acomodaticia y reducida capa derivada del caudillaje sufrido por el movimiento revolucionario, que se aprovecha de las condiciones mencionadas para tomar las riendas del poder utilizando para sus fines al Gobierno que estuviera en turno y de esta manera defender sus privilegios; de esta forma es colegiable que el Señor Madero quién de por sí, por su origen no se identificaba con las clases pobres del país, llegara a reprimir los movimientos huelguísticos que surgieron durante su administración. Ante esos resultados "el joven proletariado no logró constituir una alternativa a las corrientes burguesas y pequeño burguesas que actuaban en la Revolución. En sus huestes reinaba una gran confusión respecto a los diferentes grupos y caudillos que se disputaban la hegemonía. El predominio del anarcosindicalismo y la ausencia de una concepción Revolucionaria de corte proletario dividió sus filas en momentos decisivos"(21). Sin embargo la incipiente clase obrera y la campesina, deciden romper con los líderes en turno, lo que trae como consecuencia la continuación del movimiento armado, que ahora es capitalizado por Venustiano Carranza, quién se consolida gracias a la ayuda de esas fuerzas revolucionarias (recuérdese la participación de los famosos Batallones rojos), y que son las mismas que en un momento dado, llegaron a rebasar al

gobierno del jefe constitucionalista, organizándose de manera más firme y concreta reanudando su actividad sindical. Los intereses que movieron al proletariado y a los campesinos a la lucha revolucionaria, se convierten en meras promesas de Carranza, por lo que defraudados en sus aspiraciones, inician su ofensiva con diversas huelgas de singular importancia como la que llevaron a cabo los trabajadores electricistas en la Ciudad de México (22), las cuales ahora también son reprimidas por los nuevos detentadores del poder que son encabezados por Carranza - quién de esta manera demuestra su "falta de preocupaciones sociales y su mentalidad antiobrerista, acorde con su larga permanencia de Senador Porfiriano (23), delimitando los intereses protegidos por su Gobierno. Es así como incluso, se llega a castigar con pena de muerte a los huelguistas, calificados ahora, mediante decreto expedido por el Presidente Constitucionalista el primero de Agosto de 1916, como delincuentes, justificándose esa represión de manera burda y reaccionaria con el rubro de "trastornadores del orden público" o aún más como lo dice Daniel Moreno, se equiparó a los trabajadores huelguistas " con los traidores a la patria " con una Ley dictada en los días de la intervención Francesa (24).

Después de estas vicisitudes, llegamos al constituyente de 1916-1917 en el cual los diputados expusieron sus ideas acerca del derecho de huelga; Macías, por encargo de Carranza (25), es comisionado a tratar los asuntos de la clase obrera y en relación al tema que nos ocupa dijo, "... Ha subido de precio el producto — que se está fabricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador. Ha subido el producto de manera considerable las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas; entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener estos...", prosigue diciendo que la ley, la Constitución, reconoce como derecho social económico la huelga, pero deja entrever que ese derecho es limitativo en cuanto se formaran las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no dejaran abusar de ese derecho al trabajador.

No obstante lo anterior, el mismo Macías con otros Diputados como Pastor Rouaix, Gongora Calderón, Rojas Zavala, De los Ríos y Dorador, todos integrantes de la comisión que redactó el proyecto final de la declaración de Derechos Sociales, entregaron su trabajo, manifestando en la exposición de motivos del mismo, que " Uno de los medios más eficaces para obtener el mejoramiento — apetecible por los trabajadores cuando los patrones no acceden a sus demandas, es cesar en el trabajo colectivamente (huelga), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia". (26)

Es decir que a pesar de que los hombres del constituyente, consideraban a la huelga como derecho de los trabajadores, emanado de la libertad de asociación, siguieron fundamentándolo en los -

principios liberales antes aludidos, de donde desprendemos que - este pensamiento de nuestros legisladores sociales, sometía a -- control del aparato estatal al movimiento obrero, cerrándole el campo de acción que históricamente le pertenece y corresponde, - guiándolo a obtener fines mediatos que, ciertamente le redituán- en ventajas económicas y materiales, pero que de ninguna manera- logran o tienden a su liberación del sojuzgamiento a que se en- cuentra sometido desde la aparición del capitalismo, el cual se- guirá su vida mientras las causas que lo originan no sean revolu- cionadas. Esto no significa de ninguna manera que creamos que el movimiento fué acallado en forma terminante, porque afortunada- mente el proletariado sigue su curso histórico consolidándose. - Enrique Semo al respecto señala que los años de 1906-1920 marcan un ascenso extraordinario, cualitativo, de la actividad proleta- ria y de las contribuciones de la clase al movimiento Revolu- cionario.

Durante esos años la Clase Obrera maduró más rápidamente que en- el medio siglo anterior. Las huelgas de todo tipo se sucedían y- multiplicaban y extendían las organizaciones sindicales pese a - la represión a la cual tuvieron que hacer frente.(27)

En otro plano, existen criterios de autores contemporáneos, como los que hemos citado a lo largo de este capítulo, que se han ocu- pado de emitir sus opiniones respecto a la justificación de la - huelga, algunos de ellos a partir de la lucha de clases. Uno de- estos, la autora María Guadalupe Navas Alvarez (28), señala que- "al contrario a la creencia tradicional, la huelga no es un fin- en sí mismo, sino más bién un medio, un instrumento del cual se- sirve el trabajador para realizar los fines que se ha propuesto" y al igual a como lo hemos venido señalando apunta, "dos tipos- de fines podemos distinguir en la huelga; un fin inmediato que - consiste en hacer presión sobre el patrono, para que éste acceda a las demandas que se le plantean; un fin mediano el cual consis- te en hacer a los trabajadores partícipes de la lucha de clases, concientizándolos al mismo tiempo, para que vean la huelga gene- ral como el inicio de un camino para transformar el régimen capi- talista; y en este sentido se debe considerar la huelga como uno de los instrumentos de la lucha de clases, al servicio de la cla- se obrera".

Podemos decir así, siguiendo el criterio de J.R. Nuñez Tenorio, - que la lucha económica es una de las formas de la lucha de cla- ses, pudiendo catalogarse en cuanto fin mediano, como una bata- lla con objetivo de defensa de los intereses de bienestar mate- rial de los obreros, como son la elevación de salarios, reduc- ción de la jornada de trabajo, etc., objetivos que solo pueden - ser alcanzados al emplear los obreros su arma principal; la huel- ga. Prosigue diciendonos textualmente dicho autor, "Bajo el capi- talismo esta forma de lucha es indispensable. Es la que opone la clase trabajadora a la tendencia objetiva de los burgueses de --

aumentar constantemente la plusvalía y en consecuencia, la explotación de los trabajadores".(29)

EL REGIMEN LEGAL DE LA HUELGA DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA

(DIVERSAS ETAPAS DE LEGISLACION)

SOBRE SUS ORIGINES.- Trueba Urbina cita en su obra mencionada, - que respecto de la huelga, existen antecedentes tan remotos como el que indica al referirse a una suspensión de labores llevada a cabo por cantores y músicos de la Catedral Metropolitana en el año de 1582 (30).

También nos dice que otra suspensión de trabajo fué llevada a cabo por el año de 1768, ante un aumento de horas de trabajo, por los trabajadores del Gran Estanco de Tabacos (fábrica del Gobierno Virreynal).

De ambos podemos decir, que carecen de las características que tienen los movimientos de huelga de nuestros días, primordialmente por la ausencia de lo que pudiera llamarse consistencia de un proletariado y por ende, si bien con ellos se vislumbraban brotes de lucha entre dos clases, ésta es producto de un antagonismo en el plano económico, y de ninguna manera puede considerarse como influyentes en lo social, (respecto del proletariado) pues no había ni una organización profesional de trabajadores ni mucho menos tenían éstos ya una ideología de clase.

Es indudable que al hablar del derecho de huelga tengamos que referirnos al de asociación, puesto que normalmente el primero es corolario del segundo. Sin embargo debe señalarse también que en México, las coaliciones de trabajadores, se constituyen, antes que para iniciar luchas huelguísticas, para ayudarse o prestarse ayuda mutuamente. En cita que hace Bernabé Jurado, y al referirse a la evolución del capitalismo en México, nos dice que éste - "...inicia y completa la desaparición de los gremios. Efectivamente el artesanado incapaz de competir con los nuevos procedimientos de producción capitalista, tuvo que convertirse en asalariados del capitalismo; fenómeno que se operó no sin lucha del artesanado contra los nacientes intentos de producción semicapitalista; apenas la reforma empezó a manifestar su tendencia industrializadora del país, el artesanado, inicia su penosa agonía. El artesanado, en su defensa contra el capitalismo, se alió con las masas asalariadas dirigiéndose contra el adversario común. - El artesanado en su lucha contra el capital recurrió a la organización mutualista y cooperativa en defensa propia, y a la solidaridad obrera en defensa del asalariado, exigiendo la reglamentación del trabajo y la consagración del Derecho de Huelga..."(31)

De esta manera es como se funda el 5 de junio de 1853 "La Sociedad Particular de Socorros Mutuos" con fines puramente fraternales, es lo que se conoce con el nombre de MUTUALISMO; no es posible que ideas tan utópicas vieran consecuencias favorables, fracasando este tipo de estructura de defensa obrera y es así como se empieza con otro tipo de medidas, ahora ya con el COOPERATIVISMO, del cual sus defensores decían que sacaría a la clase obrera de la miseria. Estos sistemas, debemos reconocerlo, consti

tuyen los antecedentes directos de la organización profesional - en nuestro país, pero no eran tomados para utilizarlos en el desarrollo de la lucha clasista tendiente a la liberación de los - trabajadores de la explotación del capital, sino "Más bien (co - mo) protección contra los altos precios de los artículos de con - sumo..." (32).

No es sino hasta el año de 1857, cuando se legisla sobre el dere - cho de reunión y la libertad del trabajo, pero esta Legislación - es genérica, abstracta, pues no tiene el sentido social que hoy - se le dá, sino que emerge como un reflejo de la libertad de los - hombres, en clara acepción a los Derechos Del Hombre y Del Ciuda - dano, además no especifica expresamente nada respecto de la huel - ga.

Como los movimientos de huelga siguieron brotando se hace necesá - rio obtener un medio de control para contenerlas; uno de estos - lo fué el Código Civil de 1870, que acorde a la época, adopta el principio de la libre contratación laboral, quedando como una fi - gura del derecho Civil y que consiguientemente, estaba sujeta a - las causas de rescisión que ese ordenamiento contemplaba.

Las huelgas, que como ya se indicó, no estaban reguladas por nin - guna Ley, era puede decirse, actos individuales llevados a cabo, no por una coalición, en el sentido actual de ese término, sino - por uno o varios trabajadores en ejercicio de la libertad de tra - bajo. Por lo tanto, estas huelgas no necesitaban de ninguna fór - mula o norma, que de por sí no tenían, para efectuarse, siendo - toleradas algunas y hasta ciertos límites, pero siempre expues - tas a consecuencias tales como el rompimiento de la relación ju - rídica por incumplimiento de una obligación.

Luis Chávez Orozco, ha sostenido que en México las suspensiones - concertadas de trabajo o huelgas, datan del año de 1865 y tex - tualmente dice: "El origen de los movimientos huelguísticos se - debió a la forma en que se obstaculizó la libertad de trabajo - por la economía capitalista (protegida por el derecho civil) las masas proletarias... encontraron a través de la huelga el medio - eficaz de conquistar sus derechos legítimos: jornadas humanas de trabajo y menores salarios" (33).

El avance del proletariado, incontenible en su circunstancia his - tórica, ocasiona más huelgas, avaladas por una Legislación sobre el derecho de asociación raquílica. Esto significó que la clase - dominante, en connivencia con el aparato estatal, echara mano de nuevas argucias pretendidamente legales pero totalmente injustas con una legislación que se aplicó a los trabajadores, más que na - da como una medida coercitiva.

El Código Penal de 1871, hizo un encuadramiento respecto de la - huelga, en el que implícitamente la tipificaba como un delito - (también a las coaliciones) y para demostrarlo, es conveniente - transcribir el texto del artículo 925 de ese cuerpo legalizado: "Artículo 925.- Se impondrá de 8 días a tres meses de arresto y multa de \$ 25.00 a 500.00 ó una sola de estas dos penas, a los -

que formen tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo..."

Sabemos que el derecho, es parte de la superestructura y producto de las relaciones e intereses que se dan en la base estructural de una sociedad, consiguientemente, es también una regla de conducta sancionada e impuesta, no espontánea, a la mayoría por el círculo minoritario y egoísta que constituye la clase dominante en pleno acuerdo a la propia ideología que sustenta. El Código Penal de 1871, específicamente, el numeral citado, no son de ninguna manera la excepción. En forma manifiesta, con dicho artículo quedan protegidos el comercio y la libre empresa, porque si bien es cierto que con el Derecho de Asociación que era legal, - los obreros no podrían hacer uso del mismo para llegar a la huelga, porque eso significaba mínimamente, emplear violencia moral en contra de los patrones para obtener mejoría en sus salarios; significando igualmente un detrimento en contra de los bienes de los patrones y por tanto, eran actitudes contrarias al sacrosanto derecho a la propiedad privada y al libre ejercicio de la industria y del comercio, estos sí protegidos por la Constitución del 57.

Afortunadamente pudo más la mayoría y logra que a pesar de las disposiciones civiles y penales en su contra, se sigan esgrimiendo varias luchas huelguísticas, siendo toleradas algunas de importancia y con ello se dá origen a que caiga en desuso el citado artículo 925.

De esta forma llegamos al periodo de la dictadura porfirista, en el que, como distingue Trueba Urbina (34), se dan dos momentos históricos, el primero corresponde al desarrollo y auge del liberalismo económico y en consecuencia, la consolidación del porfirato y del capitalismo, sirviendo esto también para que se logre el progreso de la clase obrera en el país haciéndose patente la actitud tolerante de éste, respecto de las huelgas.

El segundo momento considerado por el autor en cita, como la decadencia de Díaz, es el que empieza con la declinación del poder de éste y que como todo lo que está en proceso de extinción, lucha desesperadamente por sobrevivir mediante la represión, los asesinatos, etc. y tiene como desenlace fatal los no por conocidos menos emotivos, movimientos huelguísticos de Cananea y Río Blanco.

Podemos agregar con Vicente Lombardo Toledano, que "tanto en el virreynato como en la vida de México independiente, hasta 1910.. .. el derecho de asociación, la libertad sindical no existe: por imposibilidad histórica primero, como lo hemos calificado; por desconocimiento de ella después y en los últimos años del régimen de Díaz, por prohibición legal, si no expresa, si claramente implícita en la legislación basada en la teoría de la no inter -

vención del Estado en las relaciones humanas y en el principio - individualista como objeto de las instituciones sociales"(35).

ESBOZOS SOBRE LA REGLAMENTACION DEL DERECHO DE HUELGA

Como ya ha sido comentado, respecto de la reglamentación del derecho de huelga, hubo una ausencia de ella aún en los albores -- del presente siglo. Solo encontramos elementos legales de las ramas tradicionalistas del derecho, que en forma velada sancionan a la huelga.

Lo mismo sucede una vez iniciada la Revolución, durante la cual y debido a la inestabilidad Gubernamental, no se ocupa o si lo -- hace, es en forma mínima, de los problemas obreros y menos sobre el tema que nos ocupa.

Así podemos ver con Madero la creación de la Oficina del trabajo en 1911, que más que preocuparse por la clase obrera, denota su intervencionismo entre el capital y el trabajo, para mejor protección del primero llegando incluso al rompimiento de las relaciones entre el Gobierno y los obreros, tal y como quedó mencionado en el capítulo anterior.

Posteriormente con Carranza, en 1914, un decreto de adiciones -- dictado por él al "Plan de Guadalupe", el cual en su artículo -- segundo entre otras cosas estableció "El primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor... Legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias" - (36). Lo cual no significó sino una falacia, puesto que durante el régimen Constitucionalista se dan varias huelgas como la de la Federación de Sindicatos Obreros del D.F., la de los Tranviarios de Guadalajara, Jal., la de los Mineros del Oro, Méx., la de la Cámara de los Trabajadores de Veracruz, Ver. y otras que provocaron violenta ofensiva de Carranza, contra sus aliados -- obreros.

El clímax de esta reaccionaria situación, se produce cuando el 31 de Julio de 1916, estalla una huelga de El Sindicato Mexicano de Electricistas y la Federación de Obreros y Empleados de la -- Compañía de Tranvías, y que dá motivo a que el Jefe Constitucionalista responda con violencia expidiendo el 10. de Agosto del mismo año de 1916 un decreto por el que se sanciona a los huelguistas con pena de muerte, Ese decreto textualmente dijo lo siguiente:

"Art. 10.- Se castigará con la pena de muerte, además de los -- trastornadores del orden público que señala la ley del 25 de Junio de 1862.

PRIMERO: A todos los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen, o los que presidan las reuniones en que se propaga, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reunio -

nes o no se separen de ella tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado.

SEGUNDO: A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra y aprovechar los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quieran comprometer en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios o particulares, o hagan fuerza contra las personas o bienes de cualquier ciudadano o que se apoderen o destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

TERCERO: A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios de las empresas contra las que se haya declarado la suspensión de labores.

Art. 20.- Los delitos de que habla esta Ley serán de la competencia de la misma Autoridad Militar que corresponde conocer de lo que define y castiga la Ley de 25 de enero de 1862, y se perseguirán y averiguarán y castigarán en los términos y con los procedimientos que señala el decreto número 14 de 12 de diciembre de 1913".

Esto es, la criminal conducta de Carranza, es ilimitada pues juzga a los líderes de la huelga con una disposición posterior a los acontecimientos huelguísticos, faltando a los más elementales principios de derecho y haciendo gala de su poder tiránico. No obstante lo anterior, cronológicamente antes en Yucatán, el General Salvador Alvarado, Gobernador y Comandante Militar de ese Estado, expidió el 11 de diciembre de 1915, "La ley del trabajo del Estado", primera ley que consigna el Derecho de Huelga en la República, encontrándonos en su exposición de motivos lo siguiente: "... pero conviene, si, y esto es muy importante establecer preceptos aconsejados por necesidades de orden público y por el interés común, que conduzcan a la solución práctica de todos los conflictos, sin necesidad de ejercitar ese supremo derecho". Refiriéndose a esta misma Ley Enrique Rábago de la Hoz (37) nos dice: "... La primera disposición legal que existió en México sobre la huelga, se encontraba contenida en la ley del trabajo que promulgó el General Salvador Alvarado, el 11 de diciembre de 1915, en la Ciudad de Mérida, Yuc., de acuerdo con esta ley, la huelga era vista con extrema desconfianza, pues solo era permitida cuando los obreros nos (sic) formaban una unión industrial y por ello les era imposible (concurrir) ante los organismos que la misma ley creaba".

Posteriormente y en forma paulatina va surgiendo la idea de llevar a cabo un congreso constituyente. Algunos personajes, en 1915, publican diversos artículos al respecto; pero debemos decir que hasta entonces solo se había pensado en reformas a la Constitución de 1857.

La Carta Política Fundamental y nueva, "Se deberá al grupo radical en el que figuraron Mújica, Jara, Manjarrez, Luis G. Monzón, Héctor Victoria y Luis Espinoza y otros muchos. (38)

Es de esta forma como llega a realizarse el Congreso Constituyente dentro del cual naturalmente, tuvo que tratarse la cuestión obrera. Daniel Moreno nos dice "Los debates sobre el artículo 50., revistieron particular importancia porque de ellos surgió la necesidad de crear un capítulo especial dedicado a las relaciones obrero patronales. (39)

Divergencias varias resultaron sobre la cuestión obrero patronal pero los resultados radicales pudieron lograr que sus ideas se plasmaran en el proyecto de dictámen presentado el 23 de enero de 1917, en el que aparece el contenido principal del actual artículo 123 Constitucional. Este dictámen, junto con el artículo 50., fueron sometidos a discusión, habiendo sido aprobado éste último, en los términos de su proyecto, se pasó al debate de lo que habría de ser el título VI de la actual Constitución Política Mexicana.

En relación al título VI, el mismo autor menciona que "la fracción XVIII que se refería a las huelgas fué la única que dió lugar a controversias, ya que algún congresista propuso que en ningún caso se llegara a considerar a los huelguistas como trastornadores del orden público, pero las declaraciones que hace Jara, al defender el dictámen, determina que las opiniones se orientan a favor del mismo; en el propio sentido interviene el General Mújica. La noche del citado 23 de enero continua el debate, pero sin que las adiciones que se hacen al proyecto de dictámen sean muy notables. Al someterse a votación se obtuvieron 163 votos por la afirmativa. Como ha dicho Don Pastor Rouaix:

Con ello quedó terminado uno de los debates más largos y fructíferos que tuvo el Congreso de Querétaro, y con ello quedó establecido por primera vez en la Constitución Política de un país, preceptos que garantizaban derechos al proletariado trabajador, colocándolo en un plano de igualdad con el capitalista, que había sido hasta entonces privilegiado.

Continúa diciendo Daniel Moreno, que si las afirmaciones de este destacado luchador, son ciertas, no lo es su conclusión, ya que no es posible poner en los términos que lo ha establecido nuestro Código Político, en un plano de igualdad a los obreros con el capital. Ha transcurrido ya un medio siglo desde que este precepto se aprobó e incluso se ha mejorado en favor del trabajador sin que por ello las garantías para él hallan sido plenas. A pesar de todo, si podemos considerar como un adelanto muy notable la inclusión de los derechos del obrero en la Carta de Querétaro (40).

En el mismo sentido que formuló Rouaix, se manifiesta Trueba Urbina (41), quien distingue a la huelga, una vez elevada ésta a rango Constitucional como un medio de autodefensa legal para conseguir mejores condiciones de trabajo y de salario "sin intervención del estado para dirimir el conflicto abierto". Consideramos que el criterio del autor a comento, de alguna manera es criticable porque si bien es cierto que el conflicto huelguístico se estableció originariamente entre patronos y trabajadores, también es cierto que el Estado tuvo que establecer, sobre bases se desarrollaría el conflicto, es decir fué necesario establecer una "fórmula jurídica" la cual implica, per se, ya la ingerencia del Estado.

(Pero además debe tomarse en consideración que el propio texto constitucional aprobado, artículo 123 fracción XVIII dejó entrever la utilización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje). Posteriormente los Estados de la República dieron sus leyes locales en materia de trabajo, siendo la Ley del Trabajo en Veracruz la primera y de la cual con pocas modificaciones puede decirse, adoptaron los demás Estados del País.

LA FEDERALIZACION.- Por cuanto a la vigencia de estas leyes podemos decir que su vida fué relativamente corta, pues en el año de 1929, el 31 de agosto, el Congreso de la Unión quedó facultado para que él en forma exclusiva legislara sobre materia del trabajo y así expidió la primera Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

Ya en las leyes de trabajo locales empiezan a distinguirse conceptos técnicos que hasta nuestros días, con algunas modalidades perduran y que se refieren a requisitos de fondo y de forma. La Ley Federal Laboral, como veremos en el punto que se trata enseguida, ha sufrido a saber, modificaciones en los años de 1941 -- después en 1970, y finalmente en 1980. Podemos decir que las dos reformas citadas en primer término conservaron en esencia las mismas disposiciones de la Ley del 29, pero la última, da elementos que constituyen un paso atrás en cuanto a huelgas se refiere

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA

No existe un criterio uniforme, ni tampoco definido respecto del problema teórico que se plantea, a partir de como encuadrar lo que podría llamarse el "tipo" de la huelga. Por un lado tenemos a quienes sustentan la postura de señalar esta figura como un Acto Jurídico, postura predominante, tanto en doctrina como legislativamente.

Por otro lado hay quienes argumentan que la figura de la huelga no puede ser un acto jurídico, en el sentido civilista del término y por último, algunos otros autores manejan tal figura como un Derecho.

Dentro de la primera postura señalada aquí, se toma en consideración partiendo de la teoría clásica del Acto Jurídico, los elementos constitutivos de éste, trasladándolos a la Legislación laboral y tomando los elementos tanto de Voluntad como de Objeto, que pertenecen al ámbito de existencias del Acto Jurídico y otro elemento que, en ese sentido, se eleva al grado también de existencia y que es la Formalidad Legal, a diferencia del grado que tiene en su origen civilista.

Así encontraríamos estos elementos de existencia en la legislación laboral, primero en el artículo 451 fracción I de la Ley Federal del Trabajo relacionado con el 450 del mismo ordenamiento; ambos señalando cual es el objeto de la huelga; después, el elemento de voluntad sería encuadrado en el propio dispositivo indicado en primer término en su fracción segunda y en tercer lugar el requisito de Formalidad Legal, lo fijaríamos en el artículo 920 de la misma Ley vigente. La calidad de inexistencia quedaría especificada según lo anterior, en el artículo 459 de la Ley señalada.

Debemos recordar en términos generales, que la inexistencia de un acto jurídico, puede ser invocada en cualquier tiempo y por cualquier interesado, a diferencia de lo que en materia laboral sucede, esto es, aquí queda restringido el término de invocación de la inexistencia, variando el carácter de imprescriptible a otro determinado por solo setenta y dos horas, para solicitar la inexistencia de la huelga y contados a partir del estallamiento de ésta.

Existe otra cuestión que resalta una diferencia más a la teoría clásica del Acto Jurídico, respecto a la que en materia de huelgas se comenta; en la primera, como ya se señaló puede invocarse la inexistencia en cualquier tiempo, originándose con ello la "nada" jurídica, en cambio tratándose de la inexistencia de una huelga, si ésta se solicitara fuera del término expresamente señalado, no originaría ningún efecto tendiente a restarle su validez o a producir sus efectos, sino que por el contrario la huelga "será considerada existente para todos los efectos legales" -

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA

No existe un criterio uniforme, ni tampoco definido respecto del problema teórico que se plantea, a partir de como encuadrar lo que podría llamarse el "tipo" de la huelga. Por un lado tenemos a quienes sustentan la postura de señalar esta figura como un Acto Jurídico, postura predominante, tanto en doctrina como legislativamente.

Por otro lado hay quienes argumentan que la figura de la huelga no puede ser un acto jurídico, en el sentido civilista del término y por último, algunos otros autores manejan tal figura como un Derecho.

Dentro de la primera postura señalada aquí, se toma en consideración partiendo de la teoría clásica del Acto Jurídico, los elementos constitutivos de éste, trasladándolos a la Legislación laboral y tomando los elementos tanto de Voluntad como de Objeto, que pertenecen al ámbito de existencias del Acto Jurídico y otro elemento que, en ese sentido, se eleva al grado también de existencia y que es la Formalidad Legal, a diferencia del grado que tiene en su origen civilista.

Así encontraríamos estos elementos de existencia en la legislación laboral, primero en el artículo 451 fracción I de la Ley Federal del Trabajo relacionado con el 450 del mismo ordenamiento; ambos señalando cual es el objeto de la huelga; después, el elemento de voluntad sería encuadrado en el propio dispositivo indicado en primer término en su fracción segunda y en tercer lugar el requisito de Formalidad Legal, lo fijaríamos en el artículo 920 de la misma Ley vigente. La calidad de inexistencia quedaría especificada según lo anterior, en el artículo 459 de la Ley señalada.

Debemos recordar en términos generales, que la inexistencia de un acto jurídico, puede ser invocada en cualquier tiempo y por cualquier interesado, a diferencia de lo que en materia laboral sucede, esto es, aquí queda restringido el término de invocación de la inexistencia, variando el carácter de imprescriptible a otro determinado por solo setenta y dos horas, para solicitar la inexistencia de la huelga y contados a partir del estallamiento de ésta.

Existe otra cuestión que resalta una diferencia más a la teoría clásica del Acto Jurídico, respecto a la que en materia de huelgas se comenta; en la primera, como ya se señaló puede invocarse la inexistencia en cualquier tiempo, originándose con ello la "nada" jurídica, en cambio tratándose de la inexistencia de una huelga, si ésta se solicitara fuera del término expresamente señalado, no originaría ningún efecto tendiente a restarle su validez o a producir sus efectos, sino que por el contrario la huelga "será considerada existente para todos los efectos legales" -

acorde a lo sostenido por el actual artículo 929 de la Ley Federal del Trabajo.

En otros términos, quienes apoyan la doctrina de que la huelga no puede ser entendida como un Acto Jurídico clásico, expresan que ello se debe a que en primer lugar, si el espíritu de la Ley Laboral es netamente anticivilista, se interpreta a la huelga en sentido contrario a su realidad si es que se le encuadra como Acto Jurídico clásico, yendo en contra de los autores de la misma y de su propio espíritu ausente de tradicionalismo.

Enseguida, dicen, la huelga cumple sus fines directos única y exclusivamente al llevar a cabo la suspensión de los trabajos, pero que ésta de ninguna manera puede crear, modificar, extinguir o transmitir derechos y obligaciones, lo que estaría en perfecta correspondencia con lo que usualmente origina el acto jurídico, pero no la huelga, pues ésta no origina el Contrato Colectivo o el Contrato Ley, ni produce su revisión o cumplimiento, situaciones que se llevan a cabo al margen del acto de huelga y no por producto directo de ella.

La fundamentación de esta teoría, la desprenden sus defensores, además del que quedó señalado antes en la definición que de huelga nos dá el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente dice "huelga es la suspensión temporal de trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

A partir de tales razonamientos llegan a la conclusión de que debe hacerse una clara distinción entre lo que debe entenderse como derecho de huelga y el ejercicio de ésta, es decir, el primero consistiría en la facultad de la suspensión del trabajo y el segundo, sostiene es un "Acto Jurídico en sentido estricto" por que está dirigido a la producción de efectos materiales, específicamente en la paralización de labores.

Por otro lado quienes se ocupan del problema acerca de la Naturaleza Jurídica de la huelga, en cuanto la sitúan genéricamente como un derecho, más que avocarse a si es o no un Acto Jurídico, proponen sobre todo enunciaciones para explicar los mecanismos por lo que se desarrolla la huelga o bien declarando en forma más amplia que es un derecho colectivo o un acto complejo.

A partir de lo desarrollado antes, podríamos decir lo siguiente:

A) Si bien es cierto, que dentro de nuestra legislación laboral, la huelga reúne de alguna forma dos de los elementos de existencia que caracterizan al acto Jurídico clásico y que además se eleva a ese nivel otro elemento, que en ese sentido sería de validez para tal situación, es decir la voluntad, el objeto y la formalidad respectivamente, conviene mencionar que dentro de ese tradicionalismo, queda comprendida la teoría de la inexistencia de los Actos Jurídicos cuando falta alguno ó algunos de dichos elementos.

En ese sentido, nos encontramos con que existe una diferencia radical en materia de huelgas, las que en el supuesto están afecta

das por alguna de las causas de inexistencia, podrán ser declaradas como tales, pero solo cuando la causal respectiva sea invocada dentro de un término específico, de lo contrario esa causal dejará de tener consecuencias jurídicas, lo que en derecho privado no sucede, pues aquí la inexistencia tiene el carácter de imprescriptible y ante tales condiciones, opinamos que no es correcto guiarse por lo que se entiende por Acto Jurídico, puesto que, según vemos, hay otro tipo de elementos respecto de las huelgas que no podrían trasladarse a la teoría clásica.

B) Consideramos que el sostener que la huelga cumple su fin directo con la suspensión del trabajo, sería caer en un dogmatismo jurídico que no permitiría vislumbrar sus orígenes tendientes a lograr un fin. Esto es así, si efectivamente la huelga cumple con paralizar los trabajos, tenemos que históricamente siempre ha servido para plantear reivindicaciones obreras y lograrlas o como legislativamente se ha dicho, lograr el equilibrio entre los diversos factores de la producción, de donde colegimos, que si nos quedáramos con el concepto de la simple paralización de las labores, encontraríamos que la huelga quedaría trunca, pues no cabe hablar de ella sin relacionarla con los fines que pretende alcanzar, caso que no quedaría muy bien encuadrado en lo que se ha dado llamar derecho social, que en materia de trabajo se manifiesta en hacer llegar beneficios, si se quiere clasistas, a determinado grupo de la sociedad. El que la huelga no crea, modifica, extingue o transmite obligaciones y derechos, es efectiva, pero es la suspensión de trabajos la que conduce a ellos. Parecería que definir el "ejercicio de la huelga" como un "Acto Jurídico en sentido estricto" y su derecho a ejercerla como una facultad, no es muy afortunado, si tomamos en cuenta que sus partidarios son los detractores de quienes hablan de la huelga como un Acto Jurídico.

C) Por último creemos, que resulta simplista decir que la huelga es un derecho, pues no basta que lo sea y se le sitúe como "colectivo", de "clase" o "complejo", sino que en todo caso, si se quiere encontrar la naturaleza jurídica de la huelga habrá que partir de principios eminentemente sociales que son de donde emerge particularmente la legislación laboral, olvidándose en alguna medida de principios tradicionales de derecho privado.

C I T A S

- 1).- Varios Autores. COMPENDIO DE HISTORIA Y ECONOMIA.- Ediciones de Cultura Popular.- México, 1975.- P.265.
- 2).- Trueba Urbina, Alberto. EVOLUCION DE LA HUELGA.- Ed. Botas. México, 1950.- P.38.
- 3).- Compendio... Op.Cit. P.270.
- 4).- Navas Alvarez, Ma.Guadalupe. EL MOVIMIENTO SINDICALISTA - COMO MANIFESTACION DE LA LUCHA DE CLASES.- Ed.Universitaria.- Guatemala, 1979.- P.28.
- 5).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.38.
- 6).- Ibid. P.38.
- 7).- Compendio... Op.Cit. P.304.
- 8).- De La Cueva, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Ed. Porrúa.- México, 1979. P.P.570-571.
- 9).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.40.
- 10).- De Buen, Nestor. DERECHO DEL TRABAJO.- Ed.Porrúa.- México, 1979.- P.775. T.II.
- 11).- Somo, Enrique. HISTORIA MEXICANA. ECONOMIA Y LUCHA DE CLASES.- Serie Popular Era.- México, 1978.- P.57.
- 12).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.44.
- 13).- Ibid. P.44.
- 14).- Ibid. P.41-42.
- 15).- Ibid. P.43.
- 16).- Somo, Enrique. Op.Cit. P.295.
- 17).- Ibid.
- 18).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.76.
- 19).- Somo, Enrique. Op.Cit. P.296.

- 20).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.95.
- 21).- Semo, Enrique. Op.Cit. P.296.
- 22).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.102.
- 23).- Moreno, Daniel. EL CONGRESO CONSTITUYENTES DE 1916-1917. UNAM.- México, 1967.- P.14.
- 24).- Ibid. Op.Cit. P.16.
- 25).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.113.
- 26).- De La Cueva, Mario. Op.Cit. P.576.
- 27).- Semo, Enrique. Op.Cit. P.296.
- 28).- Navas Alvarez, Ma.Guadalupe. Op.Cit. P.84.
- 29).- Citado en Navas Alvarez, Ma.Guadalupe. Op.Cit. P.131.
- 30).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.14.
- 31).- Jurado, Bernabé. LA HUELGA. SUS ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO ACTUAL.- Tesis. UNAM.- PP. 29-30.
- 32).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.63.
- 33).- Citado por Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.47.
- 34).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.68.
- 35).- Ibid. P.66.
- 36).- Trueba Urbina, Alberto. Op.Cit. P.97.
- 37).- Rábago De La Hoz, Enrique. DIFERENTES MANIFESTACIONES JURIDICAS DEL DERECHO DE HUELGA.- Tesis. UNAM.-México 1971.P.9.
- 38).- Moreno, Daniel. Op.Cit. P.21.
- 39).- Ibid. P.37.
- 40).- Op.Cit. P.53.
- 41).- Op.Cit. P.135.

CAPITULO SEGUNDO

I

LOS TRABAJADORES DE LOS LLAMADOS SERVICIOS PUBLICOS

Conviene, antes de entrar a establecer cuales son los trabajadores de los servicios públicos, aunque someramente, que es lo que se entiende como servicio público.

La noción de esta figura típica del derecho administrativo, nos es dada por distintos autores, sin embargo, consideramos para el caso, tratar con lo que señala la escuela del servicio público y sus más representativos exponentes.

Duguit dice del servicio público que " es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes; por que el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social, y es de tal manera y naturaleza, que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental ". (1)

Gastón Jéso, refiere que para "dar satisfacción regular y continua a una categoría de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de derecho público o sea un régimen jurídico especial y que la organización del servicio público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos, sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse". (2)

Para Roger Bonnard "los servicios públicos son organizaciones — que forman la estructura misma del Estado" y visto este desde el aspecto realista se le encuentra "como constituido por el conjunto de servicios públicos". (3)

Como se puede ver, ninguno de los tres criterios es igual, pues el primero se refiere genéricamente a toda actividad del Estado que debe cumplirse por los gobernantes; el segundo se refiere a la actividad de la administración sujeta a procedimientos de derecho público; y el tercero, se refiere más al aparato que lleva a cabo el servicio público.

Encontramos que dentro de las actividades que desarrolla el Estado se pueden distinguir dos maneras de ejecutarlas: Una dando órdenes, otra prestando servicios. La primera provoca problemas de carácter legal, la segunda, los que resalta son de tipo económico y de eficiencia. Gabino Fraga, se inclina por manifestar que existen servicios públicos a cargo del Estado, pero no cree que toda la actividad de éste pueda llamarse servicio público. (4)

Ahora bien, sabemos que constitucionalmente, las funciones del Estado son tres: la legislativa, la judicial y la administrativa correspondiendo a la primera la creación de la ley, a la segunda su aplicación y a la última la prestación de los servicios públi

cos que por ley se le atribuyan, siendo el servicio público solo una parte de la actividad de la administración que tiende, según su concepto doctrinario, a satisfacer necesidades colectivas.

El liberalismo, originalmente considera que de acuerdo al libre juego de las leyes económicas, éstas son suficientes para que se vean satisfechas las necesidades de los particulares y en general, de la colectividad, en esta etapa histórica, el Estado solo tiene que preocuparse por la conservación de su entidad soberana sus fines se encauzan a su propia protección y mantenimiento, en tanto que su existencia es presupuesto para el desarrollo de las actividades de los particulares y desenvolvimiento sin obstáculos de las leyes predominantemente económicas.

Así es como podemos entender, que la actividad del aparato estatal, en la etapa señalada, se concretará al mero aspecto del orden social que lo originó, esto es, sus atribuciones consisten en actividades tendientes a garantizar el individualismo, asumiendo funciones de policía, viéndose impedido en razón de su función, a intervenir en las actividades que desempeñan los particulares si no es únicamente para garantizar el buen desempeño del orden, así es como se ha dado en llamarlo "Estado Gendarme". Es indudable que a través de los años, el individualismo ha perdido crédito, en cuanto a lo que tratamos podemos afirmar, que con ese sistema no ha sido posible que el individuo satisfaga capazmente las necesidades colectivas, ante el crecimiento de la población y la afluencia de esas necesidades, que cada día aumentan, surge la tendencia, por parte del Estado, a lo que se llama actualmente Intervencionismo, o en otros términos con esto el Estado se ve necesariamente obligado a tomar parte de una manera más directa en el proceso social y sobre su antigua tarea de policía; la gran cantidad de población que aqueja al mundo, significa la creación y prestación de muchos nuevos servicios, que normalmente no sería posible prestar por entidades particulares, así es que para evitar brotes de descontento o fracturas al sistema imperante, se deja al aparato estatal que asuma la satisfacción de dichas necesidades.

Tenemos así que para de alguna forma lograr la armonía en la sociedad, se ha tenido que desarrollar el intervencionismo de Estado, pero siempre respetando en gran medida la propiedad privada, base y sustento del sistema capitalista, estableciendo progresivamente una serie de organismos estatales, paraestatales o inclusive organismos regidos por el derecho privado pero con intervención mayoritaria o minoritaria por parte del poder público, para tratar de establecer "un ideal de justicia que no ha logrado el capitalismo liberal". (5)

Se ha dicho que con la Revolución Mexicana de 1910, se inicia -- "bajo la presión de movimientos sociales de variado alcance y profundidad y al impulso de ideas de avanzada, en ocasiones bastante confusas, una serie de intentos legislativos de carácter social, que procuran hasta donde lo permiten los condicionamien-

tos políticos existentes, favorecer y proteger a las grandes ma-
yorías de desposeídos. De ahí ha brotado una copiosa serie de le-
yes de ayuda a la clase trabajadora, tanto para el reconocimien-
to de derechos laborales, de seguridad, asistencia y previsión -
social" confiriendo " autorización al Estado para que intervenga
en la regulación y, en determinados casos, aún en la administra-
ción de la vida económica y social..." (6)

En nuestros días, debido a las tendencias de socialización del -
derecho y a las causas políticas y económicas apuntadas, el Esta-
do ensancha incesantemente el campo de sus actividades y se atri-
buye funciones que antes permanecerían dentro de la esfera de la
actividad privada y que ahora caen dentro de la influencia del -
derecho público, especialmente en el ramo administrativo, siendo
esta rama la que nos interesa para el desarrollo del presente te-
ma.

Correspondió a los legisladores que tuvieron a cargo la reglame-
ntación del artículo 123 Constitucional, la tarea de determinar -
que se entendería por servicios públicos, dado que el artículo -
en cita, solo establecía esa actividad en forma genérica. Acor-
de a los motivos que originaron la inclusión a nivel constitucio-
nal, de normas mínimas a favor de la clase trabajadora, al pro-
pio carácter social del citado artículo 123 y lo que este entra-
ña en sí mismo por cuanto significa la evolución del derecho --
afectado de individualismo hacia la creación de un nuevo Derecho
Social y protector, esos legisladores establecieron su criterio,
enunciando una lista, limitativa de cuales serían las activida-
des que podían considerarse dentro de los " servicios esenciales
a la vida de la comunidad" (7). Esta limitación no significa que
se hayan referido exclusivamente a los servicios prestados total-
mente por el Estado, pues " en aquellos años, muchos de ellos, -
los de luz y fuerza eléctrica, estaban organizados y dirigidos -
por empresas privadas " (8), y actualmente existen otros servi-
cios públicos que no se prestan directamente por el Estado, sino
que éste ha recurrido a diversas figuras de derecho público e in-
cluso de derecho privado, como la sociedad anónima, en las que -
en diferente escala minoritaria o mayoritaria interviene el Esta-
do, sin dejar de ser sujetos de derecho privado, habiendo sido -
creadas para llevar a cabo la prestación de tales servicios, ac-
tuando otras veces, a través de concesiones o subsidios pero --
siempre con la misma finalidad.

El maestro Mario de la Cueva nos comenta que durante la redac-
ción del proyecto de ley nueva (1970), la comisión encargada, -
vió la posibilidad de reformar los términos antes indicados, se-
manifestaron por proponer una fórmula que diría " todos los ser-
vicios esenciales a la vida normal de la comunidad", supieron -
apreciar que esta definición podría dar margen a que las Juntas-
de Conciliación y Arbitraje, harían una amplia interpretación de
esa regla, pudiendo atraer hacia ella todas las actividades so-
ciales; también se propuso que después de hacer una lista que -

enunciara cuales actividades serian consideradas como servicio público, se concluiría con otra frase que diría " cualquier otro servicio de la misma importancia", afortunadamente se comprendió que esa frase tendría las mismas repercusiones y consecuencias - que se darían de adoptarse una definición genérica, siendo esto así, optaron por confirmar el dispositivo de 1931, quedando establecido lo que fué el artículo 455 y actual 925 de la Ley Federal del Trabajo reformada. Sin embargo la confirmación no fué total ya que hubo necesidad de hacer algunos cambios terminológicos en lo que se refiere a señalar en terminos y energia electrica por el de fuerza electrica y el renglón que se refería a Distribución de aguas para el servicio de las ciudades por el de Poblaciones, agregándose los servicios de Limpia y Cementerios. Tenemos otros autores que se manifiestan por cambios a las normas de fondo y de forma que regulan a los trabajadores de los Servicios Públicos, esa manifestación la fundamenta principalmente dos aspectos: el primero en las repercusiones que tendría una huelga de Servicios Públicos para la colectividad en General y - la segunda en que no puede considerarse al Gobierno como Patrón, dado su carácter representativo del pueblo.

Es el Licenciado EUQUERIO GUERRERO quien principalmente sostiene estos argumentos, señalando que las huelgas en los Servicios Públicos, dependiendo del area que se vea afectada por estas, tiene diferentes gradaciones, de esta manera conviene, según este autor, hacer una subdivisión de los Servicios Públicos en función de categorías de necesidad y los de naturaleza vital, pues no puede permitirse que para satisfacer aspiraciones de una minoría, en este caso los trabajadores de los Servicios Públicos, los demás sectores de la Población sufran las consecuencias, haciendo total adhesión de su criterio a las medidas que el Gobierno no ha tomado para evitar las suspensiones en esas actividades. Por otro lado y tomando en cuenta a las partes que intervienen en los conflictos huelguísticos en los Servicios Públicos, razona en un sentido de que no es posible que se acepte que al gobierno se le dé la calidad de Patrón (no importando que aquel actúe en los Servicios Públicos, en forma directa, descentralizada, otorgando subsidios, concesiones o aun como Sociedad Privada) pues en todo caso, es el Gobierno el Representante del Pueblo, deduciendo que una vez que tal representación es aceptada, no sería lícito suponer que este pueblo fuera un explotador de los trabajadores y con esa deducción llega a concluir que de esa manera no puede surgir un desequilibrio entre los factores de la producción, desapareciendo en consecuencia las fundamentaciones para el derecho de huelga.

Acusando a los trabajadores de antipatriotas, nos señala que no es posible concebir un grupo de trabajadores enfrentándose a la colectividad, personalizada ésta en el estado, concluyendo que debería reformarse nuestra constitución en su artículo 123 fracción XX, para dar competencia " Composedora " a las juntas de -

Conciliación y Arbitraje en los casos de huelgas de Servicios Públicos, aunque sin menoscabo de lo que preceptúa la Fracción XVIII, del mismo artículo. (9)

Las reformas que ha tenido la Ley en cuanto se refiere a los Servicios Públicos, no han tenido prácticamente repercusiones en el fondo de la cuestión, sino lo contrario, han mantenido el criterio de señalar limitativamente, qué servicios deben considerarse como públicos.

Recordemos que a nivel legislativo, se pensó en reformar el sentido con el que aún actualmente se regula esta situación, poniéndose a consideración una fórmula que abarcaría todas las actividades sociales, asunto sumamente peligroso por el criterio que para su aplicación podrían tomar las Autoridades, ésta reforma no prosperó; consecuentemente, pensamos que es el propio legislador quien partiendo del sentido social de la Leyes Laborales, ha entendido que no es posible dar marcha atrás a la rueda de la historia, y llegar a establecer, aunque teóricamente, cortapisas al Movimiento Obrero en su reivindicación, como lo sería hacer una clasificación de Servicios Públicos que consideramos, en la actualidad se haría en muchos más de los señalados expresamente por la Ley.

La tendencia a referirse a la huelga en los Servicios Públicos, como hechos que trastornan gravemente los intereses de la Colectividad, refleja claramente el criterio que eternamente los destructores de los movimientos huelguísticos han esgrimido, pues siempre han argumentado el perjuicio a la Sociedad, sin dejar de recurrir a elementos pseudo humanitarios como señalar por ejemplo la urgencia de la atención médica, el traslado de personas y mercancías o el que por no haber suministro de energía eléctrica otros trabajadores no puedan laborar. Todo esto efectivamente causa trastornos, pero no debemos olvidar que quien más resiente estos, es la clase de los industriales quienes en todo caso dejan de seguir percibiendo grandes ganancias, siendo este el sentido que ocultan tales argumentos.

El aparato Gubernamental ha evolucionado a causa de los movimientos Sociales y aunque actualmente ya no es tanto el estado de gendarmerie de otros tiempos, no se puede decir que el sistema capitalista se ocupe totalmente de solucionar los problemas de las grandes mayorías, a pesar de que se ve precisado a tomar algunas medidas en tal sentido, si es que no quiere desaparecer. Hoy el estado funciona también como un aparato de seguridad que garantiza el buen desarrollo del sistema.

Esto se menciona en razón de que el Gobierno, al haber asumido dentro de sus funciones el ejercicio, desarrollo y administración de actividades como las de comunicación, energía eléctrica, petrolíferas, etc., se ha desviado de la idea original por la que asumió dichas actividades y que servirían para el progreso de la Nación o más específicamente del pueblo, esa desviación ha conducido al Gobierno a convertirse en el punto de apoyo de la -

burguesía industrial al servir a ésta como su principal proveedor de bienes y servicios, mediante concesiones, subsidios, exenciones fiscales y demás.

Es en esta medida que no puede hablarse de que el Gobierno sea el representante del pueblo, entendido éste como los trabajadores, pues el Gobierno en representación de los intereses que lo presionan y sostienen es como se ve obligado a enfrentarse a los obreros, no siendo factible de aceptación que sea un factor de éstos quien se oponga al pueblo de México, pues esto cabría solo en el supuesto de que no existiera la iniciativa privada y fuera el estado el encargado de llevar a cabo totalmente la administración de la Industria Nacional.

El hecho de que el legislador haya elevado a ley el ejercicio del Derecho a la huelga, no significa ningún otorgamiento gracioso a la clase trabajadora, sino que por el contrario, con ello se pone de manifiesto que las huelgas no pueden detenerse, ni aún calificándolas como delitos, pues su ejercicio ha sido realizado independientemente de su conceptualización legal que en su momento tenga, así lo único que, con todo el mérito que le corresponda, hizo el Constituyente, fué adecuar la huelga al sistema jurídico-social que se empezaba a formar. Esta adecuación, definición y función de la huelga quedó establecida en el artículo 123 Constitucional.

Desde que a la huelga se le considera como figura jurídica en nuestro país, se estableció que como derecho de clase lo tenían los trabajadores, sin injerencia del Gobierno en su ejercicio, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución, en cuanto se refiere a la ilicitud que solo se puede dar en dos supuestos y que ya antes hemos mencionado.

Por disposición de la Ley, solo en el caso de que fueran los trabajadores los que pusieran en manos de las autoridades de trabajo una huelga, procedería el arbitraje, esto es un paso adelante en la protección de los derechos de los obreros; lo contrario, es decir una regresión al pasado, sería que a esta altura de lo que se ha denominado derecho social, se decretara que las huelgas deben someterse al arbitraje forzoso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, proposición que hace el Lic. Suquerio Guerrero al decir que, sin menoscabo de lo dispuesto por la Fracción XVIII, del artículo 123, pueda aplicarse la Fracción XI del mismo, respecto de las huelgas y esto lo sostiene no solo para referirse a los Servicios Públicos, en los que ya normalmente el estado interviene sino según el también para otro tipo de servicios a los que califica de vitales.

Consideramos que de por sí, con la legislación ordinaria se encuentra restringido el derecho al ejercicio de la huelga, como lo es con la introducción de las figuras de inexistencia, por ejemplo; reformar nuestra Constitución para ejercer un mayor control sobre esta figura, siempre repercutirá en detrimento de tal derecho, pues no es posible considerar que quien tiene el poder-

lo conceda gratuitamente y por propia voluntad, lo ordinario es tratar de reunir las mayores condiciones de poder y control, y - actualmente éstas permanecen en las esferas gubernamentales y en las de la iniciativa privada.

El artículo 925 de la actual Ley Laboral, detalla para sus efectos cuales son considerados como Servicios Públicos, a saber:

- 1).- Los de Comunicaciones y Transportes.
- 2).- Los de Luz y Energía Eléctrica.
- 3).- Los de Limpia.
- 4).- Los de Aprovechamiento y Distribución de Aguas Destinadas - al Servicio de las Poblaciones.
- 5).- Los de Gas.
- 6).- Los sanitarios.
- 7).- Los de Hospitales.
- 8).- Los de Cementerios.
- 9).- Los de Alimentación, cuando se refieran a Artículos de primera necesidad, siempre que en éste último caso se afecte - alguna rama compelta del servicio.

Sin que de ninguna manera pensemos que no todas estas actividades tienen importancia, si es justificable señalar que en el tema que estamos desarrollando destacan los servicios de Comunicaciones y Transportes y de los de Energía Eléctrica, decreciendo este orden por los de hospitales y los que a éste siguen, este señalamiento se hace de acuerdo a los acontecimientos sucedidos respecto de los dos servicios Públicos señalados en primer término. Siendo en este sentido palpable el régimen de excepción a - que se encuentran sujetos gran cantidad de asalariados, como lo son marineros, Navegantes, Estibadores y Portuarios, Sobrecargos y Aviadores, Ferrocarrileros, Electricistas, Carteros y Telegrafistas, trabajadores de líneas aéreas de radio y televisión, trabajadores de la construcción que realizan puente, caminos y carreteras, operadores del metro, tranvías y trolebuses, choferes de transporte urbano y foráneos, etc.

En nuestro país, emerge después del movimiento de 1910, una nueva actividad del estado, fuera de las secretarías y departamentos tradicionales, aparecen empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios, en las que de una u otra forma tiene intervención el Gobierno, ocupando de esta manera el puesto de empresario público y en razón de lo cual trata por esta vía de in-

cidir en el movimiento económico del país.

Pasado este período, que podría llamarse de despegue en el ámbito económico del Estado Mexicano, en nuestro concepto, se fortalece esa actividad en los años 30, específicamente en el período Cardenista, cuando con tintes marcadamente socializantes y nacionalistas el Estado toma parte en los sectores más dinámicos, estratégicos y productivos, para que esto sirviera al desarrollo industrial de México.

En un estudio que hace Juan Felipe Leal señala que " en 1946 se da principio a otra etapa de la historia de las empresas y organismos Públicos, que corre hasta 1960, aproximadamente. Este período es regido por una política económica, imprevisora y coyuntural, que oculta sin embargo una coherente lógica interna. Esta descansa en el firme propósito de nutrir-sin cortapisas alguna- la expansión de las empresas privadas nacionales y extranjeras; mediante un financiamiento inflacionario del gasto y de la inversión pública -emisión monetaria- a través de la adopción de medidas impositivas de corte regresivo, y por medio de las devaluaciones y la inestabilidad cambiaria ". (10)

Después de esta etapa viene otro período que se denomina con el nombre de Desarrollo Estabilizador, que dura hasta nuestros días y que continúa con la tónica de financiar a la iniciativa privada mediante imposiciones fiscales mínimas, entrega de productos y servicios a precios bajos, con la diferencia de que se da también un buen margen de inversión del gasto público a actividades y servicios sociales.

Ante esta situación en la que el estado genera la reproducción de los medios de producción, al transferir la plusvalía que producen las empresas públicas al sector privado y habiendo adoptado el papel de empresario, convirtiéndose en patrón de los trabajadores de sus empresas, el estado "... Se ve involucrado de manera directa en los conflictos fundamentales de la sociedad capitalista: aquellos que surgen entre el trabajo y el capital".(11)

La incisión del estado en la economía, desarrolla un importante número de trabajadores, obreros y burocratas, al servicio de las empresas paraestatales que causa una duplicidad de trato especial para este tipo de trabajadores; por un lado existe la relación de patrón (personificado por el estado) -trabajador y por otra de gobierno - trabajador. "Esto evita que el estado a través de las autoridades del trabajo, aparezca como mediador entre los intereses del trabajo y del capital en los conflictos laborales, produciéndose, en términos generales una confrontación más directa entre estado y trabajadores..." . (12)

Indiscutiblemente deducimos que en el caso de los trabajadores de los Servicios Públicos, existen matices peculiares que permiten al estado actuar en los conflictos laborales como árbitro y parte a la vez, lo que sitúa a sus trabajadores bajo un particular aparato de hecho, que los margina de alguna de las ventajas que como trabajadores comunes, sin ánimo peyorativo, tienen los-

que se encuadran en el apartado A del artículo 123 Constitucional.

LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS COMO SUJETOS DE DERECHO PUBLICO Y DEL DERECHO LABORAL.

La Disciplina del derecho tradicionalmente ha seguido el criterio de dividir a este en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado: esta división corresponde a su vez, al desarrollo de la sociedad, es decir, encuentra su razón de ser en la necesidad de delimitar la esfera de actividad tanto del estado como de los particulares.

Es en esta medida como podemos señalar con Madbrach que "En el estado absoluto, al estabilizarse la soberanía del príncipe frente a los estamentos, el derecho público se desembaraza de las trabas de Derecho Privado o semi privado que le constreñían.

Bajo el estado de derecho, el derecho privado se emancipa, a su vez, de su enmarcamiento absolutista por el Derecho Público; El liberalismo es, en este campo, la lucha por la supremacía del derecho privado sobre el público". (13)

La división señalada se sustenta principalmente de acuerdo a la época en que se ensalza la igualdad de los hombres, es decir, con el liberalismo lo más importante era la función del estado como guardián de lo que el derecho privado conceptualizó como el contrato social.

De esta manera todas las relaciones jurídicas se fundamentaban en el derecho privado aún las que entenderíamos como del ámbito del Derecho Público.

De acuerdo a esto, tenemos que en derecho privado predominan un criterio de libertad, lo que conduce a que por lo general, pueda hacerse todo aquello que la ley no prohíbe (prima la capacidad); en tanto que en el derecho público predomina el criterio del control de la ley por lo que generalmente puede hacerse solo lo que la ley autoriza expresamente (prima la competencia).(14).

Conforme a este criterio, vemos que el problema de esta división también ha sido planteado tomando en cuenta únicamente a los individuos (personas) y por otro lado toda norma jurídica puede lógicamente ser situada en uno de aquellos dos campos desde un punto de vista a-priori, con lo que queda excluida de esta división toda legislación que no se refiera a relaciones jurídicas individuales.

En este sentido, a pesar de que el derecho privado se constituyó por leyes eminentemente dirigidas al desarrollo de la producción artesanal y agrícola, el capitalismo supo aprovecharlas para su ensanchamiento utilizando para ello el contrato de sociedad por acciones, el concepto de propiedad y el contrato de trabajo, con ello también, tiene lugar el desarrollo de la gran industria.

La evolución de los procesos sociales, innegablemente, lleva al surgimiento de nuevas concepciones a las que no escapa nuestra disciplina, así es que el mismo capitalismo, motiva la actividad

del estado en ramas ajenas a las tradicionales de vigilancia, - justicia, defensa, etc., con lo que se desborda la construcción de éste al derecho privado y tomando gran auge el Derecho Público, dentro del cual el Derecho Administrativo tiene grande relevancia al surgir doctrinas como las que se refiere a los Servicios Públicos, al interés general, al intervencionalismo del Estado en la Economía.

Los puntos señalados proporcionan algunos aspectos interesantes que merecen recalcar, como lo es el que el derecho privado vea restringido su predominio mediante legislaciones basadas en el interés general que limitan los derechos individuales. "La propiedad privada y la libertad contractual por ejemplo, son restringidas por Leyes de Derecho Público" (16).

Con esto no queremos decir que exista anulación sobre el Derecho Privado y un predominio total del Derecho Público, sino que, únicamente como debido a las necesidades sociales y al avance de la tecnología el estado se ve obligado a una mayor intervención, usando para ello mecanismos de Derecho Privado para poder cumplir con sus cometidos y como consecuencias de que el Derecho Administrativo no ha sido capaz de especializarse o desarrollar técnicas que permitan al propio estado cumplir con tales funciones. Es como señala Miguel Acosta Romero que "Lo que los autores llaman privatización no viene a hacer sino que el estado adota las técnicas de administración de los particulares, o bien se regula por normas de derecho privado, en ciertos casos de gestión administrativa sin que por ello pierda su carácter de estado y el Derecho Público se private" (17).

Eduardo Novoa, destaca a partir de la intervención estatal que tiene lugar en la actualidad, tres novedades jurídicas que aparecen junto con este fenómeno. Una es "El enorme desenvolvimiento del Derecho Administrativo, como consecuencia del gran número de nuevos servicios públicos que gradualmente aparecen.

Otra es la pérdida de la unidad jurídica del Estado. Al no serle posible al estado tradicional la atención de tanta nueva función de bien colectivo, comienza a crear organismos independientes a los cuales se les encomienda. Estos organismos son originados por voluntad del estado y dependen de éste, pero adquieren un cierto grado de autonomía que facilita su desempeño.

Estas entidades estatales supuestamente independientes, no son sino otra cara del estado, el cual debe presentarse con rostro diferente".

De la anterior situación, el autor deduce el tercer aspecto que se refiere a "el otorgamiento de poderes discrecionales bastante amplios. Estos poderes discrecionales que se presentan en casi todas las legislaciones, vienen a quebrar ese viejo principio de que en Derecho Público el estado o sus órganos solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados por la ley" (18).

No obstante el desenvolvimiento que el autor señala en el campo

del Derecho Administrativo es innegable su atraso para poder resolver satisfactoriamente las relaciones de la actividad estatal en esa medida se tiene que recurrir al Derecho Privado para poder explicar en que consiste la personalidad del estado, al que se le ha dotado de esta, es decir se le otorga la calidad de sujeto de derecho, haciendo posible así los derechos públicos subjetivos de los individuos contra el estado y de éste contra los individuos o bien, lo que es más significativo, que el estado puede celebrar contratos de los conocidos como de derecho público, en los que más que nada concurre como sujeto jurídico en un plano de igualdad, aunque no plena, pues no podría sostenerse en definitiva que contrate totalmente despojado de su investidura de poder, pues en alguna medida, las personas morales públicas y particularmente el estado, tienen motivo y metas de actividad que no son las de los particulares, pues defienden el interés general y ejercen con este fin la autoridad. (19)

La rígida división tradicional entre Derecho Público y Privado, y por la que el primero sería "El conjunto de normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del estado y su actividad encaminada al cumplimiento de sus fines, cuando intervenga en relaciones con los particulares, con el carácter de autoridad" y el segundo a su vez se compondrá por "El conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares entre sí y aquellas en las que el estado intervenga y en las que no haga uso de su carácter de autoridad, sin que por ello pierda su carácter de ente público" (20), parece que ya no es tan tajante ni tan nítida como se pretendía en algún tiempo y que solo puede ser mantenida en un sentido didáctico o por razones de método o estudio.

Basados la consideración anterior en que cuando el estado o las personas morales públicas se dedican a actividades de tipo comercial o industrial ha tenido que seguirse la técnica del derecho privado, recurriendo inclusive a las figuras propias de este, — aún en ciertos casos de nacionalizaciones, dejándoles su forma jurídica que originalmente tenían las empresas de las que se ocupa, para las relaciones con sus clientes o por otro lado teniendo que sujetarse a la legislación laboral con trabajadores no considerados como Burócratas, pues en estos casos, formalmente, el estado tendría que actuar jurídicamente en las mismas condiciones que los particulares, sin la investidura de autoridad de que esta cubierto. Lo que por otro lado produce mayor confusión y desvirtúa la división a que nos referimos.

Vemos como consecuencia de esas relaciones jurídicas entre lo público y lo privado, el nacimiento de nuevas formas de legislación encaminadas a problemas de economía, agrarismo, trabajo, etc. Esto ha conducido a que ahora se contemple una nueva rama del derecho que se conoce como Derecho Social, con características propias que lo conforman y que no podrían encuadrarse en las dos ramas acostumbradas.

Con el Derecho Social se pretende por lo menos, alejar a las ramas que este comprende del individualismo y el liberalismo en -- que se sustenta el derecho privado, con sus concepciones de libre opción y equidad que tomaban al hombre como un sujeto individual.

La nueva tendencia ve en cada hombre a un miembro que pertenece a una colectividad social. Estos aspectos los pone de relieve Lagas y Lacambra al señalar que "Debe aceptarse la triple división del derecho basándose en la clase de relaciones sociales -- que regula. Hay relaciones de subordinación, que son las que tiene un sujeto con la autoridad; su acento está en la obediencia, -- pues aquél debe acatar a esta para mantener la organización. Hay también relaciones entre sujetos iguales e independientes entre sí; hay finalmente, relaciones entre sujetos en cuanto miembros de una comunidad integrada que pone el acento en la solidaridad -- y en los deberes de todos." (21)

Concretamente, el derecho del trabajo, como una nueva rama de esta disciplina reconoce la ausencia de igualdad entre el poder -- económico de la parte patronal y la carencia de estos recursos -- por parte de los trabajadores. Lo anterior es de suma importancia pero no constituye por sí mismo la esencia de este tipo de -- relación jurídica, sino que sobre este aspecto sobresalen cuestiones de tipo ético y social como lo es el evitar que el trabajo humano sea considerado como una mercancía, pues no hay realmente una equivalencia posible entre el trabajo humano y dinero.

Si a lo anterior se agrega que el contrato de trabajo afecta la vida entera del trabajador y lo coloca en una situación de subordinación ante otro hombre, podría pensarse que en el fondo no es sino una forma atenuada de esclavitud que el hábito nos hace aceptar sin mayor reflexión, pero que en un futuro podría ser rechazada como una forma social "sobre pasada". (22)

Con la Constitución de 1917, en México, se elevaron al mismo rango de jerarquía, los derechos individuales del hombre y los derechos sociales del trabajador y del campesino, ambos son por tanto de acuerdo a su origen, intocables y se encuentran por encima de los derechos del estado y sus poderes, pero no obstante lo anterior nos dice el maestro Mario de la Cueva, "Los primeros son -- Derechos contra el Estado y en alguna medida contra la Sociedad, con la esfera de la libertad en la que no pueden penetrar los poderes públicos respetuosos del orden jurídico, con como afirma -- Jorge Jellinek, derechos públicos subjetivos, por lo tanto, derechos que imponen al estado y a la sociedad un no hacer. Los derechos sociales comparten también esa característica en lo que llamaremos más adelante las libertades de coalición, de sindicación, de negociación y contratación colectivas y de huelga, actividades sobre las cuales el estado no tiene ni intervención ni vigilancia, pero son, en segundo lugar, un derecho positivo contra -- los empresarios que quedan obligados, primeramente, a reconocer a los sindicatos de trabajadores y a contratar con ellos las con

tratar con ellos las condiciones colectivas de trabajo y después a respetar y aplicar en sus empresas las normas de la declaración, de la Ley y de las que surjan de las restantes fuentes del derecho." (23)

Conforme a lo anterior, consideramos que aunque la legislación laboral vigente, tiende a armonizar a las clases que intervienen en la producción, refleja asimismo la lucha de clases que priva en la sociedad de nuestros días. Esa cuestión conjuntamente con las características del derecho social, resalta el hecho de que jurídicamente los trabajadores gozan de un estado de protección supraestatal, por cuanto son considerados como los integrantes más productivos de la comunidad social y encontrarse encuadrados en las normas de derechos sociales, con la bipolaridad que se desprende de casos, como lo ha señalado el autor mencionado.

Siendo nuestra Constitución el documento donde quedó plasmada la voluntad de la nación y quedando acreditada en ella los derechos de los trabajadores además de otros, tendremos que pensar que estos no se encuentran subordinados a leyes secundarias, específicamente, el derecho de huelga según la Carta Magna, no contempla más restricciones para su ejercicio que las que la fracción XVIII, del artículo 123 Apartado A, le señala y por otra parte no se contempla el que los trabajadores no considerados dentro del apartado B del mismo artículo y ordenamiento legal citado, se vean sometidos a una especial reglamentación, en caso de prestar su trabajo en actividades clasificadas como servicios públicos, pues aún en la enumeración de estos servicios que detalla el actual artículo 925 de la Ley Federal del Trabajo, ésta se refiere solo en cuanto hace al término respectivo para plantear el emplazamiento a huelga, pero de ninguna manera a su ejercicio.

De manera que el estado se halla convertido en empresario desarrollando actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, esto significa, que ha tenido que recurrir a utilizar la personalidad jurídica, que más bien se localiza en el Derecho Privado, en esa medida cuando entra en una relación contractual con los trabajadores concurre aceptando un trabajo subordinado que los trabajadores llevarán a cabo y por otro lado aceptando el estatuto laboral que rige este tipo de relaciones, sin que en caso de un conflicto tenga que echar mano de su autoridad, pues con esto, rompe de plano con la supuesta armonía entre los factores de la producción; pensamos que en este último caso, ya no hay que tomar dichos conflictos como sucedidos entre patrones y trabajadores, con el estado al margen, pues ante tales condiciones éste adopta la lógica del poder al tomar en sus manos el doble carácter de patrón y estado, olvidando por completo que originalmente debía estar despojado de su característica de autoridad y actuar solo como una parte del conflicto.

Con tales consideraciones es menester sostener que los trabajadores que laboran en la prestación de Servicios Públicos, y que se rigen por la ley reglamentaria del artículo 123 apartado A Cong

titucional, solo pueden ser sujetos del derecho laboral a que dicha reglamentación se refiere, independientemente de las labores que desempeñen, pues su calidad de trabajador, no puede ser obstaculizada por ninguna otra ley, que no fuera la propia Constitución.

El trabajador de Servicios Públicos a que nos referimos, con tal caracter, no puede quedar sujeto a normas de derecho público sin riesgo de que se viole la bipolaridad del derecho social que lo protege y en última instancia, será al Derecho Administrativo al que corresponda lograr "Armonizar la libertad de acción que los servicios y organismos estatales requieren para poder cumplir -- con rapidez y eficacia sus nuevas funciones, con un sistema de control jurídico que evite el riesgo de arbitrariedad de ellos". (24).

RESTRICCIONES LEGALES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA.

Toda regla de derecho constituye un daño por sí mismo, pues puede tener por objeto la regularización de los derechos y regular el ejercicio de un derecho equivale inevitablemente a limitarlo. (25).

En principio del derecho a la huelga, considerado como Derecho Social es anterior a toda regulación jurídica (26), con esto que hemos recordado que este derecho surge como consecuencia del libre juego en que, primordialmente se encontraban las fuerzas del trabajo y el capital, entre las que el estado no incidía, es decir, la huelga originalmente se manifiesta en el sentido de una abstención a desarrollar el trabajo, como reacción casi intuitiva ante las injusticias, después evoluciona, entonces ya no solo se utiliza como medida defensiva sino que se encuentra en ella un arma, que con tal carácter, puede servir para entrar a un plano en que los trabajadores deban aceptar las condiciones que se les imponen, ahora ya puedan negociar con sus patrones, ante la expectativa no solo de no trabajar, sino de suspender durante algún tiempo los trabajos de una negociación determinada.

Las huelgas, en alguna medida denotan un grado, podríamos decir, patológico del estado, esto es, con ellas se muestran las divergencias y contradicciones que este encierra en su seno y las cuales no puede resolver; refiriéndose a este problema G. Cabanellas (27) expresa, "El problema de la huelga puede considerarse en parte, igual a la legítima defensa en el Derecho Penal. El Estado se encuentra en tal impotencia que ha de dejar en poder de los particulares, medios suficientes para que ellos, a falta de la autoridad, puedan por sí mismos defenderse de toda agresión injusta. La legítima defensa se presenta como un defecto de la organización estatal de la misma forma, el estado, al no poder impedir que se cristalicen los hechos productores de las situaciones de huelga, reconoce este derecho. Pero la huelga, derecho más supuesto que real, aterra en verdad a los Gobiernos, pues en su ejercicio descubren la expresión de violencias..."

En nuestro país, a la huelga se le han dado diferentes tratamientos, como ya lo vimos, primero se le encuadraba como un delito, obviamente integrándolo en la legislación Penal, sujeto a diferentes tipos de sanciones, llegando inclusive a castigarlo con pena de muerte, posteriormente se le encuadra ya en forma jurídica específica, con rango constitucional, y atribuyéndole forma y carácter de Garantía Social.

Lo anterior en la práctica no llega a cumplirse totalmente, pues debido a interpretaciones parciales que llevan a cabo los Gobiernos posteriores al movimiento de 1910, torna a su carácter de ilegal, cuando menos de hecho, mediante la creación de figuras pseudo-legales hechas expreso, como en el caso del delito de -

"Disolución social"

Queremos referirnos ahora a las restricciones que legalmente se le han ido agregando al ejercicio de derecho de Huelga. El Estado como responsable de garantizar el orden social del sistema -- del que ha surgido, es conciente de los efectos que pueden provocar las huelgas inclusive de oposición y rechazo a las instituciones, es en esa medida que el aparato estatal toma la alternativa de convertir a la huelga en una figura jurídica, a la cual al mismo tiempo se le concede su reconocimiento y la eleva al -- grado de legalidad, la dota de formalismos, para de esta forma -- lograr sujetarla o someterla a sus propios conceptos de orden y bien social; de esta manera se le quitan a la huelga los elementos que originalmente tuvo "de rebeldía positiva convertida actualmente, a un mero trámite administrativo, en su primera etapa y, en casos, jurisdiccional". (28)

Tenemos que, de acuerdo al criterio sobre el que se basaron los Diputados Constituyentes responsables del estudio y dictámen de la huelga, y que aparece en Exposición de Motivos, de nuestra -- Constitución, se fijó el carácter de la misma de la siguiente manera, dijeron "Nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar abusos de parte de las autoridades".

De aquí podemos deducir que de acuerdo a este criterio, se perciben dos aspectos importantes para el caso que se comenta. El primero en cuanto a la licitud de las huelgas y el segundo, consistente en que tal calidad de licitud se hace en función de evitar abusos de poder respecto de las autoridades, ese es el sentido -- de la Fracción XVIII, del apartado A del artículo 123 Constitucional.

"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de trabajo con los del capital. En los Servicios Públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso -- con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la -- mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquellos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del -- Gobierno".

Es claro que la regla establecida en el precepto que antecede, -- es que todas las huelgas serán consideradas legales y excepcionalmente como ilegales en los casos especiales, que son cuando -- la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos contra las personas o las propiedades y en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenecan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

De ambos casos, el primero denota el espíritu liberal individualista en que se sustenta la propiedad privada; en el segundo ca--

so consideramos que es bastante extenso señalar a los establecimientos que dependen del Gobierno, actualmente éste cuenta como patrón con infinidad de establecimientos.

Ahora bien, es sabido que las normas contenidas en el artículo 123 Constitucional, constituyen solo un mínimo de Garantías Sociales, es decir, al reconocerse por el Constituyente de Querétaro la existencia de dos clases sociales en nuestro país trabajadores y patrones, optó por poner en manos de los primeros los elementos mínimos para que pudieran llevar una vida decorosa, ya de no explotación irracional, sin embargo, en ese sentido, de normas mínimas, el Constituyente dejó establecido que sería el legislador ordinario quien tendría que expedir las leyes reglamentarias del trabajo, sin contravenir las bases fundamentales señaladas en el artículo 123, estos argumentos encuentran su razón en las disposiciones Constitucionales señaladas en los artículos 73 Fracción X, 89 Fracción I y 123.

Según el primer artículo en cita, corresponde al Congreso la facultad de "... Expedir las Leyes del Trabajo Reglamentarias del Artículo 123", el cual a su vez en principio señala "El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo..." por otra parte los artículos de la Ley Reglamentaria del 123 refuerzan el criterio de tutela del Constituyente, (Art. 2, 4, 18) hasta aquí encontramos un sentido social más o menos uniforme tanto del espíritu del Constituyente como de las legislaturas siguientes, pero más adelante se va descubriendo la maraña legal que se ha tejido para hacer restrictivo el ejercicio del Derecho de Huelga.

Originalmente, a nivel constitucional solo se distingue como mecanismo restrictivo de la huelga a la ilicitud, proveniente exclusivamente de los dos casos señalados anteriormente; sin embargo, en la ley que la reglamenta se descubren otros tipos de medidas limitativas a este derecho tales como, la existencia y la justificación, además de la ilicitud ya señalada; esto significa que se ha desarrollado una contradicción de los principios del Derecho Social en que se sustenta el artículo 123, los que extensivamente se localizan también en algunos preceptos de su ley reglamentaria y la concepción que en esta se detalla sobre la huelga.

Constitucionalmente, el estado no tiene facultades para resolver los conflictos huelguísticos, a no ser que sean los trabajadores quienes les den esa competencia. Así encontramos que el artículo 2º. de la Ley Federal del Trabajo habla de que "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones" esto es literalmente lo que se preceptúa en la Fracción XVIII, del citado artículo 123. ¿Cómo se trata de establecer ese equilibrio?, la Fracción indicada, para tal efecto dá a los trabajadores el ejercicio de la Huelga. Ese derecho es otorgado a los trabajadores y no al estado.

No obstante que el artículo señalado tiende a la justicia social y por su parte el artículo 5° de la ley, da a las normas de trabajo el carácter de leyes de orden público, y que estos dos conceptos difieren entre sí tal y como lo resalta el maestro Trueba Urbina (29), consideramos que de acuerdo al carácter tutelar y --proteccionista de la ley sobre los trabajadores, deberá entenderse que en este caso la idea de orden público debe quedar supeditada a la justicia social.

a).- Sobre las Coaliciones.- Constitucionalmente no existe obligación por parte de los obreros para formar Sindicatos, Asociaciones Profesionales, etc., la Fracción XVI, del apartado A del artículo 123 faculta a los trabajadores para este fin pero de ninguna manera se los impone; en el mismo plano se habla del --ejercicio del derecho de huelga o sea que este, se reconoce como derecho de los trabajadores coligados para la defensa de sus intereses. No se aprecia que limitativamente, para ejercer ese derecho los obreros coligados deban formar un Sindicato, asociación, etc., ni mucho menos que el titular del derecho de huelga deba ser alguna organización de este tipo.

Este criterio se basa en lo sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió, en ese sentido, la siguiente Tesis:

" La Fracción II, del artículo 264 de la Ley Federal del Trabajo (la de 1931), no hace distinciones entre obreros sindicalizados y no para los efectos de la declaración de una huelga, lo cual es natural ya que un movimiento de esta clase afecta tanto a unos como a otros, sin que pueda interpretarse tal precepto en el sentido de que solo protege a los obreros sindicalizados pues tal tesis conduciría a dejar sin protección legal a los demás trabajadores " (ejecutoria. 25 de julio de 1940.- Toca 2267/40 1° Jerónimo Guerrero).

En tal sentido se ha dicho que corresponde a la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o establecimiento respectivo la titularidad del derecho y ejercicio de la huelga, sin que necesariamente sea el sindicato quien la lleve a cabo.

A pesar de lo anterior, la ley hace nugatorio el derecho al ejercicio de la huelga que realicen las coaliciones de trabajadores que no se encuentren constituidas en sindicatos tal y como tratamos de demostrar a continuación.

Atento a lo que el artículo 450 de la Ley Federal del trabajo señala, la huelga debe tener por objeto:

I.- ...

II.- La celebración del Contrato Colectivo o su revisión.

III.-La celebración del Contrato Ley o su Revisión.

IV.- Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo del Trabajo o del Contrato Ley.

V.- ...

VI.- ...

VII.-Exigir la revisión de los salarios Contractuales.

Por lo que hace al segundo supuesto, debemos atenernos a otros - preceptos, tales como el 386 de la ley, que se refiere a la defi - nición de Contrato Colectivo diciendo que es el "Convenio cele - brado entre uno o varios sindicatos de Trabajadores y uno o vá - rios patrones..."

En el tercer supuesto, el artículo 404 de la ley dice "Contrato - Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de - trabajadores y varios patrones..."; los puntos IV y VII se en - cuentran interrelacionados de acuerdo a los capítulos III y IV, - del título Séptimo de la ley.

Como se ve solo los sindicatos son quienes en un momento dado, - podrían llevar a cabo los emplazamientos y huelgas por los moti - vos que se indican en las fracciones citadas, pues según los ar - tículos que las contienen corresponde solo a esa agrupaciones el ejercicio de la huelga para tales fines; así es que, en el caso - de una coalición de trabajadores que quisiera ejercitar el Dere - cho de huelga, para lograr por ejemplo, la firma de un Contrato - Colectivo, y aunque esta coalición cumpliera con todos los requi - sitos formales y de objeto que la ley requiere, en teoría y jurí - dicamente de acuerdo al texto de la ley, probablemente existiría un obstáculo para llevar a cabo dicha huelga, por que la coali - ción sin estar conformada como sindicato, carecería de personali - dad jurídica, pues no habría forma de acreditar ésta, de acuerdo a la fracción IV del artículo 692 de la ley, esto se convertiría en una causa de inexistencia que terminaría con la huelga, por - contener un objeto de realización imposible. De esta manera los - trabajadores no sindicalizados que quieran ejercer la huelga por las razones ya señaladas, tendrán vedado su derecho por no per - tener a un sindicato.

Teóricamente, puede suceder que a pesar de que existe un sindica - to y éste no quiera ir a la huelga para la celebración de un con - trato colectivo, sean los trabajadores coaligados quienes la lle - ven a cabo, pero aquí también, estos verían negado su derecho en

razón de que no sería el sindicato quien lo ejerciera y la Ley - dá la exclusiva titularidad de huelga en esos casos a los sindi- catos no a las coaliciones, aún siendo ésta conformada por la ma- yoría obrera.

Así, más que hablar de la titularidad del derecho de huelga en - manos de un sindicato debe quedar establecido que se encuentra - en poder de los dirigentes sindicales, quienes son en última ins- tancia quienes tienen el poder de decisión en cuanto ir o no a - la huelga.

Surge aquí otro problema, si la mayoría de obreros decide formar una coalición, quedando por otro lado el sindicato con una mino- ría obrera, ¿Significa que a pesar de esto, el sindicato seguiría siendo el titular del contrato colectivo y por ende quien - ejerce la huelga para la revisión de aquel?, al parecer, según - el texto de la ley, la respuesta sería afirmativa con lo que se deduce que han dejado de ser los trabajadores, como constitucio- nalmente les corresponde, quienes serán los titulares del ejerci- cio de la huelga, suplantados puede decirse, por los sindicatos- reconocidos por la Ley.

De lo antes mencionado podemos ver que al carecer de personali- dad jurídica las coaliciones libres de trabajadores, lo cual es - un absurdo o en el mejor de los casos una laguna en la Ley, tend- remos que en México los obreros y coaliciones, están imposibili- tados legalmente para ejercitar un Derecho Social y además Cons- titucional como lo es la huelga dejándoles solo el llevar a cabo estas por las causas señaladas en las Fracciones I, V, y VI, del artículo 450 de la Ley.

b).- Acerca de la Figura de la Inexistencia en la Huelga.- Para - llevar a cabo la suspensión de los trabajadores, en principio - formalmente, deberán los trabajadores formular un escrito en el - que hagan sus peticiones, dirigido al patrón haciéndole saber a - éste que en caso de no acceder a lo solicitado, irán a la huelga - en un plazo no menor de 10 ó 6 días, según se trate de servicios - públicos o de otras empresas, respectivamente; correspondiendo a - la Junta de Conciliación y Arbitraje, normalmente, la responsabi- lidad de hacer llegar el escrito de peticiones al conocimiento - del o los patrones contra quienes se dirija la huelga.

En forma eventual el escrito de peticiones, cuando la empresa -- o establecimiento se encuentra ubicada en un lugar donde no exis- ta establecida alguna Junta de Conciliación y Arbitraje, pueden - presentarlo los peticionarios, ante la Autoridad de Trabajo más - próxima o Autoridad Política de mayor jerarquía del lugar. Cual - quiera de todas las Autoridades que señalamos, deberán hacer la - notificación correspondiente dentro de las 48 horas contadas a - partir de que reciban el escrito petitorio.

Una vez que el patrón ha recibido dicho pliego, deberá dar su -- respuesta también por conducto de la Junta, haciendo saber si --

acepta o no las peticiones formuladas.

Viene en seguida el periodo de pre huelga, durante el cual la Junta citará a las partes a una audiencia de conciliación, calificando previamente, en su caso, la oposición de la excepción de falta de personalidad, si la declara infundada proseguirá con el procedimiento conciliatorio.

Con las últimas reformas de mayo de 1980, se ha introducido un elemento novedoso al procedimiento de huelga que en nuestro criterio, establece tres hipótesis por las cuales la junta, a través de su Presidente puede deshechar un planteamiento de huelga. Esto lo encontramos dentro del artículo 923 de la Ley el cual establece:

"No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea titular del Contrato Colectivo de Trabajo, o el administrador del Contrato Ley, o cuando se pretenda exigir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarles por escrito la resolución al promovente"

Encontramos en primer lugar, que se ha puesto en manos del presidente de la Junta una disposición legal para que, previo al estallamiento (y aún al emplazamiento) de huelga que hagan los trabajadores, se califican la procedencia o improcedencia tan solo — del escrito de emplazamiento, pero esto implica una calificación al movimiento de huelga.

Esto es, el dispositivo que comentamos señala que no se dará trámite al escrito de emplazamiento cuando este no sea formulado — conforme a los requisitos del artículo 920; literalmente puede — apreciarse que se ha establecido, respecto de la huelga su calificación previa, es decir, un probable motivo de inexistencia y rechazo a priori. (30)

Encontramos en esto además de una clara forma de denegar el ejercicio del derecho de huelga, una contradicción entre las disposiciones que la propia ley contiene respecto del procedimiento a seguir en caso de huelga. Vemos que primordialmente la labor de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por cuanto al aspecto que estudiamos consistía en servir de enlace comunicativo entre las partes contendientes y de conciliador previo al estallido de la huelga, creemos encontrar ese sentido tanto en los artículos 453 y 456 de la Ley, antes de la reforma procesal de 1980 y 921 y — 926 de las nuevas disposiciones en vigor.

Por otro lado las causas de invocación de inexistencia a que se hace alusión tanto en la Ley reformada actualmente como en la vi

gente antes, solo serían invocadas y calificadas, dentro de las 72 horas a partir del estallido de la huelga y solo a petición de parte.

Asimismo, para que la junta tenga intervención en un asunto de huelga respecto de los motivos de esta, es menester que sean los trabajadores quienes las sometan a su decisión, según las disposiciones de los artículos 470 y 937 de la Ley, antes y después de la reforma respectivamente, encontrándonos de nuevo con el elemento de petición de parte.

Por lo señalado vemos que, en ninguna parte se establece que la junta o su presidente tengan intervención directa en la huelga, mucho menos en el período de prehuelga, sino es por los motivos específicamente limitativos que la propia Ley les asigna, esto sin referirnos a que la Constitución tampoco les atribuye esas funciones.

Ahora bien las causas de inexistencia a que se refiere la Ley en su artículo 459, deberían ser invocadas, por la parte afectada o por algún tercero interesado, como ya lo vimos, después del estallido de la huelga, estableciéndose así mismo un procedimiento para dicha declaración en el actual artículo 930 de la Ley y ante la junta, siendo hasta entonces cuando procedería la improcedencia o no de las causas de inexistencia aducidas.

Concretando a partir de la reforma procesal con la introducción del artículo 923, el legislador olvidándose tal vez de la función de las Juntas de Conciliación y de los presidentes de estas en cuanto al tema que nos ocupa, ha dotado principalmente a estos últimos, de la facultad de intervenir en el período de pre-huelga, mediante una disposición que ordena no dar trámite al escrito del emplazamiento de huelga, entrañando esto la previa calificación de existencia de una huelga o sea, "hasta cierto punto la consagración del arbitraje previo y obligatorio, típica bandera patronal (aún cuando en el caso no atienda a las causas sino a las formas)". (31)

Con relación a los dos últimos supuestos que contiene el artículo mencionado, es decir, a que tampoco se dará trámite al escrito de emplazamiento que sea presentado por un sindicato que no sea titular del Contrato Colectivo de Trabajo, o administrador del Contrato Ley, además de reiterar lo que señalamos al referirnos al ejercicio de huelgas de las coaliciones, queremos dejar asentadas algunas otras observaciones.

Con la vigencia de la disposición en cita, se refuerzan nuestros argumentos en el sentido de que para las coaliciones queda prácticamente negado su derecho al ejercicio de la huelga, en el sentido más amplio, pues según dicho artículo, si el emplazamiento no es presentado por el sindicato, no se le dará trámite, encontrándonos aquí con otro problema que es el siguiente; actualmente ya ni siquiera será necesario llegar a la Junta de Conciliación a que se refiere el artículo 927 de la Ley para que el patrón, en caso de haberse excepcionado aduciendo falta de persona

lidad del emplazante, proponga a la Junta la calificación de — aquella, ahora es el presidente de la Junta, quien directamente, está obligado previamente aún a la notificación del emplazamiento a huelga, a calificar la personalidad del emplazante, no dando trámite al escrito respectivo si falta la personalidad del — sindicato representante de los trabajadores. Esto puede significar que la Junta o su presidente, en alguna medida, suplen en — forma preventiva una posible queja que pudiera prevenir en la — parte patronal, con lo que contrariamente a lo que la ley establece, se instauraría dicha figura a favor de estos últimos. Y que decir en el caso de que sea una coalición quien dirija a — la Junta el escrito de emplazamiento a huelga, con esta disposición le han sido vedadas todas las posibilidades de llegar a una huelga legalmente planteada, pues aún en el caso de que, como objeto de aquella, se planteará la solidaridad con otra huelga, — teóricamente no procedería, y ni siquiera se le daría trámite a su escrito, en razón de que como coalición, jurídicamente no puede ser titular de un contrato colectivo ni administrador de un — contrato ley y por tanto, en el escrito de emplazamiento se ve — ría imposibilitada para comprobar su personalidad.

Lo mismo sucedería si el escrito de emplazamiento a huelga de alguna coalición se funda en los motivos señalados en las fracciones I y VII, del ya mencionado artículo 450 de la Ley, las cuales en unión de la analizada en el párrafo anterior, podrían funcionar sin las disposiciones que se comentan.

Por cuanto hace a la última posibilidad que se plantea para no dar trámite a un escrito de emplazamiento a huelga, en el artículo 923 referido, consideramos que aunque no deja de ser una injerencia en el procedimiento de huelga, es un tanto aceptable, — pues ésta carecería de uno de los objetos posibles que la Ley señala, como sería el ya encontrarse depositado un contrato colectivo de trabajo ante la Junta respectiva, lo que significa que — tal documento ya haya sido aceptado y firmado tanto por los trabajadores como por el patrón, siendo por tanto inoperante el que se quiera lograr un contrato convenido, lo cual en última instancia puede solucionarse por otros conductos.

Por último, es pertinente que señalemos que las restricciones a que nos hemos referido sobre el ejercicio del derecho a la huelga, atienden principalmente a causas de formalidad y procedimiento, sin embargo y aunque podría pensarse que al respecto de la — huelga, las restricciones solo son localizadas en la Ley Federal del Trabajo, esto nos conduciría a una conclusión incompleta, — pues el estado, ha tenido que recurrir a legislación totalmente ajena a la laboral, para frenar las tendencias del avance obrero que se propusieran salir del sistema legal que tiene a su cargo, en aras del bienestar social, y argumentando el tan socorrido interés general, aplicando la requisita y en algunos casos la expropiación temporal, las cuales afectan principalmente a los trabajadores de los llamados Servicios Públicos según veremos en sí —

güentes capitulos.

C I T A S

- 1).- Citado en Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO.- Ed. Porrúa México, 1978.- PP.21-55.
- 2).- Ibid.
- 3).- Ibid.
- 4).- Fraga, Gabino. Op.Cit. P.23.
- 5).- Fraga, Gabino. Op.Cit. P.14.
- 6).- Novoa Monreal, Eduardo. EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL.- Siglo XXI Editores.- México, 1979.- P.21
- 7).- De La Cueva, Mario. Op.Cit. P.640.
- 8).- Ibid.
- 9).- Guerrero, Esquerio. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.- Ed. Porrúa.- México, 1980.- P.377 SS.
- 10).- Leal, Juan Felipe. MEXICO: ESTADO, BUROCRACIA Y SINDICATOS. Ed. El Caballito.- México, 1975.- P.99.
- 11).- Ibid. P.111.
- 12).- Cordero, Salvador y Silvia Gómez Tagle. ESTADO Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS ESTATALES EN MEXICO.-Revista del Centro de Estudios Políticos, No.16.- UNAM.- México, 1979. P98.
- 13).- Radbruch, Gustav. INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Fondo de Cultura Económica.-México, 1978.- P.92.
- 14).- Novoa Monreal, Eduardo. Op.Cit. P.124 SS.
- 15).- Radbruch, Gustav. Op.Cit. P.92.
- 16).- Ripert, Georges y Jean Bolanger. TRATADO DE DERECHO CIVIL. Ed.La Ley.- Argentina, 1976.- P.45 SS.- TOMO I.
- 17).- Acosta Romero, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.- UNAM.- México, 1975.- P.15 SS.
- 18).- Op.Cit. P.124 SS.

- 19).- Ripert, Georges y Jean Bolanger. Op.Cit. P.45 ss.
- 20).- Acosta Romero, Miguel. Op.Cit. P.15 ss.
- 21).- Citado por Novoa Monreal, Eduardo. Op.Cit. P.124 ss.
- 22).- Novoa Monreal, Eduardo. Op.Cit. P.124 ss.
- 23).- De La Cueva, Mario. Op.Cit. P.81.
- 24).- Novoa Monreal, Eduardo. Op.Cit. P.124 ss.
- 25).- Novoa Monreal, Eduardo. Op.Cit. P.113.
- 26).- De Buen, Nestor. Op.Cit. P.774.
- 27).- Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.- Ed. Heliasta.- Buenos Aires, Argentina, 1976.-P.326.-Tomo II.
- 28).- De Buen, Nestor. Op.Cit. P.775.
- 29).- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Edición 45.- Ed.Porrúa.- México, 1981.
- 30).- De Buen, Nestor. LA RESPONSA DEL PROCESO LABORAL.- Ed.Porrúa. México, 1980.- P.106.
- 31).- Ibid. P.106.

CAPITULO TERCERO

I

LA REQUISA: FACULTAD DEL ESTADO, APLICADA EN LAS HUELGAS DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

La requisita, figura perteneciente al campo del Derecho Administrativo, ha sido aplicada en nuestro país a consecuencia de varios movimientos huelguísticos llevados a cabo por trabajadores que prestan sus labores en empresas que operan con concesiones del Gobierno Federal y que se dedican a prestar servicios considerados como Servicios Públicos; a continuación trataremos de explicar en que consiste esta figura, su aplicación y la relación que se deriva de este en el ámbito de la legislación laboral.

La actividad de los ejércitos antiguos, trajo aparejada consigo los primeros signos que podemos considerar como característicos de una requisición, esto es, podemos identificar a la requisita en su antecedente más directo "en el período de la República, en Roma, cuando con motivo de las conquistas de las legiones Romanas, éstas cometían en perjuicio de la población saqueos y pillajes; el senado, ante tal situación, dictó leyes protectoras, para la protección de la población civil, legislando sobre las requisiciones militares de las tropas, las cuales únicamente pudieron realizarse para obtener víveres, ropas, armas y transportes. Se ha considerado además de las requisiciones militares, que en Roma se acostumbraba la requisición de servicios personales, cuando los ejércitos antes de emprender una campaña se proveían de esclavos, galeotes y cargadores, aún cuando los esclavos y galeotes no se les consideraba personas sino únicamente bienes".

(1).

Acosta Romero dice que en Francia se encuentra el derecho de presa, como antecedente de la requisición, alrededor del siglo XII en que el monarca tenía derecho de apoderarse a su paso de granos, forrajes, bestias de carga y otros bienes para el sostenimiento de su corte.

Por decreto del 18 de noviembre de 1355 se abolió el derecho de presa, durante el reinado de Luis XIII, y Luis XV, sus ministros Richelieu y Mazarino, según cita Robert Ducos Adder, autorizaron a los intendentes militares de los diferentes cuarteles del territorio Francés a realizar requisiciones, siempre y cuando estas se llevaran a cabo excepcionalmente y cuyo objeto, precisamente serían, alimentos, vestuarios, uniformes para los ejércitos y transportes de carga. (2)

Posteriormente, el 10 de Julio de 1791, por medio de un decreto Francés se ocupan por Ley de la requisición militar, siendo ésta tal vez la primera ocasión también en toda Europa, poniéndose,

por este decreto-Ley, a cargo del presupuesto de guerra la creación de cuarteles y su sostenimiento.

El 12 de octubre del mismo año se designa al Ministro de Guerra para que en uso de sus funciones, sea el encargado de proponer reglamentos especiales sobre alojamiento y requisiciones militares, estableciéndose para todos estos casos una indemnización.

Sin embargo, no obstante las reglamentaciones citadas, los abusos siguieron presentándose en razón de lo cual, el gobierno de la República Francesa, mediante decreto de 18 Brumario, año III, determinó con toda precisión los límites dentro de los que funcionaría la requisición.

De los anteriores párrafos, se desprende, consideramos, el origen de la requisa que conocemos en la actualidad, es decir ésta aparece inevitablemente, primero como actos vandálicos y después esos mismos actos tienen que ser reglamentados por necesidad, -- pues siendo los ejércitos cuerpos de defensa y ataque, sin que ellos mismos pudieran proporcionarse satisfactores, se le tuvo que permitir allegarse enseres y hombres para garantizar su existencia y al mismo tiempo garantizar la continuidad del estado al que se debían, sea este esclavista o feudal, a los cuales al mismo tiempo se encontraban interrelacionados. Esto significa que en el derecho, con la requisa militar, no hizo sino otorgar legalidad a los pillajes y robos de la soldadesca.

Después las requisiciones militares se siguen aplicando, pero estando ya comprendidas en la Ley, solo procedían en caso de Guerra y excepcionalmente, carácter que teóricamente conservan en la actualidad. Posteriormente se introduce a esta figura otro elemento que en algunos casos persistirá hasta nuestros días y que se refiere a la indemnización.

México no es la excepción en cuanto a este tipo de medidas legales, solo que es hasta la Constitución de 1857, cuando en su proyecto al artículo 7º, se ven caracteres de requisición militar, -- pues establecía: "en tiempos de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempos de Guerra, solo podrá hacerlo en los términos que establezca la Ley".

El texto anterior en esencia, fué aceptado en la Constitución de 1917 la cual en el artículo 26 consagra "en tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimento y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley marcial correspondiente".

Los dos artículos son coincidentes: prohíben a los militares que puedan exigir a los particulares, alojamiento, alimentos o cualquier tipo de prestación. Por el contrario, en caso de guerra, -- en la Constitución del 57 y en la actual, se permite tal exigencia pero ésta solo será de forzoso cumplimiento, cuando aparezca

consignada en la ley marcial que corresponda; otro punto que merece atención, es el que se refiere a la prestación de servicios personales. La Constitución del 57, especificaba clara y textualmente, que estos servicios personales si podrían ser exigidos, - de conformidad con la Ley; la actual constitución, es más vaga - en este sentido, pues al señalar la exigencia de otras prestaciones, deja abierto el camino para incluir a las prestaciones de - servicios personales en caso excepcional de guerra, pero siempre siguiendo el principio de legalidad.

De esta manera podemos decir que en nuestro país la requisición de - prestación de servicios personales, es procedente pero solo en - caso excepcional de guerra lo cual en algún sentido podría ser - justificado.

Ahora bien hemos visto cuales son los orígenes de la requisición enfocada al aspecto militar; la doctrina además de esta figura, - ha señalado otro tipo de requisiciones dentro de las cuales en - contramos la Civil, la Administrativa, La Procesal y la Comer - cial; éstas dos últimas son producto de la falta de unidad ter - minológica Jurídica, pues en sentido estricto la requisición es por - excelencia militar, Civil o Administrativa.

A través de algunas definiciones de los teóricos que se han ocu - pado de la requisición, trataremos de explicar cuales son los ele - mentos de ésta, por cuanto a las de tipo Civil y Administrativo, omitiendo las militares por ya haberlas comentado y la procesal - y mercantil, por carecer de importancia para el desarrollo del - presente tema.

En un sentido estricto se ha dicho que la requisición es una li - mitación para la propiedad privada, esta afirmación contiene so - lo una parte del sentido completo de esta figura, pues en ocasio - nes, no solo se limita la propiedad privada sino también puede - ser que ésta se pierda como en el caso de bienes muebles suscep - tibles de consumo.

Una opinión que podría aceptarse a lo que es la requisición es - la que proporcionan Duez y Debeyre, señalando que esta es "una - operación unilateral de gestión pública, por lo cual la adminis - tración exige de una persona, sea una prestación de actividad, - sea la provisión de objetos mobiliarios, sea el abandono tempo - ral del goce de un inmueble o empresas, para hacer un determina - do uso conforme al interés general". (3)

Tenemos otra definición de lo que es la requisición y que según - Robert Ducos Adder será " una operación por la cual la autoridad administrativa, en forma unilateral, constringe a los particula - res: personas físicas o morales a suministrar sea a ella misma o a terceros, prestaciones de servicios, el uso de bienes muebles, o la propiedad o el uso de bienes muebles, en vista de la satis - facción de necesidades excepcionales o temporales reconocidas co - mo de interés general". (4)

A partir de estas definiciones, podemos ocuparnos sobre los ele - mentos que concurren a integrar la requisición, que en los dos -

casos es bastante coincidente.

El primer punto es que la requisición tiene lugar y se produce con motivo de la exteriorización de la voluntad de un ente jurídicamente reconocido (el estado), es decir la requisición es un acto jurídico y como tal produce consecuencias jurídicas, pero estas consecuencias de derecho tendrán lugar si existe como presupuesto, que el acto jurídico provenga y permanezca, durante el tiempo de su vigencia, dentro de los límites de la Ley.

En ese sentido corresponde a la administración Pública y solo a ella el poder aplicar la requisa, de donde se desprende un segundo elemento que se refiere a la unilateralidad. Por excelencia en este tipo de actos, los que resultan afectados, no tienen ninguna participación o en otros términos, la requisa se aplica sin que se tome en consideración la voluntad de quienes tendrán que verse sujetos a ella, porque concurriendo dos sujetos corresponde a uno solo de ellos la declaración de voluntad, siendo este el sujeto activo de la relación, en tanto que al sujeto pasivo de ésta, es decir el requisado, solo tendrá que sujetarse a esa voluntad.

Siendo la requisa un acto jurídico y que como tal produce consecuencias de derecho, tendremos que en ella tales consecuencias se tornan en la exigencia de una prestación consistente en bienes o servicios.

Por cuanto a los bienes tendremos que recordar la clasificación de estos en muebles e inmuebles. Tradicionalmente se considera que la división a que nos referimos, se basa en la característica de movilidad de las cosas, según lo cual las que permanecen fijas al suelo y no son susceptibles de movilización, cuando menos por medios normales, serán consideradas como inmuebles y al contrario, las que permiten su traslado o movilización se considerarán como muebles.

"Pero ese principio se encuentra alterado por la calificación legal dada a ciertas cosas muebles que, unidas a un inmueble, toman la calidad jurídica de éste". (5)

De esta manera es como se ha desarrollado la teoría para clasificar a los bienes inmuebles de acuerdo a su naturaleza, por su destino o por incorporación.

Así tendremos que los primeros son exclusivamente el suelo y el subsuelo; todos los que se hallen unidos o adheridos al suelo o al subsuelo de manera permanente, serán inmuebles por incorporación y las cosas muebles que se encuentren unidas total o parcialmente a un inmueble, formando un todo ideal con él de modo permanente y para servir a los fines de éste, a su explotación o utilización, serán considerados inmuebles por su destino. (6)

Los bienes muebles, serán por contraposición a las definiciones antes citadas, las cosas que no contienen las características de los bienes inmuebles.

En nuestro país el Código Civil en su artículo 750, detalla que se entenderá por bienes inmuebles, apreciando que sigue más bien el criterio de clasificarlos por su naturaleza, por incorporación o por su destino, que el método tradicional; sobre los bienes muebles, hace dos divisiones atendiendo a su naturaleza y a la disposición misma de la Ley en los artículos 752, 753 y 754. La exigencia de las prestaciones señaladas, la hace el estado en su carácter de soberano, en consecuencia puede alegarse por medio de la requisición, la propiedad o el uso de bienes muebles, dependiendo esto de su posibilidad de consumo y en todo caso, cubriendo éste o el demérito con una indemnización. También puede el estado requisar el disfrute de un bien inmueble, con lo que solo actuará limitando la propiedad durante el tiempo que perdure la requisita, pero esto no significa que se dé por terminada la propiedad, pues estaríamos en presencia de otra figura jurídica. Siendo lo anterior una limitación, tendremos que aceptar que ésta será impuesta dentro de ciertos límites temporales, que obligan a pensar que la requisición no puede ser indefinida y que al terminar, tendrá que volver el bien requisado, en su caso, al uso y disfrute de su propietario, gozando éste de una justa indemnización.

Por otro lado, la satisfacción de las necesidades a que nos referimos están en razón del interés general, es decir, no se trata de satisfacer ni tender de un particular o de un interés privado sino por el contrario, se trata de beneficiar a la Sociedad entendida ésta en su generalidad.

Las definiciones que nos sirven de punto de partida, no hacen alusión alguna a la indemnización que debe percibir el sujeto requisado, sin embargo consideramos que la indemnización debe otorgarse, con motivo de un mínimo de sentido de equidad y justicia, esto, hay que aclararlo, será procedente de acuerdo al estado de Derecho en que vivimos, el que en todo caso actuará conforme a la ley y en este sentido, si al requisar por ejemplo el uso de un bien mueble, es obvio que de acuerdo al fin de interés general en que se empleará, será la sociedad, teóricamente, quien se verá beneficiada, por tanto eso significa que en ella recaerá a fin de cuentas la carga para cubrir tal indemnización.

En ese mismo sentido, hay razón para sostener la indemnización de bienes muebles y sobre todo, en el caso de los considerados como susceptibles de consumo, pues de esa manera el propietario de dichos muebles vería desaparecer sus mercancías, siendo que la indemnización le proporcionaría la posibilidad de restituirlo en la pérdida sufrida.

Deliberadamente dejamos el estudio de otro elemento que puede comprender la requisición, es el que se refiere a la prestación de servicios personales y que se encuentra íntimamente relacionado con el tema que estamos desarrollando.

La exigencia de la prestación de servicios personales, puede hacerla el estado en virtud de que la requisición de éstos, si

guiendo para el caso los lineamientos a que ya nos hemos referido para los demás supuestos de requisiciones o sea, que exista el requerimiento de satisfacer una necesidad excepcional, urgente o poco común; que esa necesidad sea de carácter social o general; que los servicios requisados se presten en forma temporal; y, en algunos casos que goce de indemnización.

Es importante hacer hincapié en que, sin celebrar el estado ningún contrato, pues ya vimos que en la requisita solo existe la declaración de voluntad de este, la administración obliga al particular a la prestación de trabajos personales sin que por esto -- surja alguna relación laboral entre requisante y requisado, esto es, aquí no podríamos equiparar al gobierno como patrón, ni al prestador de servicio personal como trabajador, principalmente por no existir generación de capital que pudiera poner en conflicto los intereses de las partes señaladas. Consideramos que este argumento es viable si tomamos los casos más comunes a que se refieren las requisas del tipo que comentamos y que versarían en materias tales como la extinción de plagas, epidemia, incendios forestales, cooperaciones en salvamentos, asuntos en los que se ve afectado todo un núcleo social y que por tanto, en un sentido solidario, toda la población tiene obligación de prestar su ayuda.

En ese sentido se ha dicho "que de buen o mal grado, las personas son abligadas a colaborar prestando servicios personales a la administración" (7), esto implica distinguir entre el carácter forzoso que tiene la prestación de servicios personales para la administración y el carácter voluntario de la relación que se establece con los trabajadores al servicio de empresas privadas que se dedican a la prestación de servicios públicos, con o sin concesión estatal.

Ante tal situación, es apreciable el surgimiento de una relación de prestación de servicios entre el gobernado para con el estado es decir que lo anterior no implica que con ese carácter de subordinación que caracteriza el poder de mando por una parte y la obligación de sujetarse a ese poder o subordinarse a él, se celebre un contrato de trabajo sino que esto afecta de manera directa la libre voluntad de los individuos para dedicarse a la actividad que mejor les complazca sustituyendo este principio por una excepción, que como tal se justifica por los fines a los que se dirige resolver.

El artículo 5º Constitucional, se refiere a la libertad de trabajo, contiene también las excepciones que se derivan de dicha libertad, este precepto en la parte que nos interesa resaltar, señala:

"Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las Fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de ley y con las excepciones que ésta señale".

Enumerando las actividades que los particulares se encuentran -- obligados a prestar, podremos verificar cuales serán las que encuadran dentro de la requisita de servicios personales.

1.- Trabajo Impuesto Como Pena Judicial.- Dentro de nuestra legislación no puede considerarse como requisición de servicios -- personales, el trabajo impuesto como pena, pues de nuestra Constitución se desprende el sentido de dicha actividad y que será - en todo caso, teniendo como premisa la capacitación para desarrollar el trabajo y la ejecución misma de éste, por parte del reo, con la finalidad de que de esta manera el delincuente pueda readaptarse a la sociedad. Así mismo también dicho trabajo es solo atribución de las autoridades judiciales, quienes lo pueden imponer como pena en caso de los delitos cometidos (artículo 5° y 18 Constitucionales).

Por otro lado el Código Penal, sin quitar a la autoridad judicial su atribución de imponer las penas por delitos, especialmente el trabajo del tipo que nos referimos, señala al Ejecutivo Federal (también puede ser el Ejecutivo Local) como el encargado de ejecutar las sanciones (artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal); y en este mismo ordenamiento hace alusión al trabajo de los detenidos en el mismo sentido que tiene el artículo 18 Constitucional (artículo 79 Código Penal para el Distrito Federal) y a su vez el artículo 81 de la misma ley penal también señala la obligación de los presos a trabajar durante su internado, esto en alguna medida es explicable, tomando en consideración, aparte del fin de readaptación social que se persigue, el que siendo los internos infractores de las normas sociales y estando confinados, la sociedad no esta obligada a proporcionarles vestido y sustento, sino que además en función de sus satisfacciones personales y las de sus familiares, tendrán obligación de allegarse medios para sufragar tales necesidades, pues en una sociedad productiva ya no cabe confinar a los desadaptados sociales y mantenerlos aislados, sino que debe proporcionarseles trabajo para que de esta forma se incorporen al sistema productivo. Como se puede apreciar este tipo de trabajo impuesto no podría - considerarse como requisición de trabajos personales porque en primer lugar, es impuesto en forma determinada a cierto individuo, no para satisfacer un interés excepcional y colectivo, sino

como medio de readaptación social y en alguna medida para que el propio recluso pueda proporcionarse medios económicos para él y su familia, así como para, en algunos casos reparar el daño causado; en segundo lugar la imposición de estos trabajos es producto de un delito y no de un estado de necesidad social.

2.- Prestación de Trabajos en Servicios Públicos.- El mismo artículo 5° Constitucional señala cuales son los Servicios Públicos considerados obligatorios.

a).- El de las armas y los jurados.

b).- Los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta.

c).- Las funciones censales y electorales que además de su carácter obligatorio también serán gratuitas.

d).- Los servicios profesionales de índole social que serán obligatorios, pero retribuidos.

Estas actividades son en sí mismas excepciones a la libertad de trabajo y como se puede apreciar son limitadas a determinados trabajos, los cuales o pertenecen al ámbito castrense o bien a funciones de carácter administrativo o social, pero que propiamente no podrían encuadrarse en lo que se considera como una relación laboral, en el sentido tradicional.

La requisición administrativa y la civil, que técnicamente significan lo mismo contienen las mismas características es decir, se suscitan en tiempos de paz exterior e interior en el país y persiguen como fin el resolver necesidades de la población civil.

En nuestra Legislación podemos encontrar este tipo de requisiciones por ejemplo, en el Código Sanitario el cual señala al respecto:

Art. 25.- "en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles en el país, La Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará inmediatamente las medidas necesarias para combatir los daños a la salud y prevenir el desarrollo de epidemias, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República".

Art. 26.- "En los casos a que se refiere el artículo anterior, - el Ejecutivo Federal podrá declarar mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo que se considere necesario, a la acción extraordinaria en materia de Salubridad General".

Art. 27.- "La acción extraordinaria en materia de Salubridad General se ejercerá por la Secretaría de Salubridad y Asistencia - la que podrá integrar brigadas especiales que tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Encomendar a las autoridades Federales, estatales y municipales, así como, a los Profesionales, técnicas y auxiliares en las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin, la participación de los particulares;

II.- Dictar medidas relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas de las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse según el caso;

III.- Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicios Públicos cualquiera que sea el régimen legal a que esten sujetos estos últimos;

IV.- Utilizar libremente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, - y

V.- Las demás que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia".

Los dos artículos que le siguen a los aquí mencionados, prevén que el ejecutivo expedirá un decreto en el que se declare que las causas extraordinarias de Salubridad han desaparecido.

El mismo Código más adelante, en su artículo 493, señala como constitutiva de delito la conducta de profesionales y técnicos de la clase a que se refieren los anteriores preceptos, que se rehúsen a colaborar en casos extraordinarios de Salubridad.

De los anteriores conceptos podemos deducir que se encierran dentro de las mismas bases suficientes para apreciar cuando menos dos tipos de requisiciones de factible ejecución por parte de la autoridad administrativa, una de bienes y otra de servicios personales.

La primera se refiere a "la libre disposición" que ésta autoridad puede hacer de todos los medios de transporte tanto del estado como de particulares, siempre que estos últimos presten un -

Servicio Público no importando bajo que régimen legal se encuentren.

La segunda se aboca a las personas que son "profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la Salud" e inclusive se deja margen para abarcar a toda clase de particulares, ahora bien, de conformidad al artículo 5º Constitucional y considerando las actividades de los profesionales dedicados a estas, solo ellos podrán ser obligados a prestar su trabajo en los supuestos a que se refiere el Código Sanitario, por estar consideradas estas labores como de índole social; sin embargo atendiendo a las causas humanitarias y eminentemente graves de sanidad, que podrían afectar a gran parte de la sociedad consideramos, tal y como lo señala la citada reglamentación sanitaria, todos los habitantes del país, que se encuentren dentro de las zonas de peligro, tienen obligación de colaborar para satisfacer y resolver este tipo de problemas.

Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería aplicar la Ley forestal, ésta encuadra también un tipo de requisición de servicios personales al disponer en su artículo 48 que "en los casos de incendio de la vegetación forestal todas las autoridades civiles y militares, así como las organizaciones oficiales o particulares, y en general, todos los habitantes físicamente aptos, están obligados a prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos".

Respecto de esta situación, cabe hacer los mismos comentarios que a las requisiciones sanitarias pero además hoy es bastante justificable al recurrir a las requisiciones de servicios personales en caso de incendio forestal, tomando en cuenta que el equilibrio ecológico tan perturbado actualmente, al seguirse fomentando por descuido o negligencia puede acarrear graves consecuencias tanto para la salud como para la alimentación del país. El reglamento de esta ley forestal en su artículo 112 fracción VI, señala la obligación de permisionarios forestales y propietarios de bosques de ... auxiliar en el combate y extinción que se produzcan en los predios circunvecinos. Lo cual puede considerarse como otra posibilidad de requisa administrativa de servicios personales.

En nuestro país, el gobierno en diversas ocasiones ha recurrido a la aplicación de la requisa de los bienes y derechos de diversas empresas que se dedican a la prestación de servicios públicos, sobre todo cuando éstas han visto la posibilidad de suspender sus actividades o cuando se han suspendido, como consecuencia de la paralización de labores por huelga o emplazamiento de ésta llevada a cabo por los trabajadores a su servicio. Esta medida se ha hecho patente principalmente en el caso de las empresas concesionarias del Gobierno Federal dedicadas a las comunica

ciones; así, empresas como Teléfonos de México, otras de abastecimiento de Energía Eléctrica, controladores aéreos, Aeronaves de México, han visto requisados sus bienes y derechos que tienen concesionados. Usualmente han servido de fundamento para aplicar tales requisiciones algunos preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, expedida durante el periodo de Gobierno del General Cardenas, dicha Ley en su artículo 112 dispone:

"En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las Vías Generales de Comunicación de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente, utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el 50% de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio de ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación, los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación."

"En el caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna".

Este artículo en cuanto a su aplicación pone de relieve el conflicto que surge necesariamente entre los trabajadores, que en plazan o estallan una huelga en empresas que prestan servicios públicos pues ellos se ven directamente afectados por la medida requisitoria del Gobierno.

II

REQUISICIONES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN LOS CONFLICTOS DE HUELGAS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

Como ya hemos señalado, han sido las empresas concesionarias del Gobierno Federal que se dedican a prestación de Servicios Públicos, principalmente en el rubro de las comunicaciones, las que han sufrido la requisición, al afectarseles sus bienes, pero siempre durante el surgimiento de problemas coyunturales de éstas con sus trabajadores. A continuación haremos una relación de algunas de las más importantes requisiciones decretadas en contra de dichas empresas, siguiendo para ello un orden cronológico.

a).- El día 4 de abril de 1944, el Presidente Manuel Avila Camacho mediante decreto publicado en el diario oficial en día 6 de abril del mismo año, ordenó "la requisita con los efectos legales consiguientes, de las vías de comunicación telefónica y telegráfica, propiedad de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana" sobresaliendo de este decreto lo siguiente:

1.- El Fundamento Legal.- Este se basó en las facultades que el artículo 89 Fracción I de la Constitución General de la República otorga al Presidente de México y además en el artículo 112 de La Ley de Vías Generales de Comunicación.

2.- Por cuanto a las consideraciones que se argumentaron en dicho decreto, estan el hecho de la paralización del servicio prestado por la Compañía a que se refiere este documento, el cual tuvo lugar el día 18 de marzo de 1944, con motivo de la huelga, calificada como existente el día 13 del mes y año citados y por las pocas posibilidades de un pronto arreglo entre empresa y trabajadores.

También se sostiene que con dicha paralización del servicio, se ponía en peligro inminente a la economía nacional; así mismo y dado que el país se encontraba en guerra, unido a las naciones aliadas, esa suspensión tendría graves repercusiones en la aportación bélica que correspondía al país.

En razón de lo anterior, de lo que dispone el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la tranquilidad y defensa de la economía del país, se ordenó la requisición aquí referida.

3.- Aplicación.- Correspondió llevar a su cumplimiento esta me

dida a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas como ejecutora del Gobierno.

4.- Afectación.- La requisición decretada se cumplimentó en: -- Las vías de comunicaciones telefónicas y telegráficas, propiedad del sujeto requisado, abarcando todos sus servicios auxiliares y accesorios; dependencias; bienes muebles e inmuebles.

La administración de las vías y bienes requisados, quedaron a -- cargo de un administrador general nombrado por el Presidente de la República, al cual se le pagaría su trabajo con cargo a la empresa requisada y se sujetaría a las normas administrativas y reglamentos con que éste funcionaba, sin poder modificarlas.

El personal, es decir los trabajadores al servicio de la empresa afectada, tuvieron que sujetarse a tal decreto y quedar bajo las órdenes del administrador general, rigiéndose ambas partes, en la relación laboral, por el Contrato Colectivo de Trabajo, pero además ese funcionario quedó facultado para convenir con los trabajadores respecto a los términos necesarios para la reanudación de trabajo.

Consideramos que este decreto, debido al momento histórico de su aplicación, fué de viable aceptación si tomamos en cuenta que -- tiene lugar precisamente durante la guerra que se sostenía en -- contra de Alemania, Italia y Japón, en la cual nuestro país se -- ve relacionado. De esta manera se da el presupuesto que la Ley -- de Vías Generales de Comunicación previene para la aplicación de la requisita, esto es el caso de guerra internacional, siendo esta la razón fundamental por la que se aplica dicha medida.

Otro argumento que contiene este decreto es que, estando paralizado el servicio telefónico y telegráfico durante más de veintidías, se causaban graves trastornos a la colectividad, a la industria y al comercio.

La requisición reunió elementos de legalidad para su aplicación, al invocarse para decretarla el artículo 89 fracción I de la -- Constitución Política, y el 112 de la Ley de Vías Generales de -- Comunicación; efectivamente el numeral Constitucional en cita, -- faculta al ejecutivo a prever en la esfera administrativa la -- exacta observancia de las leyes, en este caso, el gobierno asumió su derecho que también le proporciona la ley en materia de -- comunicación, para que a su juicio se asegure la defensa y seguridad del país.

b).- Otro acuerdo decretado el día 6 de abril de 1960 y publicado el día siguiente, ordenaba la requisición de los bienes y derechos inherentes o derivados de la explotación de Teléfonos de México, S.A., así como de los contratos relacionados con la ex -

plotación y funcionamiento de los servicios que presta al público, y de lo cual podemos enumerar lo siguiente:

1.- Se fundamentó al igual que el anterior decreto, en el artículo 89 fracción I de nuestra Constitución y en el 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

2.- Se aplicó considerando en primer lugar, "el movimiento de huelga llevado a cabo a las doce horas del día 6 de abril de mil novecientos sesenta y cuatro" por el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana en contra de la Compañía Teléfonos de México, S.A., por el que quedaba paralizado el servicio que dicha empresa prestaba en el Distrito Federal y en varios Estados, tanto en servicio local como el de larga distancia nacional e internacional;

En segundo lugar se consideró que al paralizarse el servicio de comunicación telefónica, con motivo de la huelga habría "un peligro inminente para la economía del país" por ser ese servicio fundamental para la vida económica.

3.- Esta requisición la llevó a cabo el gobierno federal por conducto de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, del Patrimonio Nacional y del Trabajo y Previsión Social.

4.- La medida requisitoria administrativa, según el decreto, -- abarcaría: Los bienes que constituyen las vías generales de comunicación concesionadas a Telefonos de México, S.A., todos sus -- servicios, enseres, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y demás derechos inherentes o derivados de la explotación de las referidas vías y que sean propiedad de la empresa, -- así como los contratos celebrados en relación con la explotación y funcionamiento de los servicios que presta al público dicha -- Compañía.

El Ejecutivo así mismo, designó un administrador general que con ese cargo y cuyos honorarios serían cubiertos por la empresa requisada, se haría responsable ante su designador de la administración de los bienes y derechos requisados, sujetándose a los reglamentos y demás disposiciones, bajo las que Teléfonos de México, S.A., venía funcionando, antes de verse requisada.

Respecto de la situación laboral, por un lado, expresamente se señaló que el administrador general "utilizara el personal que está actualmente al servicio de la empresa bajo las normas del Contrato Colectivo vigente".

También se señalaba que excepcionalmente podría ocupar personas extrañas; sin embargo no se especificaba cuales podrían considerarse como circunstancias excepcionales.

Curiosamente en el considerado CUARTO de ese decreto se mencionaba que la requisición no presupone la terminación legal del movimiento huelguístico, ni prejuzga en forma alguna sobre la procedencia e improcedencia del mismo, pero también señalaba que " la requisita de los bienes de la citada Compañía, continuará hasta - que las partes llegaran directamente o a través de las disposiciones vigentes a un arreglo" y por otro lado en el punto V del mismo acuerdo se estableció "el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana y Telefonos de México, S.A., podran continuar tratando de resolver el conflicto que motivó la huelga en la forma y términos que autorizan las leyes".

Es interesante hacer hincapié en que este decreto entró en vigor a partir de las 12:01 horas del día 6 de abril de 1960, y fué expedida el mismo día, horas antes de que estallara el movimiento de huelga y perduraría todo el tiempo necesario hasta que aquella terminara.

c).- Después y de nueva cuenta, el Gobierno Federal dispuso se requisaran todos los bienes de la Empresa Teléfonos de México, S. A., mediante decreto de fecha 25 de abril de 1979, publicado un día después en el Diario Oficial de la Federación.

1.- Se fundamentó en la fracción I del artículo 89 Constitucional y en el 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al igual que los anteriores.

2.- Las razones esgrimidas para su aplicación fueron, primero, - el conflicto de huelga planteado por el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana a la Empresa Teléfonos de México, S. A., el cual tendría lugar el día 25 de abril de 1979. En segundo lugar, que con dicha paralización de los servicios prestados por la empresa, se ponía en peligro a la seguridad y la economía del país, porque el movimiento incluía además, los servicios telegráficos, de telex y tráfico aéreo, así como las comunicaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, porque estas operan en circuitos de uso exclusivo del Gobierno Federal a través de la red de microondas que es propiedad de la Empresa.

3.- Correspondió solo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ser quien ejecutara el decreto requisitorio.

4.- La requisición comprendió las vías generales de comunicación

en que opera Teléfonos de México, los medios que opera, los servicios auxiliares, accesorios y dependientes, los demás derechos inherentes o derivados directamente de la explotación del servicio público que la Empresa tiene concesionado, o en otros términos todos sus bienes y derechos.

También por este decreto, se señalaba la designación de un administrador general a cargo de todo lo requisado, solo que este funcionario sería nombrado libremente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero por cuanto al pago de sus servicios, éstos correrían con cargo al presupuesto de la misma Empresa; y para ejercer su puesto el administrador tuvo que sujetarse a los mismos reglamentos y disposiciones, con los que Teléfonos de México venía operando en su funcionamiento.

Guarda similitud de términos en lo que se refiere a la situación laboral respecto de la Empresa y los trabajadores, con el decreto anotado antes, pues se acuerda que el administrador continuará utilizando los servicios del personal actual al servicio de la empresa requisada, rigiéndose por el mismo Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ese momento; sin embargo se otorgan facultades a ese funcionario para poder utilizar personal distinto al señalado, es decir ajeno tanto al Sindicato como a la Empresa en caso necesario.

Así mismo se anota que la requisita se aplica sin perjuicio de que las partes en conflicto continúen los procedimientos y trámites correspondientes, ante el problema laboral en que se encuentran. Al igual que en el decreto señalado en el punto anterior, se observa que éste entra en vigor el mismo día de su expedición.

Desarrollando los puntos principales que se destacan de estos decretos, podemos hablar de que en ellos existen requisiciones de dos tipos:

1.- Requisición Sobre Bienes Muebles y Bienes Inmuebles.- Limitaciones impuestas que se desprenden del primer punto que cada uno de los decretos, respectivamente remarca en su texto, esto es, - en términos generales se habla de que el gobierno por conducto de la o las Secretarías competentes, requisita las vías de comunicación en que opera Teléfonos de México, pero además todos los servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles, los contratos celebrados en relación con la explotación y funcionamiento de los servicios prestados.

Técnicamente estas requisiciones decretadas reunirían los elementos que requiere su utilización, esto es, existe la voluntad unilateral externada por la autoridad administrativa, la cual se actualiza por medio de la emisión del respectivo decreto, que asimismo, como todo acto de autoridad debe ser fundado en derecho, - es decir esa voluntad debe prevenir y fundarse en un ordenamien

to legal reconocido, que faculte a la autoridad para externar — esa voluntad, de esta manera identificamos esta fundamentación — en el derecho positivo cuando en estos decretos se invoca el artículo 89 Constitucional en su fracción I.

Mediante la exteriorización unilateral de la voluntad del Estado traducida ésta en un acto de imperio, de soberanía y que como — tal no admite contraposiciones, se obliga o constriñe a los particulares personas físicas o morales a realizar una prestación o a dejar el disfrute de sus bienes o derechos, en su favor o a favor de terceros, o bien les restringe su derecho de propiedad mediante las limitaciones que el Estado impone al uso y en algunos casos a las propiedades, de los particulares afectados, es decir es el Estado quien pasa a la ocupación de dichos bienes. Lo que significa que de esta forma el gobierno tiene la facultad de disponer libre y soberanamente de todos los bienes y derechos requisados.

Esta traslación de dominio de los bienes afectados por el Gobierno no mediante la requisita podemos encontrarla concretamente en los decretos que señalamos, porque en ellos queda claramente establecido que los bienes y derechos, servicios y dependencias requisados, quedarán bajo la administración de un funcionario nombrado por la autoridad administrativa requisante, es decir este administrador, no guarda relación alguna con los intereses de la empresa afectada, sino que en el sentido administrativo, será la personificación del gobierno que sirve como ejecutor de la medida requisitoria.

Por otro lado existe el hecho de que la requisición debe contener un elemento justificatorio, éste proviene de la función que el Estado tiene en su carácter de depositario de los intereses — que representa, de las atribuciones que históricamente se le han adjudicado y de las que se ha visto precisado a tomar como defensor del sistema al cual se debe. En esta medida precisamente, se tiene que atribuir facultades que de alguna manera lo sostengan en el poder y que por otro lado le permitan, en la medida de su propia función, intervenir en actividades esenciales para el desarrollo y estabilidad de la sociedad que gobierna. Las comunicaciones telefónicas, indispensables en el mundo moderno, pertenecen a ese tipo de actividades, en México, aquellas se encuentran concesionadas pero es interesante observar que esa concesión se encuentra en manos de una sociedad anónima, pero al mismo tiempo el socio mayoritario resulta ser el propio Gobierno Federal, sólo que debido al carácter con que se encuentra constituida esta sociedad, se tiene que regir por normas de derecho privado pues como ya antes anotamos, el Estado aparece en este caso como un particular no como ente público; en razón de esto es como surge un aspecto interesante que merece resaltarse y es que, a pesar — de que el Estado es socio mayoritario en la Empresa de Teléfonos, se ve precisado en los casos de los decretos que estamos estudiando, a tomar su investidura de soberano para autoaplicarse en

algún sentido, una medida requisitoria que afecta sus bienes y derechos que como sujeto de derecho privado puede gozar. De estas consideraciones deducimos que el Estado en tanto depositario de funciones como la defensa o como defensor (no regulador) de la economía nacional, se ve precisado a no permitir que una vía de comunicación como la telefonía, se vea interrumpida pues en este caso, vería obstaculizada su función y también significaría una seria pérdida de capacidad de control sobre sus gobernados.

Esto es lo que primordialmente justifica la requisición estatal, que enfocada al texto de los documentos señalados se convierte en argumentos tales como: peligro inminente para la economía Nacional y peligro para la tranquilidad del país, los que casi invariablemente han servido para utilizar la requisa que señala la ley de Vías Generales de Comunicación.

En estos decretos encontramos también que la requisa a que se refieren no ha significado que el gobierno por sus propios medios se aboque a la operación de las vías de comunicación afectadas, sino que como ya lo vimos, sólo se nombra a un administrador general que se encargará de seguir con el funcionamiento de la empresa requisada, con los medios y elementos que forman esta y lo más significativo, ese administrador será retribuido con fondos de la requisada. De esta manera encontraremos otro de los elementos de la figura que comentamos y que se refiere a la voluntad del estado, la cual en este caso se enfoca a obligar a los particulares a desarrollar una cierta actividad, a suministrarle el uso de bienes y derechos de su propiedad, es decir, Teléfonos de México en las requisas a que nos referimos debió quedar en cuanto a sus actividades, estático, inmovilizado, correspondiendo al estado el desarrollar la actividad habitual de la empresa, esto es, éste asumió todas las características de la persona moral representante de la empresa mediante la voluntad soberana del mismo estado.

Relacionado estrechamente con estos dos aspectos señalados vemos que normalmente se invocó para tomar tal medida, la suspensión del servicio, en vista de lo cual y consideradas las comunicaciones telefónicas como un Servicio Público, lo que en otras palabras se entiende como un servicio de interés general, el estado también puede en tal sentido, ocuparse de proporcionar ese servicio, sea mediante sus propios medios, sea con los de los particulares, con o sin la voluntad de estos, en razón de argumentos legítimos por intereses de la colectividad.

Por último con la requisa solo se afectan temporalmente los derechos y propiedades de los particulares, es decir el estado al utilizar la requisa, puede abarcar la totalidad genérica de bienes y derechos del requisado, en aras de la continuación del servicio, pero por otro lado esa continuación en la prestación del servicio que lleve a cabo el estado, sólo puede ser durante un cierto tiempo, o sea que la autoridad administrativa no puede ar

bitrariamente decretar la requisición en forma indeterminada, si no que por el contrario tomando en consideración las causas y motivos por los que se decreta tal medida se establecerá el lapso en que la misma estará vigente.

Estos decretos, al referirse a este aspecto señalan que la requisita estaría funcionando hasta que, a juicio de la autoridad requisitante, terminaran las causas que originaron tal medida, es decir que aunque no se delimita en ellos el período completo de vigencia, la aplicación de la requisita por cuanto a su funcionamiento, contiene una condición para que deje al cumplirse ésta, al ya no tener vigencia. De no existir este elemento temporal, aunque condicionado, no podríamos hablar de requisición sino que tendríamos que referirnos a otra figura, pues el estado sería quien quedaría como propietario de los bienes afectados.

De esta manera podemos decir que de acuerdo a los supuestos que el artículo 112 de la Ley General de Vías de Comunicación contiene, para que a juicio del Gobierno proceda la requisita, estos serán:

- a).- En caso de Guerra Internacional.
- b).- En caso de grave alteración del Orden Público.
- c).- En caso de temor de peligro para la Paz Interior del País.
- d).- En caso de peligro para la Economía Nacional.

Respecto del decreto de 1944, se dieron efectivamente las causas de que aparecen en los incisos a y b; y por cuanto a los dos incisos siguientes a nuestro juicio, solo pudo invocarse como causal de requisición el supuesto del inciso d).

Como consecuencia y al tenor del mismo artículo, solo procedía que el administrador general nombrado por la autoridad requisitante, fuera retribuido a costa de la empresa afectada en el caso del primer decreto ya que en los dos siguientes, al no encontrarse nuestro país en caso de guerra internacional la empresa tendría que haber sido retribuida por los daños y perjuicios que la requisita le ocasionó, en términos del propio artículo mencionado y no, además de haber sufrido aquellos, tener que pagar al funcionario que se hacía cargo de la administración. Esto indudablemente repercute en las utilidades de la empresa y de los trabajadores que en ella laboran.

2.- Requisición de Servicios Personales.- Independientemente de

las requisiciones a bienes muebles, inmuebles, derechos, dependencias, etc., sobre las que ya hemos comentado, los decretos en cuestión contienen una requisición de servicios personales, trataremos de aclarar los alcances de esta, a partir de un estudio sobre esos decretos, dado que los mismos se relacionan con cuestiones de tipo laboral.

En primer lugar partamos de que las requisas ordenadas sobre la empresa Teléfonos de México, invariablemente, han tenido lugar bajo condiciones coyunturales existentes entre los trabajadores y la empresa, es decir, siempre que ha existido un movimiento de huelga o un emplazamiento a ésta, el Gobierno a decidido requisar los bienes y derechos de la empresa, arguyendo que el servicio telefónico no puede quedar paralizado.

En segundo lugar y si bien es cierto que en los documentos requisitorios solo se habla de afectar los bienes y derechos propiedad de Teléfonos de México, también es cierto que en ellos, tradicionalmente se ha ordenado que el administrador continuará utilizando el personal que esté al servicio de la empresa, la que técnicamente motiva que los servicios que presta ese personal -- también queden requisados.

De los dos aspectos resaltados, sobresalen también dos puntos -- que tienden a imponerse a los trabajadores con medidas aparentemente legales, pero que en el fondo sólo sirven para frenar a éstos en sus movimientos reivindicatorios, Como ya se señaló, -- las requisas, literalmente enterpretadas, van dirigidas a la empresa, pudiendo pensarse en consecuencia que ésta es la que verá afectados sus intereses, puesto que con esa requisición queda al margen en la dirección de ella, pues será el Gobierno quien se encargue de seguir con el funcionamiento de Teléfonos de México, sin embargo, atendiendo al momento en que se produce la medida requisitoria, estaremos en presencia de una coacción en contra de los trabajadores, es decir, la huelga que estos pretenden hacer valer a efecto de paralizar las labores de la empresa, no puede tener lugar porque mediante el decreto requisitorio, se ordena que es el Gobierno Federal el encargado de seguir con el servicio telefónico y el que ocupará instalaciones y dependencias, administrará bienes y derechos de la empresa, la cual no desaparece legalmente con esa medida, sino simplemente se le desplaza para que sea ella la que quede, aún como parte en el conflicto huelguístico.

En efecto, el decreto requisitorio afecta mucho más los intereses de los trabajadores que los de la empresa, en razón de que para esta, al ocuparse el gobierno de la continuación del servicio, no solo no recibe perjuicio alguno, pues seguiría obteniendo utilidades, sino que se le dota en forma legal de un arma que de hecho, utiliza para presionar a los huelguistas. En otras pa-

labras, el principal sosten que tradicionalmente tienen los trabajadores para defenderse y lograr sus demandas laborales, se sustentan en su fuerza de trabajo, cuando ellos intentan una huelga, lo que se ponen en conflictos además de los intereses laborales y económicos, es por un lado la posición de ellos para dejar de trabajar o sea no proporcionar su fuerza de trabajo a su patrón, para que éste ante la expectativa de seguir o no con el trabajo que recibe, decida negociar con los trabajadores; pero, si la parte patronal consiguiera que las labores no se suspendieran, es obvio que tendría ventajas de considerable magnitud, que le permitirían seguir percibiendo sus ganancias y tratar de que las peticiones de los trabajadores decrecieran a un nivel conveniente a sus intereses, esto es sin duda lo que ocasiona la requisición gubernamental a Teléfonos de México, pues se les priva a los trabajadores del medio de presión que la propia Constitución de nuestro país les legaliza usar para, de alguna manera, estar en condiciones equivalentes de fuerza para negociar con los patrones.

Ante la requisición surgen críticas que merecen ser apoyadas, cuando esta se aplica sin consideración de ninguna especie, sobre los trabajadores que laboran en los servicios públicos, estas críticas se refieren además de otros, al aspecto legal que tienen en su implicación con las normas laborales y por tanto alas de caracter social que consagra nuestra constitución: Por principio es esta ley máxima la que reconoce el Derecho de Huelga de los trabajadores en la fracción XVII del artículo 123, y para no dejar dudas, se refiere a este mismo derecho en los servicios públicos, en la Fracción siguiente diciendo que el aviso para la suspensión de labores, lo harán los trabajadores con 10 días de anticipación.

Por otro lado el legislador para poner mayor claridad a lo que debe entenderse por huelga definió ésta en la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional y de ella establece que será la "Suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". Ahora bien, en los artículos 1, 4 y 5 del mismo ordenamiento se habla respectivamente que esa ley es de observancia general; que se ofenden los derechos de la sociedad cuando sin haberse resuelto un conflicto huelguístico por la autoridad competente, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan; y, que las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son de orden público y no tiene efecto legal alguno la "renuncia por parte del trabajador, de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo".

De esta manera tendremos que analizando los decretos requisitos, por cuanto se refiere a la situación de los trabajadores, veremos que estos ven violados sus derechos que se les confiere tanto la Constitución como la Ley Federal del Trabajo, pues siendo la huelga un derecho de los trabajadores, emanado de la Cons-

titución, que además de eso reúne características peculiares por provenir de una problemática social y que como tal, el estado gobernante tuvo que concederle la condición de un Derecho de Orden Público y de Observancia General, en tales condiciones no quedamos más que dar por cierto que los decretos requisitorios que contienen los de servicios personales, son carentes de fundamento legal, son anticonstitucionales por ir en contra, ya no del espíritu de ésta, sino por estar contraviniendo expresamente la letra de la máxima ley en cuanto a materia de huelgas se refiere, pues estas no podrán realizarse plenamente, sino que en el mejor de los casos las demandas de los trabajadores, sus exigencias legítimas se convertirán en meras peticiones, que dependiendo de la voluntad de la empresa podrán ser aceptables o no, pues las labores seguirán desarrollándose normalmente, desvirtuándose así el concepto de huelga aceptado tanto en la ley como en la doctrina; con la requisición, más que de huelga deberá hablarse solo de actos de protesta del sector obrero.

Las huelgas que los trabajadores de los servicios públicos, especialmente los de Teléfonos de México por ser el ejemplo más patente, llevan a cabo, nos enseña que todos los logros que el derecho colectivo laboral ha permitido aflorar en nuestro país, se ven amenazados por el Estado Gobierno, pues careciendo del poder de negociación que los trabajadores conquistaron, que les queda sino volver al antiguo sistema de adherirse a la voluntad patronal, para seguir prestando el trabajo bajo las condiciones que se les impongan.

Los decretos cuestionados, establecen que "El administrador utilizará el personal que actualmente está al servicio de la empresa", esta es directamente una requisición de servicios personales que se refiere a los trabajadores de un Servicio Público; nuestra Constitución no contiene disposición alguna que obligue a prestar un trabajo, sin consentimiento del afectado salvo las excepciones limitativas que en ella misma se detallan, y que aparecen en el artículo 5º antes citado. Dentro de esas excepciones no se localiza en forma alguna, que los trabajadores de las vías de comunicación tengan la obligación de prestar su trabajo. Ahora bien, si mediante un decreto presidencial se obliga a los trabajadores a seguir laborando, cabe preguntarse ¿Puede un decreto de esa naturaleza oponerse a una norma Constitucional? y ¿Pueden los decretos de ese tipo sobrepasar los alcances que puede tener una Ley de Orden Público, de carácter social y referido a una garantía individual?, en nuestro concepto la ley tiene mayor fuerza que un decreto, por tanto no es factible que, aún oponiendo éste a aquella, se deje al margen a la ley pues en este caso sería nulificada por un ordenamiento mayor, consecuentemente a esta posición consideramos que la ley tendrá vigencia y alcances de mayor y más firmes consecuencias, esto se refuerza doctrinariamente, si tomamos en cuenta que debido a la naturaleza de la ley, ésta se dirige a regular situaciones jurídicas

concretas, diferencia básica en ambos ordenamientos.

Por otro lado la autoridad requisitoria, extralimitandose en sus funciones y facultades, parecería se proporciona a sí misma, -- atribuciones legislativas que perteneciendo a un poder ajeno al suyo, toma para regular cuestiones laborales que legalmente no son de su competencia.

De conformidad con el artículo 73 Constitucional en su fracción X, es el Congreso de la Unión quien está facultado para "expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123" por otro lado la fracción I del artículo 89 de nuestra Carta Magna dispone respecto del Presidente de la República, que corresponde a -- éste "promulgar y ejecutar las leyes que expida en congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia?"

Estas disposiciones son claras, en materia laboral sólo es competente legislativamente el Congreso; al Presidente corresponde -- únicamente promulgar y ejecutar esas leyes laborales, los decretos que en esta materia pueda ordenar el Presidente, sólo pueden ser enfocados en sentido singular específico, que esas leyes se cumplan y se observen, de ninguna manera podrá el Presidente y -- menos basado en un decreto, legislar limitando los derechos laborales, mucho menos sobre el Derecho de Huelga, ni sobre prestación de servicios así sean estos públicos; derechos que son de -- eminente extracción Constitucional y que se encuentran regulados por leyes reglamentarias de la Constitución política, en ese sentido podemos decir que esos decretos requisitorios de servicios-personales, cuando menos en ese aspecto, no tienen la fundamentación legal necesaria.

Salvo el primero de los decretos, que establece la posibilidad -- de que el administrador negocie las condiciones en que los trabajadores reanudaran el trabajo, no se deja al arbitrio de éstos -- decidir si prosiguen o no con su trabajo en la empresa, esa posibilidad sí por un lado tiene algún sentido de respeto hacia los-trabajadores y hacia las normas laborales, por otro lado resulta irrelevante porque al igual que los otros dos decretos, en sus -- textos se dispone que los trabajadores seguirán laborando bajo -- las normas del contrato colectivo vigente. Si por cuanto hace -- a la empresa, como ya lo señalamos, queda ésta desplazada de la-administración, según lo anterior la autoridad requisitante mantiene en funcionamiento las reglas contratadas entre trabajadores y empresa para la prestación del trabajo, de acuerdo a esto si los huelguistas se negaran a continuar con el trabajo se establecería una hipótesis de rescisión de las relaciones laborales, es -- decir los trabajadores podrían ser despedidos por desobedecer -- las órdenes de continuar con el trabajo contratado, o en su caso por faltas injustificadas.

Lo anterior plantea algunos puntos interesantes, en primer término no podríamos hablar de que con la requisición, al quedar desplazado de la administración del patrón original, en este caso Telé

fonos de México, y al entrar en funciones otra persona nombrada por la autoridad administrativa, el Administrador General, es evidente que al tenor de la Ley Federal del Trabajo se estaría actualizando una substitución patronal y que por tanto eso de ninguna manera afectaría las relaciones de trabajo, lo cual, siempre al amparo de la ley laboral, equivaldría a que el nuevo patrón tendría que hacerse solidario de las responsabilidades del substituido.

Esto se puede sostener en base al mismo texto de los decretos, respecto de que el contrato colectivo seguiría vigente, lo que obviamente implica que las condiciones de trabajo emanadas de ese documento tendrían que respetarse, por provenir del acuerdo de dos voluntades y que una de ellas la patronal, no tendría derecho de desconocer, no importando para el caso que la parte patronal hubiese sido substituida por un administrador General nombrado por el Gobierno.

Esta situación plantea el segundo problema ¿Podría ejecutarse la suspensión de labores con motivo de la huelga? podemos considerar que el emplazamiento originalmente, se enfoca hacia la empresa Teléfonos de México, este es un requisito previsto por la ley el escrito de emplazamiento debe dirigirse al patrón, pero si la empresa que es la que originalmente tiene firmado el contrato colectivo con el sindicato de los trabajadores Telefonistas, queda al margen de la administración y en ese caso no puede ella persona moral, ser presionada para la negociación, porque ahora es el administrador quien sigue al frente de los bienes y derechos de la requisada.

Una segunda hipótesis sería que, al desaparecer la administración de Teléfonos de México, aunque sea temporalmente, y al quedar al frente de ella un Administrador General, el planteamiento de huelga previsto en primer término, dado que no contendría el requisito de dirigirse al patrón correcto no correría trámite ante la Junta de Conciliación y por tanto, no podría quedar emplazado el nuevo patrón.

Por otro lado lo que tradicionalmente se sigue como método no es el planteamiento anterior, sino que se deja correr el término de emplazamiento, es decir el período de prehuelga, quedando emplazada la empresa titular, pero en los últimos dos decretos acen^{tos} antes de que se suspendan las labores, se ordena por voluntad gubernamental, la requisa de los bienes y derechos de la empresa y la de los servicios personales de los trabajadores de ésta, con las consecuencias antes señaladas, lo que por razones legales, es improcedente Constitucionalmente.

De esta manera se ha llegado a establecer una situación de hecho fuera de todo lo previsto por la Legislación Laboral, a la que tanto trabajadores como patronos y el gobierno principalmente tienen que sujetarse so pena de retomar el carácter que tuvo la huelga en sus orígenes, y es el propio estado quien por su obligación de salvaguardar y hacer cumplir las leyes ha impuesto

esta situación en la que, por un lado obligando a los huelguistas a seguir trabajando, por otro les "sugiere" que lleguen a un acuerdo, conforme a los procedimientos marcados en la ley para solucionar la huelga que de hecho no existe con la empresa. Otro punto relevante en el decreto referido también a los derechos de los trabajadores, es que se autoriza al Administrador general para que pueda utilizar personal extraño para seguir con el funcionamiento del servicio. Esta actitud la ha ido perfeccionando el gobierno según podemos apreciar, pues en el primer decreto solo se autorizaba la utilización de personal extraño para sustituir al personal de confianza, sólo de manera excepcional, igual sucede en el segundo decreto, pero en el último se habla ya de ocupar personal para el servicio, ajeno al perteneciente al sindicato, refiriéndose ya no solo al personal de confianza.

Esto trae implicaciones legales que al igual que los anteriores aspectos conducen a buscar respuestas en la ley laboral, puesto que se trata de derechos de trabajadores; retomando lo que dispone el artículo 4° de la Ley Federal del Trabajo, recordaremos que se ofenden los derechos de la sociedad cuando declarada una huelga en los términos que establece la ley se trate de sustituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga. Este concepto es casi una replica de la garantía Constitucional que regula el artículo 5° pues se refiere a que el trabajo es derecho de toda persona siendo lícito este, sólo pudiendo vedarse el mismo por la autoridad correspondiente -autoridad judicial,- según el artículo 5° Constitucional- cuando se ofendan los derechos de la sociedad. En virtud de que el precepto Constitucional mencionado no contiene los conceptos que debieran referirse, a lo que se entendería por ofensa a los derechos de la sociedad, tenemos que remitirnos a la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 4° se refiere a este aspecto.

De manera que al utilizar personal extraño ajeno a los trabajadores huelguistas, el gobierno encuadra su conducta en el supuesto que comentamos, contraviniendo principios Constitucionales, violando garantías de igual rango, haciendo caso ciego de una ley de observancia general, incluso y con mayor razón para él, cayendo en un abuso de su poder, pues con esas actitudes el gobierno difícilmente podría seguir sosteniendo su postura -un tanto publicitaria- de que vivimos en un Estado de Derecho regido por normas Constitucionales, como el máximo y mejor remedio para nuestros males sociales, porque con su conducta concretamente en este asunto, él mismo viola las leyes y fomenta la utilización de esquirolas, lo que no es otra cosa que un acto de provocación a los huelguistas y que además con ello se origina el debilitamiento de estos, cuando menos en cuanto a su capacidad de fuerza negociadora, obligándolos a seguir trabajando en contra de sus derechos y sobre la huelga, con lo que virtualmente desaparece -

esta.

Otro organismo de trabajadores que ha sufrido las consecuencias de la decisión gubernamental requisitoria es el que presta sus servicios a la Empresa Radio Aeronautica Mexicana, S.A. de C.V., en el año de 1962, el 16 de Agosto, se publicó en el Diario Oficial un acuerdo por el cual se requisaban los bienes de la Empresa antes citada, y del cual destacamos lo siguiente:

1.- Se fundamentó en las facultades concedidas al Presidente de la República en los artículos 89 Constitucional Fracción I, y 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

2.- La requisita se aplicó en consideración a que el mismo día 16 de Agosto a las 12:00 horas 1 minuto los trabajadores de Radio - Aeronautica Mexicana S.A. de C.V., suspendieron las labores en dicha Empresa con motivo de la huelga entablada en su contra; al no proseguirse con la prestación de ese servicio, se afectaban la operación de la Aeronaves que prestan servicios públicos de transporte aéreo y en consecuencia con ello, también se vería afectada la economía del país, porque los servicios que prestan esos trabajadores y la Empresa requisada son considerados como auxiliares de las vías de comunicación aéreas.

3.- La aplicación de la requisita correspondió en este caso a las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, del Patrimonio Nacional y del Trabajo y Previsión Social, como ejecutoras del Gobierno Federal.

4.- Sobre lo que abarco en su afectación esta medida requisitoria, el acuerdo señalaba todos los bienes físicos, dependencias y accesorios y los derechos inherentes o derivados directamente de la explotación de los servicios, así como cualquier clase de contratos celebrados por la requisada.

5.- También el ejecutivo proveyó el nombramiento de un Administrador General que se ocuparía de seguir administrando la empresa con sus bienes y derechos y que sería retribuida con cargo a la misma empresa requisada.

6.- La cuestión laboral, fué resuelta apegada al caso de los telefonistas, es decir se estableció que el Administrador General seguiría utilizando los servicios del personal de la compañía ba

DEFENSAS ANTE LA APLICACION DE LA REQUISA

Después de haber analizado como se aplica la requisita de servicios personales a los trabajadores de los Servicios Públicos, debemos plantearnos que perspectivas existen para, de alguna manera, enfrentar defensas que hagan viable la protección de la clase obrera.

El problema de las restricciones impuestas al ejercicio del derecho de huelga debemos enfocarlo a partir de una visión general y otra particular, la primera abarcaría todos los mecanismos de que dispone el Estado para obstaculizar este derecho mediante disposiciones que ya antes hemos mencionado como lo son las figuras de Existencia, y de legalidad, los requisitos de procedencia y en alguna medida, la titularidad sindical sobre el contrato que regule las relaciones laborales, disposiciones que genéricamente pueden afectar a la gran mayoría de los trabajadores sujetos a la reglamentación del apartado A del artículo 123 Constitucional. Particularmente son los trabajadores que laboran en empresas prestadoras de Servicios Públicos, regidos por la Ley Federal del Trabajo, quienes además de estar sometidos a las anteriores medidas, ven aún más mermado y delimitado el Ejercicio de la Huelga, en razón de que sobre la Ley Laboral tienen que verse perjudicados por una Ley secundaria, cuando sufren las consecuencias de la aplicación de la requisita.

En la Ley Federal del Trabajo no encontramos ningún mecanismo que pueda servir de defensa a los huelguistas de empresas de Servicios Públicos, esto puede entenderse tomando en consideración que por una parte los decretos requisitorios provienen, no de la legislación laboral sino de una decisión gubernamental basado en disposiciones de carácter administrativo, y por otro lado que esas disposiciones las dirige, aparentemente, el gobierno no contra los trabajadores en forma directa, sino en contra de la empresa, por lo que se argumenta que la requisición no se hace en contra del movimiento de huelga y de esta forma oficialmente queda desvirtuado cualquier contraargumento dirigido a resaltar la violación de la Constitución.

A pesar de lo anterior la requisita afecta mucho más los intereses de los trabajadores, puesto que al aplicarse, normalmente cuando existe posibilidad de que estalle un movimiento de huelga, los trabajadores no pueden ejercitar en forma plena su derecho de suspender las labores, ya que el gobierno antes o en el momento de decretar la medida requisitoria, interviene la empresa afectada para seguir con el funcionamiento de ella, de manera que aunque los trabajadores siguieran con su movimiento huelguístico, en el sentido estricto de lo que conocemos como huelga que

daria solo en una mera tentativa, porque realmente no se suspenderian las labores y los trabajadores o bien seguirian trabajando o bien tendrían que permitir la entrada de personal extraño a ellos para que la empresa, por conducto del Gobierno, siguiera con la prestación del servicio. Por otro lado ya lo hemos visto en los puntos anteriores, respecto del asunto que nos interesa, la requisita es aplicada en base a la Ley de Vías Generales de Comunicación la cual en su artículo 112 prevee esta figura, su aplicación y los casos de procedencia, sin embargo esta Ley tampoco previene procedimiento alguno para impugnar la aplicación de la requisita y en todo caso, considerando que formalmente ésta se dirige a las empresas y no a los trabajadores, estos no podrían usar de dicha Ley para protegerse, dado que en todo caso sería la propia empresa la que tendría que intentar oponerse a la requisita por ser la Ley de Comunicaciones reguladora, en este particular caso, de las relaciones entre el Gobierno y las empresas prestadoras de un Servicio Público pero no entre el primero y los trabajadores.

También hemos hablado de que la Constitución además de establecer las Garantías Individuales contiene en su cuerpo las Garantías Sociales, que en nuestro concepto reúnen las prerrogativas de las primeras y por su extracción eminentemente social, se puede decir, se encuentran en un nivel superior a las Garantías Individuales; ahora bien, estas últimas gozan, en la realidad jurídica, de la protección Constitucional mediante el procedimiento del juicio de Amparo, para el caso de que vean violadas en su observancia.

El caso de las Garantías Sociales diferente, en especial en cuanto al ejercicio del derecho de huelga; para afirmar lo anterior recordamos las bases en que se sustenta el Juicio de Amparo, que como sabemos parten de las disposiciones de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El primero previene que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por Leyes o actos de autoridad que viole las garantías INDIVIDUALES".

Por su parte el segundo artículo en cita, en su Fracción II, al referirse a las sentencias pronunciadas en los juicios de Amparo señala que "se ocuparan de Individuos Particulares", esto es, podemos entender que la protección de las Garantías Constitucionales, hasta el presente, sigue basándose en el antiguo sistema individualista de la Ley, es decir se protege a los hombres como tales, al margen del grupo social al que se encuentran integrados, según podemos apreciar del texto de los artículos mencionados.

No obstante lo anterior, la Constitución de la República de 1917 no solo incluye en su cuerpo Garantías para los individuos, sino también Garantías Sociales que constitucionalmente no se encuentran controladas a pesar de que son "los derechos establecidos - por el Estado para tutelar a la Sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, así como a los económicamente débiles en función del bienestar colectivo. Este tipo de derechos o garantías sociales se encuentran formulados en los artículos 3, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución; en la práctica, a través del Amparo Individualista se protegen las garantías sociales". (8)

Esto implica reconocer que en tanto que se protege al hombre-individuo pero no al hombre-social, ni al grupo en que este se desarrolla y vive, en la realidad solo puede hablarse de que la teoría de nuestra Constitución Social solo se encuentra enunciada y que no es llevada a la práctica.

En la actualidad debemos estar consientes de que por sobre los individuos se encuentran los grupos sociales mayoritarios que fundamentalmente son los campesinos y trabajadores, en ese sentido, si la propia Constitución dirige su contenido a la protección de los derechos de estos grupos, resulta incongruente supeditar estos al procedimiento regular seguido para proteger a los individuos, pues esto significaría estar fuera de la realidad, - Trueba Urbina y Trueba Barrera han desarrollado lo anterior brillantemente, al sostener que debe instituirse el Amparo por violaciones a las Garantías Sociales "porque es absurdo y contrario al Constitucionalismo político Social subordinar las Garantías Sociales a las Individuales, como si se tratara de cualquier Ley secundaria que se protege a través del artículo 16 Constitucional (régimen de garantía de legalidad). Hasta hoy las Garantías Sociales se salvaguardan por medio del artículo 16, como hemos dicho, conservandose en este aspecto el Amparo Individualista". (9).

En definitiva la huelga es la suspensión real del trabajo o no es nada; como derecho básico, no puede estar sujeto a ninguna disposición gubernamental para su ejercicio o cumplimiento, tampoco puede derogarse, restringirse o supeditarse a una ley secundaria, sin correr el riesgo de alterar gravemente el Estado de Derecho y el Orden social, porque el estado se encuentra obligado a solo dictar las medidas legales que le están conferidas, pero sin poner en contradicción sus decisiones con el orden jurídico establecido originalmente por el pacto federal, esto último es lo que sucede cuando con la requisita se limita el derecho de huelga o se obliga a seguir trabajando a los huelguistas, pues de esta manera se niega el ejercicio de esta y la libertad de trabajo, negandose al mismo tiempo los Derechos de Asociación y Contratación Colectiva, todos ellos consignados en el texto Constitucional y originados por legítimas conquistas populares. Nadie discute que las huelgas causan perjuicio, incomodidades, -

tensiones; tanto más cuando se trata de servicios públicos como el telefónico, y bien en ello estriba precisamente, el poder de negociación de los trabajadores... y su fuerza para mejorar sus condiciones de existencia. Muchos mayores que esos daños coyunturales son los que causa a la estructura social la limitación o distorsión del derecho de huelga.

El carácter esencial de la huelga como derecho y como fenómeno, cambia en absoluto porque se trata de establecimientos privados o de empresas paraestatales, estatales o nacionalizadas.

La huelga no hace más que reflejar la inconformidad objetiva de la clase trabajadora respecto de la relación entre el salario — efectivo y la curva inflacionaria. La huelga a pesar de lo que sostienen algunas mentalidades reaccionarias, no es ningún instrumento para hacer saltar las estructuras sociales sino que dentro de un marco legal, se define como un derecho el cual esta, -

"consignado y protegido en la Constitución precisamente para que los trabajadores presionen y fueren a las otras partes a reconocer y satisfacer sus demandas. Es un derecho que sirve para presionar y crear crisis generales que obliguen a resolver las crisis y presiones particulares a que están sujetos los trabajadores". (10)

Desde nuestra perspectiva pensamos que al no existir en la constitución, ni en la Ley Federal del Trabajo, ni mucho menos en la Ley de Vías Generales de Comunicación, mecanismo alguno que los trabajadores en conjunto, puedan utilizar para contrarrestar los efectos de la aplicación de la requisa, figura que si bien cuando fué instituida por razones bélicas que actualmente ya no existen, y que en su momento pudo aplicarse en razón de la seguridad Nacional, en el presente solo sirve para poner de manifiesto que al movimiento obrero y general se le trata de constreñir a un Estado corporativo en el que quede vetado su derecho a la huelga. En este sentido y cuanto más que se trate de proteger una Garantía Social Constitucional, los Trabajadores deberán pugnar por que la requisa, que directamente les afecta, sea derogada por su carácter anticonstitucional.

C I T A S

- 1).- Acosta Romero, Miguel. Op.Cit. P.237 SS.
- 2).- Acosta Romero, Miguel. Ibid. P.237 SS.
- 3).- Salinas Suarez del Real, Mario. LA REQUISICION EN EL DERECHO MEXICANO.- Tesis. UNAM.- México, 1968.- P.1.
- 4).- Ibid. P.2.
- 5).- Ripert, Georges y Jean Bolanger. TRATADO DE DERECHO CIVIL.- Ed. La Ley.- Argentina, 1976.- P.391.
- 6).- Muñoz, Luis. DERECHO CIVIL MEXICANO.-Ed.Cárdenas Editor.-México, 1971.- P.350.
- 7).- Citado en Salinas Suarez del Real, Mario. Op.Cit. P.7.
- 8).- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.- Editorial Porrúa.-México, 1980.- P.429.
- 9).- Ibid. P.431.
- 10).-Varios Autores. TRES HUELGAS DE TRABAJADORES TELEFONISTAS.- Cuadernos de UNO MAS UNO.- México, 1980.- P.117.

C O N C L U S I O N E S

1.- La Revolución Industrial trajo aparejada consigo, distintas consecuencias entre las que se destacan, en primer lugar, el que, al mecanizarse la producción, el campo deja de tener la importancia que hasta entonces tenía, y se desarrolla una nueva clase social, los trabajadores o proletariado.

2.- Pero no sólo aparece como clase el proletariado, a éste corresponde la aparición de otro grupo social, antagónico entre sí como antes esclavos y esclavistas, señores feudales y siervos, - con el proletariado viene la burguesía.

3.- Igualmente, como en toda época histórica la clase en el poder, la que explota y sojuzga a su contraria, impone y sustenta ciertos fundamentos y razonamientos teóricos que le sirven para lograr y mantener sus intereses. La clase burguesa en su papel de clase dominante, tiene que sostenerse en lo doctrinal con lo que se conoce como El Liberalismo.

4.- El individualismo es originalmente una argumentación, no en contra del proletariado, sino del antiguo régimen que se oponía a los intereses y desarrollo del naciente capitalismo.

5.- El capitalismo va destruyendo el artesanado y reduciendo o eliminando al campesino, grupos que no pueden hacer frente a su contrincante y sin otra alternativa, se ven precisados a ingresar a las filas de proletariado, de manera que a éstos sólo les queda su fuerza de trabajo para subsistir, al contrario de la burguesía, que va acumulando para sí, grandes fortunas.

6.- Algunos de los postulados del liberalismo, pregonaban la igualdad de los hombres, este argumento es utilizado por la burguesía para sostener, que el hombre al encontrarse en un plano de igualdad con sus congéneres, podría celebrar toda clase de contratos, incluyendo la contratación de su trabajo, que entonces era vista como un arrendamiento. El proletariado despojado de cualquier instrumento o bien, con que pudiera sobrevivir y contando sólo con su fuerza de trabajo para allegarse alimentación y vestuario, tiene prácticamente que adherirse a lo que la burguesía le ofrecía: trabajar en sus fábricas por un sueldo miserable y en condiciones infrahumanas o bien sucumbir al sistema.

7.- También se sostenía la libertad de asociación, derecho que sin embargo, no tenía el sentido actual, en razón de que al reinar el liberalismo, los trabajadores para prestar su trabajo, no podían coligarse para contratar en conjunto las relaciones laborales con el patrón, pues dichos contratos tenían que pactarse individualmente entre trabajador e industrial. Es comprensible entonces, que si por un lado los trabajadores no contaban con fuerza alguna, ni económica ni social y por el contrario sus patrones contaban con ella, no podía sostenerse la igualdad entre ambos.

8.- Otro punto importante es fundamentalmente la categoría que se dá a la propiedad privada, pues al ser libres los hombres, podía acumular grandes cantidades de bienes, que pasaban a su patrimonio particular. Si de la fuerza de trabajo de los obreros una parte se convertía en los que se conoce como plusvalía, es ésto precisamente lo que proporciona a la clase dominante, la capacidad de adquisición y acumulación de bienes y capital, recibiendo los trabajadores una mínima parte del valor de su trabajo apenas suficiente para subsistir. La propiedad privada protegida por un estado gendarme, guardián de los intereses del capital no podía sufrir ningún atentado.

9.- De esta manera, se pone de manifiesto la contradicción que existe entre la legislación liberal y la estructura económica, ambas producto del capitalismo. Respecto del ejercicio de la huelga, podemos decir, que en un principio con motivo de la inexistencia no sólo de normas legales, que la regularan, sino de la total ausencia de una mínima legislación laboral y en tanto que las suspensiones de trabajo concertadas por coaliciones de trabajadores, atentaban contra la propiedad privada, principalmente y contra la libre empresa, se consideró a las huelgas como un delito, período conocido como Era de la Prohibición.

10.- Una segunda etapa en el desarrollo histórico del derecho de huelga, se caracterizó por ya no considerar a la asociación profesional y a la huelga como delitos. Epoca de la tolerancia, en que si bien aquellas ya no cabían dentro de las normas represivas penales, se recurría a la legislación civil, para combatir los movimientos huelguísticos, mediante medidas tales como la rescisión de las relaciones de trabajo, a los que incumplieran con el trabajo concertado. A ésto se añade, el derecho de que gozaban los patrones para que en caso de que sus trabajadores suspendieran los servicios, pudieran ocupar a otras personas para que lo siguieran desempeñando, de manera que sus derechos de propiedad y libre empresa no se vieran vulnerados.

1.- La Revolución Industrial trajo aparejada consigo, distintas consecuencias entre las que se destacan, en primer lugar, el que, al mecanizarse la producción, el campo deja de tener la importancia que hasta entonces tenía, y se desarrolla una nueva clase social, los trabajadores o proletariado.

2.- Pero no sólo aparece como clase el proletariado, a éste corresponde la aparición de otro grupo social, antagónico entre sí como antes esclavos y esclavistas, señores feudales y siervos, - con el proletariado viene la burguesía.

3.- Igualmente, como en toda época histórica la clase en el poder, la que explota y sojuzga a su contraria, impone y sustentará ciertos fundamentos y razonamientos teóricos que le sirven para lograr y mantener sus intereses. La clase burguesa en su papel de clase dominante, tiene que sostenerse en lo doctrinal con lo que se conoce como El Liberalismo.

4.- El individualismo es originalmente una argumentación, no en contra del proletariado, sino del antiguo régimen que se oponía a los intereses y desarrollo del naciente capitalismo.

5.- El capitalismo va destruyendo el artesanado y reduciendo o eliminando al campesino, grupos que no pueden hacer frente a su contrincante y sin otra alternativa, se ven precisados a ingresar a las filas de proletariado, de manera que a éstos sólo les queda su fuerza de trabajo para subsistir, al contrario de la burguesía, que va acumulando para sí, grandes fortunas.

6.- Algunos de los postulados del liberalismo, pregonaban la igualdad de los hombres, este argumento es utilizado por la burguesía para sostener, que el hombre al encontrarse en un plano de igualdad con sus congéneres, podría celebrar toda clase de contratos, incluyendo la contratación de su trabajo, que entonces era vista como un arrendamiento. El proletariado despojado de cualquier instrumento o bien, con que pudiera sobrevivir y contando sólo con su fuerza de trabajo para allegarse alimentación y vestuario, tiene prácticamente que adherirse a lo que la burguesía le ofrecía: trabajar en sus fábricas por un sueldo mísero y en condiciones infrahumanas o bien sucumbir al sistema.

7.- También se sostenía la libertad de asociación, derecho que sin embargo, no tenía el sentido actual, en razón de que al reinar el liberalismo, los trabajadores para prestar su trabajo, no podían coligarse para contratar en conjunto las relaciones laborales con el patrón, pues dichos contratos tenían que pactarse individualmente entre trabajador e industrial. Es comprensible entonces, que si por un lado los trabajadores no contaban con fuerza alguna, ni económica ni social y por el contrario sus patrones contaban con ella, no podía sostenerse la igualdad entre ambos.

8.- Otro punto importante es fundamentalmente la categoría que se da a la propiedad privada, pues al ser libres los hombres, podía acumular grandes cantidades de bienes, que pasaban a su patrimonio particular. Si de la fuerza de trabajo de los obreros una parte se convertía en los que se conoce como plusvalía, es esto precisamente lo que proporciona a la clase dominante, la capacidad de adquisición y acumulación de bienes y capital, recibiendo los trabajadores una mínima parte del valor de su trabajo apenas suficiente para subsistir. La propiedad privada protegida por un estado gendarme, guardián de los intereses del capital no podía sufrir ningún atentado.

9.- De esta manera, se pone de manifiesto la contradicción que existe entre la legislación liberal y la estructura económica, ambas producto del capitalismo. Respecto del ejercicio de la huelga, podemos decir, que en un principio con motivo de la inexistencia no sólo de normas legales, que la regularan, sino de la total ausencia de una mínima legislación laboral y en tanto que las suspensiones de trabajo concertadas por coaliciones de trabajadores, atentaban contra la propiedad privada, principalmente y contra la libre empresa, se consideró a las huelgas como un delito, período conocido como Era de la Prohibición.

10.- Una segunda etapa en el desarrollo histórico del derecho de huelga, se caracterizó por ya no considerar a la asociación profesional y a la huelga como delitos. Epoca de la tolerancia, en que si bien aquellas ya no cabían dentro de las normas represivas penales, se recurría a la legislación civil, para combatir los movimientos huelguísticos, mediante medidas tales como la rescisión de las relaciones de trabajo, a los que incumplieran con el trabajo concertado. A esto se añade, el derecho de que gozaban los patrones para que en caso de que sus trabajadores suspendieran los servicios, pudiera ocupar a otras personas para que lo siguieran desempeñando, de manera que sus derechos de propiedad y libre empresa no se vieran vulnerados.

11.- En la segunda mitad del siglo pasado, algunos pensadores mexicanos, sin abandonar la ideología individualista en forma total, pero identificándose con la clase obrera, llegan a la conclusión de que los trabajadores no hacen sino defender su derecho de propiedad con la huelga, ante el atentado que los industriales hacen en contra de ésta. Lo anterior, no significa que los trabajadores sean ya considerados como clase antagónica de la burguesía, situación que cuando menos en nuestro país, se debía a la dispersión de los centros industriales, al pequeño número de obreros y a la falta de arraigo de una ideología propia del proletariado, incluyendo la primera década del presente siglo.

12.- Lo señalado en el punto anterior, aunado a la ausencia de organizaciones obreras y campesinas, puede ser la explicación al hecho de que los liberales durante el porfiriato, no postularan el derecho de huelga. Las huelgas durante este período, no amenazaban la estructura de la sociedad, por darse en condiciones de suma debilidad para el movimiento obrero, el cual no podía sostener la suspensión de trabajos, sin antes rendirse por hambre o bien ser substituido por otros trabajadores.

13.- Después del triunfo maderista, se hace inviable el avance de la clase proletaria por varias razones; la revolución de 1910 no fué una lucha de clases, sino que tuvo serios matices reformistas que sólo buscaban el cambio de hombres en el poder; carente de una organización de clase, sin un partido aglutinador de los intereses obreros y con una tendencia predominantemente anarcosindicalista, el proletariado mexicano no tuvo posibilidades de encabezar en ningún momento, el movimiento armado para poder realizar el cambio de estructuras sociales.

14.- De esta manera surge el caudillismo, fenómeno que sirvió para desviar a la clase obrera de sus intereses legítimos y dividirla en los momentos decisivos. La efervescencia revolucionaria trae consigo un auge en el sindicalismo con lo que tienen lugar diversas huelgas, aunque sin grandes resultados, porque al intervenir el gobierno para la solución de estos problemas, se ve precisado a tomar el partido que le corresponde. Obviamente, los intereses de Madero no se identificaron con los de las clases oprimidas, sino con lo de los caudillos y en tales condiciones reprime los movimientos huelguísticos.

15.- Después, Venustiano Carranza quien con la participación de los trabajadores llega al poder, no sin antes haber prometido -

su alianza con ellos, lo cual no cumple, reacciona en el mismo sentido que Madero reprimiendo huelgas de diversa importancia e inclusive su gobierno, llega a considerarlas como actividades de licituosas, factibles de ser castigadas con pena de muerte, como el caso que se dió con la expedición del decreto de 1° de agosto de 1916.

16.- Para los constituyentes de Querétaro, la huelga fué un buen mecanismo de defensa de los intereses obreros. Consideraron a ésta como un derecho social y económico, para obligar a los patrones a acceder a los requerimientos de los obreros siempre que las huelgas no se ejercitaran con violencia y por otro lado, en cuanto se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para evitar los abusos de ese derecho.

17.- En la medida que entendamos a la huelga como un medio defensivo de los trabajadores, tendremos como antecedentes, intimamente ligados con el derecho de asociación, a las sociedades mutua-listas y cooperativas. Sin embargo, es pertinente aclarar que tales corporaciones no eran utilizadas por los obreros como instrumento para negociar con sus patrones, sino que tenían como finalidad el de ayudarse mutuamente en un espíritu de solidaridad.

18.- El derecho de asociación encuentra cabida en nuestra legislación hasta el año de 1857, pero sigue considerándose como derivado del concepto individualista de los Derechos del Hombre y Ciudadano. Esto significa que las huelgas tenían que ser controladas, mediante otros mecanismos como el código civil de 1870 y el código penal de 1871.

19.- Podemos considerar como antecedente directo de la legislación sobre el derecho de huelga, a la Ley del 11 de diciembre de 1915 expedida por el General Salvador Alvarado en el Estado de Yucatan, ley que sin embargo, en su exposición de motivos, aconsejaba crear mecanismos que evitaran se llegara al ejercicio de ese derecho.

20.- Ya en el constituyente, se ve la necesidad de ocuparse en capítulo especial de las cuestiones obrero patronales. Se hace el proyecto de ley de lo que hoy es el artículo 123 Constitucional aprobándose éste, no sin largos debates, por cuanto a la dísposición de la fracción XVIII sobre el derecho de huelga, entre quienes consideraban que debía ser irrestricta y los que sostenían que de ser así, se caería en el anarquismo y que en esa medida, debía ejercer tal derecho dentro de determinados límites,-

ésta última postura fué la predominante.

21.- A nivel federal se trata a la huelga en la ley de 1929, y en ese mismo año, se fijan las bases para que todo lo relativo a materia del trabajo, fuese atribución exclusiva del Congreso de la Unión.

22.- La huelga, como figura perteneciente a una rama específica del derecho, ha sido y es tratada desde diferentes puntos de vista, predominando los que la consideran como un acto jurídico clásico, sostenido ésto tradicionalmente; pero también se ha dicho que no puede serlo. Por otro lado, otras posturas señalan que la huelga es simplemente un derecho.

23.- Tradicionalmente, dos son los elementos de existencia del acto jurídico, la voluntad y el objeto, la falta de algunos de ellos origina la inexistencia que puede ser invocada en todo tiempo y que traería consigo la nada jurídica. En el sentido la boral, ésto no sucede, hay un término preciso para invocar la inexistencia de una huelga y si no es invocada tal inexistencia, la huelga surte plenos efectos, de ahí que no pueda sostenerse que esta figura encuadra en la teoría clásica del acto jurídico.

24.- La huelga en nuestro concepto, es una figura integradora de derechos. En principio, es facultad de los trabajadores coligados ejercitarla o no; en cuanto se ejercite, buscará satisfacer necesidades, por lo general económicas, de sus ejecutantes, mediante la celebración y negociación de contratos laborales. En este sentido, no es posible considerar a la huelga como un simple derecho que cumple sus fines con la mera suspensión del trabajo, pues de acuerdo a ésta última postura se caería en un simplismo, restándole validez legítima al ejercicio del derecho de huelga.

25.- No tenemos un criterio uniforme del sentido que debe dársele al Servicio Público, sin embargo, existen determinadas ciertas bases que pueden servir de punto de partida para identificar tales actividades; por principio se señala que el servicio público es una actividad prestada en forma directa por el Gobierno o bien por una entidad privada, pero supeditada en gran medida a los controles gubernamentales para que de esta forma pueda garantizarse la continuidad de la prestación del servicio; no basta que esa actividad provenga del estado, sino que deberá dirigirse a dar satisfacción a necesidades requeridas por la generalidad -

de la población.

26.- Con la institución en México del derecho laboral, surge el problema de encuadrar en este campo a los servicios públicos, esto no significa que en el aspecto del derecho del trabajo, a nivel constitucional, se haya definido el sentido de lo que es el Servicio Público, sino que únicamente se habla de esto para determinar un término en el que podrá llevarse a cabo la suspensión de los trabajos con motivo de una huelga.

27.- Sólo algunas de las leyes locales, vigentes hasta antes de 1931, incluyen actividades que se detallan como servicios públicos. Esto que podría parecer un antecedente de lo que debía entenderse por servicio público, solo se refiere al igual que nuestra legislación laboral, en esta materia, a señalar en forma específica algunas de tales actividades, sin que se generalice sobre este tema.

28.- Los constituyentes no tomaron partido para que, en el particular caso de los servicios públicos, quedaran éstos definidos - especial o genericamente, sino que al respecto sólo tomaron como caso excepcional el supuesto en que las huelgas dirigidas contra empresas de servicios públicos, contaran en cuanto al estallamiento de estas, con un término mayor, pero de ninguna manera dejaron esta situación como impedimento para la realización de tales huelgas; esto tampoco ha sucedido posteriormente, siendo solo la ley Federal del Trabajo la que se ha abocado a determinar restrictivamente, que se entiende por Servicio Público, conservando en cierto sentido la idea original constitucional.

29.- En tal medida, sostenemos que legalmente los trabajadores de los servicios públicos, tienen toda la facultad para llevar a cabo el ejercicio del derecho de huelga, sin que debido a su calidad laboral o a la actividad que desempeñan, tengan que verse sujetos a otra ley que no sea la del trabajo.

30.- Los trabajadores forman un todo, una clase social determinada y mayoritaria, en ese sentido es insostenible que se les divida en especialidades, lo que únicamente lleva a favorecer los intereses patronales. Cuando se divide a los obreros se logra atenuar su fuerza político-social, y con ello intereses ajenos canalizan la fuerza de aquéllos hacia intereses totalmente ajenos a la clase proletaria.

31.- No es posible por tanto, hacer una división de las áreas de Servicios Públicos (y por consiguiente de los trabajadores) en atención a las características de los servicios o actividades, - aún en el supuesto de referirse a ellos como necesario o vitales pues, contemplando las áreas que contiene el artículo 925 de la Ley Federal del Trabajo, vemos que todas ellas, en mayor o menor grado requieren de la continuidad en su prestación. La posición divisionista de los servicios públicos, entraña algunos riesgos- pues este mismo argumento podría servir para limitar los dere- chos de huelga de un mayor número de trabajadores; también con - dicha posición, mediante la selección de servicios necesarios y vitales, se mantiene la división política de los trabajadores - evitando de esta forma que puedan llegar a conformar una fuerza- unificada con capacidad bastante de negociación.

32.- Se ha dicho que las huelgas en general provocan trastornos; tratándose de las huelgas de los servicios públicos, se agrava - la crítica, pues se piensa que los huelguistas son un mínimo gru - po que trata de anteponer sus intereses a los de la colectividad la cual resentiría las consecuencias de la suspensión laboral y por ende la falta del servicio. Efectivamente, se causan daños- y molestias, sin embargo esto es causado con motivo del ejerci - cio de un derecho consagrado a nivel constitucional, el que a su vez se deriva del triunfo de las ideas de la facción de corte - proletario en el constituyente; el ejercicio de ese derecho tie - ne el carácter de instrumento de negociación y es dado a favor - de los trabajadores para que en alguna medida estos puedan tener cierta capacidad negociadora al enfrentarse con los intereses pa - tronales; por otro lado también es innegable, que si bien es - cierto que el público y los obreros huelguistas resienten serios daños económicos, por otro el sector patronal deja de percibir - sus fabulosas ganancias con motivo de una huelga y obviamente - esto provoca que haga uso de todo el aparato político y publici - tario a su alcance para denigrar los movimientos de los trabaja - dores.

33.- Resulta atentatoria la postura que sostiene el arbitraje - previo y forzoso para las huelgas. El ejercicio del derecho de - huelga se encuentra ya restringido por figuras que en la ley han encontrado cabida, pero si no se quiere llegar al grado de un - veto total a ese derecho, deberá evitarse que llegue al texto le - gal norma alguna que obligue al arbitraje forzoso y previo del - derecho de huelga. De lo contrario, los trabajadores caerían ba - jo total control jurídico y político, perdiendo en ese caso auto - nomía para negociar sus condiciones laborales.

34.- A partir del período Cardenista, el gobierno va tomando parte en actividades que de antiguo no ejercía; la industria nacional ya no sólo es el ámbito de la iniciativa privada, sino que ahora el Gobierno se convierte en empresario por razones nacionalistas primero y después, como proveedor de bienes y servicios - que a bajo costo recibe el sector industrial privado; como sea, esta nueva actividad gubernamental genera gran número de obreros que de una u otra manera se ven relacionados con el gobierno como patrón.

35.- El estado al ejercer actividades administrativas en mucho mayor número se va haciendo cargo de la prestación de servicios a la comunidad, la cual a su vez día con día crece, dejando de ser redituables en términos comerciales para los particulares, - la prestación de servicios públicos; al asumir la continuidad de dichos servicios del gobierno, se evita que los empresarios particulares sufran perjuicios en su patrimonio y al mismo tiempo se acallan manifestaciones de descontento de la propia comunidad.

36.- No necesariamente la actividad empresarial del estado la ejerce el Gobierno directamente, sino que en la actualidad llega a utilizar figuras de derecho privado para ensanchar su actividad económica. Esto trae aparejado definir la situación jurídica de los trabajadores que se ven relacionados con las características de imperio, subordinación y mando del Gobierno hacia ellos.

37.- La Ley Laboral opta por enumerar los servicios públicos respecto de ciertas áreas determinadas, de manera que aunque dicha enumeración es limitativa, siempre que se cree un servicio que encuadre en alguna de las actividades señaladas por la Ley como servicios públicos, los trabajadores que se emplean en ella, quedarán sujetos a condicionamientos legales y extralegales en una peculiar relación trabajador - gobierno, haciendo las veces éste último de autoridad y patrón.

38.- En principio, la tradición doctrinaria sostiene que solo hay dos ramas del Derecho, el Público y el Privado; de acuerdo a esto toda norma jurídica debería situarse en alguno de estos dos campos. El Derecho Privado a pesar de dirigirse a reglamentar una producción de tipo artesanal y agrícola, fue aprovechado por el sistema capitalista para su propio desarrollo utilizando conceptos tales como el de propiedad, las sociedades por acciones - y los contratos de trabajo; a su vez el Derecho Público ha tomado una mayor relevancia, el Estado ya no sólo se ocupa de fun -

ciones como la vigilancia, la justicia, la defensa, etc., sino que ahora también toma parte en la prestación de los servicios públicos, la economía, asistencia, etc., con lo cual el derecho administrativo tuvo que sufrir modificaciones por cuanto a su campo tradicional; de todo ello se han derivado las doctrinas sobre el interés general y el intervencionismo de estado. Con esto no queremos decir que exista preponderancia de alguna de estas ramas del derecho, sino que debido a las nuevas estructuras sociales y económicas, estas disciplinas del derecho ven desbordada su habitual circunscripción.

39.- El estado actual tiene que echar mano de figuras del Derecho Privado muchas veces, para poder cumplir con los nuevos cometidos que el avance capitalista le va forzando a tomar. De esta manera tiene que recurrir a las técnicas administrativas propias de los particulares e inclusive, tiene que someterse a normas que corresponden al Derecho Privado. En tal sentido es que se actualiza la hipótesis de que, el Estado dotado de personalidad jurídica -en términos de derecho privado- puede celebrar contratos y obligarse como si fuera un ente privado. Sin embargo consideramos que de hecho nunca deja anulada su calidad gubernativa con el cúmulo de prerrogativas y poderes que lo conforman, aún cuando celebra contratos con los particulares en un supuesto plano de igualdad.

40.- De tal manera, han surgido del campo legislativo regulaciones encaminadas a resolver problemas económicos, asistenciales, agrarios, laborales, etc., que contienen características propias y que por lo mismo no pueden enmarcarse en alguna de las dos tradicionales ramas del derecho; esta nueva legislación trata principalmente de evitar los riesgos que entraña la tradicional concepción del derecho, busca que al hombre se le tome como ser social perteneciente a un núcleo, a una clase determinada y no como sujeto individual ajeno a su comunidad.

41.- En nuestro sistema legal contábamos con ciertas garantías que se dirigían a la protección de los individuos, las personas y los ciudadanos en un sentido individualista y es lo que encontramos en el capítulo De Garantías Individuales que regula nuestra Constitución; esa protección evita que la autoridad pueda extralimitarse en sus atribuciones, pues teniendo que ser fiel observadora de la Ley, no podría trastocar la esfera de las libertades individuales. El Derecho Social a su vez, cuenta con las mismas características anotadas antes, por el simple hecho de provenir de la Ley máxima, pero además cuenta con otra particularidad, las normas sociales tienden a la protección de gru -

pos sociales y no sólo se dirigen a evitar actividades extralegales del poder público, sino que funcionan como defensa en contra de los grupos sociales minoritarios, los cuales cuando menos en el plan económico están provistos de medios defensivos superiores a los de las clases populares.

42.- Los trabajadores como clase social, encuentran protegidos sus derechos a nivel constitucional; esto deriva en una legislación laboral que solo tiene como función reglamentar los derechos ya garantizados por la Carta Magna, sin que por otro lado, pueda restringir o limitar éstos, pues de lo contrario caería en una violación a la Carta Constitucional. Por tanto, si no existe restricción alguna en la Constitución para el ejercicio del Derecho de Huelga, salvo los casos excepcionales en cuanto a la legalidad de ésta por hechos delictuosos o en caso de guerra, no hay razón jurídica para vetar ese derecho; la Ley Laboral solo reglamenta ese derecho pero tampoco puede coartarlo.

43.- Los trabajadores que laboran en servicios públicos que administra el Gobierno o que funcionan por concesión de éste y que no están clasificados dentro del apartado B del artículo 123 Constitucional, en cuanto a su derecho a ejercitar la huelga, únicamente están obligados a regirse por las leyes laborales vigentes el Gobierno no puede trasladar la situación jurídica de estos trabajadores en forma discrecional a otro tipo de legislación para resolver sus conflictos laborales, pues en ese supuesto se violan todas las prerrogativas constitucionales de que goza el Derecho Laboral en lo particular y en general, el Derecho Social.

44.- Las huelgas, en alguna medida denotan una situación irregular en la sociedad. El Estado Mexicano al no poder evitarlas, tuvo que legislar sobre ellas. Las ideas avanzadas de algunos constituyentes y la presión de la clase obrera, lograron que se elevara a rango constitucional el derecho a su ejercicio, sin más restricciones que las impuestas por la propia Carta Magna, no obstante esto, el Estado no permite, bajo riesgo para su estabilidad, que las huelgas sean utilizadas en todos los casos. Para evitar que eso suceda, se vale de una serie de artificios para que en modo alguno, todos los movimientos de huelga sean efectivos.

45.- Para las coaliciones de trabajadores, que sin formar un sindicato quieran llevar a cabo una huelga, encuentran vetado este derecho en los supuestos que el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo señala en las fracciones II, III, IV y VII, por-

la particular razón de no poder acreditar ante las autoridades - su calidad de sindicato y por ende, no justificar convenientemente la titularidad del contrato ley o contrato colectivo, carendo -- ciendo en ese sentido, de una especie de personalidad que haría caer a la huelga en un supuesto de inexistencia del movimiento. Con el artículo 923, todas las causas por las que los trabajadores de que aquí se trata, puedan entablar una huelga, quedan obstaculizadas para que las ejerciten al no tener el carácter de -- sindicato.

46.- El papel de las juntas de conciliación y arbitraje en los - conflictos de huelga, desde un principio fué determinado por la Ley para que sirviera de comunicador y conciliador entre trabajadores y patrones. Este mismo sentido, lo podemos encontrar en - los artículos 921 y 926 de la Ley Laboral Reformada. Actualmente, podemos decir que lo anterior, se encuentra modificado con - la introducción del artículo 923 de la propia ley, mediante el - cual se dota, al presidente de la Junta con la facultad de calificar, antes de todo, el escrito de emplazamiento a huelga que - recibe de los trabajadores, lo que constituye la calificación -- previa no tan sólo del escrito de emplazamiento, sino de la huelga en sí misma y que atenta en contra de su ejercicio entrañando una contradicción en el texto de la Ley.

47.- En ese mismo órden, el artículo 929, señala que los trabajadores, los patrones o los terceros interesados, dentro de un término de 72 horas que sigan al momento de la suspensión de trabajos por motivo de una huelga, pueden invocar la inexistencia de -- ésta por las causas señaladas en el artículo 459 o por carencia de los requisitos que establece el artículo 920. Esto significa que la inexistencia sólo proceda después de estallada la huelgaya y a petición de parte. Ahora bien, con la disposición contenida en el artículo 923, la Ley del Trabajo, crea una contradicción - en su texto, pues teóricamente al aplicarse este último artículo, queda sin efecto al término de invocación de causa de inexistencia, ya que ésta puede ser aplicada desde el momento de calificación del escrito de emplazamiento a huelga, situación que se ve agravada tomando en cuenta que para este supuesto no será necesario que la causal de inexistencia sea invocada por parte legítima, sino que puede ser aplicada a priori por el Presidente de la Junta, desvirtuándose así dos principios derivados de la ley para el caso que nos ocupa y que serían el elemento de petición de parte y el de tutela para la clase trabajadora.

48.- Los orígenes de la requisita se encuentran en el ámbito castrense, los ejercitos antiguos para sostener sus campañas de guerra

rra, tenían que satisfacer diversas necesidades, lo que hacían mediante apoderamiento de bienes y personas. Esta situación — anárquica, fué en épocas posteriores sujeta a una reglamentación con lo que quedaba legalizado el apoderamiento, asentándose que éste sería en caso excepcional, y eventualmente se cubriría una indemnización a los afectados. En México la Constitución de 1857 y la actual, contienen la requisición militar que se está en ambas casi de la misma manera, señalándose su carácter legal y excepcional. En las dos queda claro que los servicios personales de los particulares, en caso de guerra, pueden ser exigidos por los militares, pero siempre y cuando dicha exigencia se funde en la Ley Marcial que corresponda.

49.- La requisición reúne determinados elementos, por los cuales podemos identificarla. Proviene de un acto jurídico unilateral del Estado; éste se transforma en una exigencia dirigida a los particulares para que proporcionen algunas prestaciones reales o personales, las cuales la administración pública empleará para solucionar necesidades colectivas, generales y de carácter temporal.

50.- Dentro de nuestro sistema legal, tenemos como regla general y fuera del aspecto militar, que sin consentimiento nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales. La excepción a esto, la establece el artículo 5º Constitucional, señalando en forma específica cuales actividades serán prestadas obligatoriamente; ahora bien, si por un lado podemos encontrar requisiciones de servicios personales dentro de tales excepciones y más concretamente en cuestiones sanitarias o forestales por ejemplo, por otro lado, esos servicios personales (que no constituyen técnicamente una relación laboral), son obligatorios por el carácter de emergencia que lo requieren, son prestados durante tiempos de paz y se dirigen a resolver cuestiones relacionadas con la población civil. De tal manera, podemos decir, que dentro del texto constitucional no se contempla alguna disposición, fuera de las señaladas, para que puedan requisarse los servicios personales de los trabajadores.

51.- En México, el Estado ha aplicado desde la década del 40, decretos presidenciales requisitorios, principalmente a empresas dedicadas a actividades consideradas como Servicios Públicos, que usualmente son concesionarias del Gobierno Federal y en las que muchas veces éste, participa como socio accionista. Las requisiciones aplicadas a tales empresas, han abarcado sus bienes y derechos e inclusive, los servicios personales de los trabajadores que laboran en ellas, los cuales se rigen respecto de su

situación laboral por la Ley Federal del Trabajo y están encuadrados dentro del apartado A del artículo 123 Constitucional.

52.- Las requisas que ha aplicado el gobierno, en apariencia se dirigen a afectar los bienes de las empresas, en el fondo esto no es así, sino que se hace una requisición de servicios personales de los trabajadores, los cuales tienen que seguir laborando bajo las órdenes de la autoridad requizante representada por un administrador nombrado expresamente. Por otro lado, esas medidas, usualmente han sido aplicadas en momentos particularmente críticos, durante las huelgas que realizan los trabajadores, de manera que el movimiento huelguístico, virtualmente no se lleva a cabo, es decir, la suspensión de los trabajos no se hace real y si en cambio, con tal situación, se debilita la posibilidad de negociación de los trabajadores frente a la empresa, al asumir el gobierno la dirección de la requizada y autorizarse inclusive a utilizar personal ajeno a los huelguistas para seguir con el funcionamiento del servicio, en caso de que los trabajadores se nieguen a laborar bajo su dirección.

53.- La aplicación de las requisas, constituyen violaciones a los derechos de los trabajadores de los servicios públicos. Se viola en su perjuicio el derecho de huelga, pues al evitar el gobierno por medio de la requisita la suspensión del trabajo, quedas sin efecto lo dispuesto por la fracción XVII del Apartado A del artículo 123 Constitucional. Igualmente se hacen nugatorias las disposiciones de los artículos 1, 4 y 5 de la Ley Federal del Trabajo, porque los decretos requisitorios no observan ese cuerpo legal y se autoriza para substituir a los huelguistas, sin que se haya decidido antes el conflicto.

54.- Los decretos presidenciales requisitorios, fundamentados en los artículos 89, fracción I Constitucional y 72 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto señalan la ocupación de los trabajadores de la empresa requizada, es anticonstitucional, por ir en contra de lo dispuesto por el artículo 5° de nuestra máxima ley, pues en ningún momento, se cuenta con el consentimiento de los trabajadores para seguir laborando y dado que su actividad no se encuadra dentro de las actividades que como excepción a dicha regla, señala el mismo artículo mencionado.

55.- Constitucionalmente, sólo el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes del trabajo; en ese mismo orden el Presidente sólo puede promulgar, ejecutar y en la esfera administrativa, proveer sobre la exacta aplicación de tales leyes. De

ésto resulta que si mediante un acuerdo, el presidente regula la situación de los trabajadores de las empresas requisadas, obligándolos a seguir trabajando, aún cuando exista un conflicto de huelga, no se está de ninguna manera observando las normas de trabajo, sino que por el contrario se están tomando atribuciones legislativas, que provocan un abuso de poder y quedan fuera del campo constitucional.

56.- Cuando se aplica el decreto requisitorio, hipotéticamente, la administración de la empresa es desplazada y queda en sustitución de ella, un administrador designado por la autoridad requisante, el cual mantiene en vigor las disposiciones y obligaciones contraídas con los trabajadores por la empresa en el contrato colectivo, en ese caso, consideramos se opera una sustitución patronal, asumiendo la requisante por conducto del administrador designado la suma de derechos y obligaciones laborales contraídas con los trabajadores, aún cuando sea el Estado el nuevo patrón, ya que tal calidad, no lo exime de sujetarse al sistema legal imperante, sino al contrario queda obligado a ello.

57.- Si se aplica el criterio de la sustitución patronal asumido por el gobierno en su carácter requisitorio, tendremos que los trabajadores no tienen más alternativa que seguir laborando, pues de no hacerlo, se puede actualizar una causal justificativa para un eventual despido, lo que implicaría que prácticamente, se obliga a seguir prestando sus servicios a los trabajadores ante la expectativa de perder su empleo.

58.- La realidad, más política que jurídica, nos señala que no obstante que es el gobierno quien se encargará de seguir con el funcionamiento de los servicios requisados, supuestamente él no intervendrá en el conflicto de huelga, el cual queda fuera, es decir, la huelga tendrá que ser resuelta entre empresa y trabajadores, pero sin que exista suspensión de trabajos, lo que en sí mismo constituye una negación de ese derecho; sostenemos que es ficticia la no intervención gubernamental en las huelgas de que se trata este trabajo, porque impone su decisión contra toda norma de derecho para seguir con el funcionamiento del servicio y los trabajadores no pueden realizar plenamente el estado de huelga.

59.- Las requisiciones fundadas en el artículo 112 de la Ley de vías Generales de Comunicación, no contienen mecanismo alguno para un probable procedimiento inapugnatorio. Por otro lado, cuando son aplicadas, ponen en evidencia la contradicción de nuestro

sistema legal, pues surge el cuestionamiento de, sin un decreto-presidencial tiene mayor validez y fuerza que la propia constitución y sus leyes reglamentarias, por cuanto hace a la situación-laboral, ya que en la realidad, éstas últimas quedan en un segundo plano. En consecuencia, vemos que no es cuestión sólo de derecho sino que, razones políticas son las que en última instancia deciden, con base en el poder, si los trabajadores tienen o no derecho a la huelga en los servicios públicos.

60.- La postura que sostenemos en razón de lo anterior, es que - la requisita de servicios personales que establece el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por estar redactado en términos contrarios a la Constitución, en cuanto a la libertad de trabajo y derecho al ejercicio de la huelga y en contra de la Ley Laboral, debe ser motivo suficiente para su derogación y desaparición del panorama legal, sin lo cual puede suceder que los trabajadores retomen el carácter original de la huelga, sin someterse a las reglas de derecho actuales.

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel.
TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.
UNAM.
México, 1975.
- Cabanellas, Guillermo.
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
Editorial Heliasta.
Buenos Aires, Argentina, 1976.
- Cordero, Salvador y Silvia Gómez Tagle.
ESTADO Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS ESTATALES EN MEXICO.
Revista del Centro de Estudios Políticos, No.16.
UNAM.
México, 1979.
- De Buen Lozano, Nestor.
DERECHO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa.
México, 1979.
- De Buen Lozano, Nestor.
LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL.
Editorial Porrúa.
México, 1980.
- De La Cueva, Mario.
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa.
México, 1979.
- Fraga, Gabino.
DERECHO ADMINISTRATIVO.
Editorial Porrúa
México, 1978.
- Guerrero, Esmerio.
MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO
Editorial Porrúa.
México, 1980.
- Jurado, Bernabé.
LA HUELGA. SUS ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO ACTUAL.
Tesis. UNAM.
México, 1937.

- Leal, Juan Felipe.
MEXICO: ESTADO, BUROCRACIA Y SINDICATOS.
Ediciones El Caballito.
México, 1975.
- Moreno Daniel.
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917.
UNAM.
México, 1967.
- Muñoz, Luis.
DERECHO CIVIL MEXICANO.
Cárdenas Editor.
México, 1971.
- Navas Alvarez, María Guadalupe.
EL MOVIMIENTO SINDICALISTA COMO MANIFESTACION DE LA LUCHA DE CLASES.
Editorial Universitaria.
Guatemala, 1979.
- Novoa Monreal, Eduardo.
EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL
Siglo XXI Editores.
México, 1979.
- Rabago De La Hoz, Enrique.
DIFERENTES MANIFESTACIONES JURIDICAS DEL DERECHO DE HUELGA.
Tesis. UNAM.
México, 1971.
- Radbruch, Gustav.
INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO.
Fondo de Cultura Económica.
México, 1978.
- Spert, Georges y Jean Bolanger.
TRATADO DE DERECHO CIVIL
Editorial La Ley.
Argentina, 1976.
- Salinas Suarez del Real, Mario.
LA REQUISICION EN EL DERECHO MEXICANO.
Tesis. UNAM.
México, 1968.
- Somo, Enrique.
HISTORIA MEXICANA. ECONOMIA Y LUCHA DE CLASES.
Serie Popular Era.
México, 1978.

- Trueba Urbina, Alberto.
EVOLUCION DE LA HUELGA.
Ediciones Botas.
México, 1950.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa.
México, 1981
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera.
NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.
Editorial Porrúa.
México, 1980.
- Varios Autores.
COMPENDIO DE HISTORIA Y ECONOMIA.
Ediciones de Cultura Popular.
México, 1975.
- VARIOS AUTORES.
TRES HUELGAS DE TRABAJADORES TELEFONISTAS
Cuadernos de UNO MAS UNO.
México, 1980.

OTRAS PUBLICACIONES.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de:
Jueves 6 de Abril de 1944.
Jueves 7 de Abril de 1960
Jueves 16 de Agosto de 1962.
Jueves 26 de Abril de 1979.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION
Editorial Porrúa.
México, 1980.